

Número

75

Colección
Doctrina
Judicial

Tribunal Supremo de Justicia

Elsa Janeth Gómez Moreno

Magistrada Presidenta de la Sala de Casación Penal

Portafolio Jurisprudencial 2024

Máximas del Derecho Penal

Fundación Gaceta Judicial
Coordinación de Información Documental
Ediciones y Publicaciones
Caracas, Venezuela
2025



MAGISTRADA ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

PRESIDENTA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Portafolio Jurisprudencial 2024

Máximas del Derecho Penal

Nº 75

Colección Doctrina Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

Fundación Gaceta Judicial
Coordinación de Información Documental,
Ediciones y Publicaciones
Caracas, Venezuela
2025



KHW5906

G633

Gómez Moreno, Elsa Janeth

Portafolio Jurisprudencial 2024. Máximas del Derecho Penal – Elsa Janeth Gómez Moreno -- Caracas : Tribunal Supremo de Justicia : Fundación Gaceta Judicial, Coordinación de Información Documental, Ediciones y Publicaciones, 2025.

248 p.

ISBN: 978-980-7381-73-4

Depósito Legal: DC2025000211

1. Jurisprudencia Penal -- Venezuela. 2. Derecho Penal -- Venezuela. 3. Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal -- Venezuela.

ISBN: 978-980-7381-73-4

Depósito Legal: DC2025000211

© República Bolivariana de Venezuela

Tribunal Supremo de Justicia

Fundación Gaceta Judicial

Coordinación de Información Documental, Ediciones y Publicaciones

Colección *Doctrina Judicial*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

Magistrada
Tania D' Amelio Cardiet
PRESIDENTA

Magistrada
Lourdes Benicia Suárez Anderson
VICE-PRESIDENTA

Magistrado
Luis Fernando Damiani Bustillos

Magistrada
Michel Adriana Velásquez Grillet

Magistrada
Janette Trinidad Córdova Castro

Sala Electoral

Magistrada
Carysli Beatriz Rodríguez Rodríguez
PRESIDENTA

Magistrada
Fanny Beatriz Márquez Cordero
VICE-PRESIDENTA

Magistrado
Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta

Sala de Casación Penal

Magistrada
Elsa Janeth Gómez Moreno
PRESIDENTA

Magistrada
Carmen Marisela Castro Gilly
VICE-PRESIDENTA

Magistrado
Maikel José Moreno Pérez

Sala Político-Administrativa

Magistrado
Malaquías Gil Rodríguez
PRESIDENTE

Magistrado
Juan Carlos Hidalgo Pandares
VICE-PRESIDENTE

Magistrado
Emilio Antonio Ramos González

Sala de Casación Civil

Magistrado
Henry José Timaure Tapia
PRESIDENTE

Magistrado
José Luis Gutiérrez Parra
VICE-PRESIDENTE

Magistrada
Carmen Eneida Alves Navas

Sala de Casación Social

Magistrado
Edgar Gavidia Rodríguez
PRESIDENTE

Magistrado
Carlos Alexis Castillo Ascanio
VICE-PRESIDENTE

Magistrado
Elías Rubén Bittar Escalona



FUNDACIÓN GACETA JUDICIAL

Mag. Caryslia Beatriz Rodríguez Rodríguez
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO DE TUTELA

CONSEJO DIRECTIVO

Dra. Lucía del Valle Longa Torrealba
PRESIDENTA

Lcda. Sofimar Milagros Rodríguez Rodríguez
DIRECTORA PRINCIPAL

Lcdo. Renny José Raúl Antonio Peña
DIRECTOR PRINCIPAL

Abg. Jhonny Alfonso Linares García
DIRECTOR SUPLENTE

Abg. Minerva Thaís Balza Rosario
DIRECTORA SUPLENTE

Lcdo. Raúl Antonio Noriega Belisario
DIRECTOR SUPLENTE

Abg. Víctor Alfonso Parra
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

PRÓLOGO

Es un honor escribir el prólogo de una obra que representa no solo el arduo trabajo y dedicación de la autora y personal amiga, la Magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno, sino también un hito en el ámbito del derecho penal en nuestro país. Este compendio es fundamental para aquellos que se adentran en el mar de la jurisprudencia, donde cada decisión, con su peso y relevancia, contribuye al gran andamiaje de lo que es el sistema judicial.

La jurisprudencia actúa como el lenguaje en el que se expresa la evolución del derecho. Las decisiones de la Sala de Casación Penal son ecos de las realidades y desafíos que enfrentamos todos los días, es decir, constantemente nos mantienen actualizados. Ellas tienen el poder de moldear la interpretación de la ley y, más importante aún, de influir en la vida de las personas. Por ello, es crucial que estos fallos sean accesibles, bien documentados y analizados en profundidad. El trabajo de la autora en este portafolio responde a esa necesidad apremiante, ofreciendo una recopilación meticulosa de las sentencias que marcaron un precedente en el derecho penal.

A través de este libro, no solo se presentan los textos de las ponencias de la autora durante el año 2024, como Magistrada Presidenta de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sino que se invita a los lectores a un recorrido analítico y contextual, donde se examinan las implicaciones de cada decisión. Esto es fundamental, ya que cada resolución no solo se basa en la letra de la ley, sino que también refleja los valores y principios que sostienen nuestra sociedad. La capacidad de la Dra. Elsa Gómez para iluminar los matices detrás de cada fallo es lo que hace de esta obra una herramienta imprescindible para juristas, abogados, jueces, académicos, estudiantes y pueblo dispuestos a estudiar y crecer cada día más.

En un contexto en el que las leyes y su interpretación evolucionan constantemente, el *Portafolio Jurisprudencial 2024. Máximas del Derecho Penal* se erige como una brújula que orienta en la práctica del derecho

penal, al reunir un corpus de jurisprudencias que abordan temas contemporáneos y relevantes, contribuyendo a formar un entendimiento más profundo y completo, promoviendo un ejercicio del derecho más informado y reflexivo. El impacto de su labor no solo se limita a la teoría; tiene el potencial de influir directamente en la práctica judicial y, por ende, en la vida de la ciudadanía que busca una justicia eficaz y justa.

Estoy segura de que todos los jueces y juezas penales a nivel nacional consultarán este libro al momento de sentenciar para guiar sus decisiones, aplicando las interpretaciones de este compendio, asegurando uniformidad en la aplicación del derecho; asimismo, estas jurisprudencias fortalecen el principio de legalidad al establecer criterios claros y serán de gran ayuda para la motivación de las sentencias, incluyendo estas referencias para justificar su razonamiento y demostrar que han considerado la doctrina vigente. Asimismo, tengo la certeza de que tenemos un pueblo con ansias de conocer y estudiar día a día por diversas situaciones que puedan estar pasando.

Esta obra es de vital importancia en el ámbito jurídico, ya que los jueces y juezas de la República deben mantenerse actualizados sobre los cambios y nuevas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia. La formación continua les ayuda a aplicar correctamente la jurisprudencia en sus decisiones.

Además, este portafolio invita a la reflexión y al debate, elementos esenciales para una cultura jurídica sólida. Al proporcionar este material, la autora ofrece un espacio para que jóvenes juristas, así como aquellos con más experiencia, puedan cuestionar, discutir y entender mejor su papel en el sistema judicial. La formación continua y el intercambio de ideas son imprescindibles para el crecimiento de nuestra profesión, y estoy convencida de que este portafolio fomentará esas conversaciones.

Es fundamental destacar que la dedicación a la justicia y la verdad de la autora y Presidenta de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia es un ejemplo a seguir. A través de este trabajo, se están sembrando las semillas de un futuro donde el derecho tiene un papel más protagónico en la garantía de los derechos humanos y la equidad.

De mi parte, quiero expresarle mis más sinceras felicitaciones por su dedicación en la creación del *Portafolio Jurisprudencial 2024. Máximas del Derecho Penal*. Estoy segura de que esta obra será un recurso valioso que servirá a generaciones de juristas y contribuirá a un entendimiento más justo y correcto del derecho penal.

Con aprecio y admiración,

DRA. CARYSLIA BEATRIZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Presidenta
Tribunal Supremo de Justicia

AVOCAMIENTO

1) LA FIGURA PROCESAL DEL AVOCAMIENTO NO SE TRATA DE UNA FIGURA DE SUSTITUCIÓN DE LOS MEDIOS ORDINARIOS

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Zuyuri Díaz Rodríguez, María Ysabel Sangronis y otros

Sentencia: Número 19 del 8 de febrero de 2024

Expediente: A23-532

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “... el objeto de la figura procesal del avocamiento no se trata de una figura de sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses de los justiciables, pues solo procede cuando no exista otro medio procesal idóneo y eficaz, que procure la restitución de la situación jurídica presuntamente infringida y que es la vía idónea para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** la solicitud de avocamiento, suscrita y presentada por el abogado César Augusto Padilla Alcalá, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 147.665, quien actúa como defensor privado de las ciudadanas **ZUYURI DÍAZ** y **MARÍA YSABEL SANGRONIS**, titulares de las cédulas de identidad Nros V-16.685.057 y V-11.765.413, respectivamente, en la causa que se les sigue ante el Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; a la primera por la presunta comisión de los delitos de **INVASIÓN** y **AGAVILLAMIENTO**, previstos y sancionados en los artículos 471-A y 286, ambos del Código Penal y a la segunda por los delitos de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** y **AGAVILLAMIENTO**, previstos y sancionados en los artículos 472 y 286, *eiusdem*, por haberse constatado el incumplimiento de las regulaciones exigidas en el ordenamiento jurídico venezolano, para la procedibilidad

de tal solicitud, delimitadas en los artículos 107 y 108, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.

Asimismo, el avocamiento procede, de oficio o a instancia de parte, solo cuando no existe otro medio procesal capaz de restablecer la situación jurídica infringida, en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática; debiendo ser ejercido con suma prudencia, lo cual está contemplado, tanto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, transcrito en el capítulo referido a la competencia, como en los artículos 107, 108 y 109 de la referida ley, los cuales, respectivamente (...).

Por último, respecto de la exigencia referida a que la solicitud de avocamiento debe ser ejercida previo agotamiento de los recursos ordinarios, oportunamente interpuestos ante la autoridad competente, sin el resultado esperado, esta Sala de Casación Penal ha establecido reiteradamente que las partes deben agotar los trámites e incidencias para reclamar las infracciones que consideren han sido cometidas por los órganos jurisdiccionales, y no pretender acudir a la vía del avocamiento para separar momentáneamente la causa de su juez natural, subvirtiendo así las formas del proceso.

(...)

Ahora bien, de la solicitud de avocamiento se desprende, que el ciudadano abogado César Augusto Padilla Alcalá, arguyó que ‘...*la JUEZA AD QUEM, alega que se violento el debido proceso por no haber evacuación de algún órgano de prueba, ni testimonial, ni documental, situación esta que*

atenta la ciudadana **JUEZA AD QUEM** con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de no haber órganos de prueba y la única testimonial era la ciudadana **PINA BALDUCCI...**. Asimismo, alegó que ‘...el Ministerio Público en el cierre de conclusiones, alegó no tener ningún elemento de convicción para atribuirle los supuestos delitos a los ciudadanos que se encontraban inmersos en el juicio, y que tampoco se llegó a demostrar la cualidad de la supuesta víctima y testigo, por lo que hacía la doble función, que no llegó a acreditarse a través de medios probatorios, en el derecho se debe probar, esta ciudadana pretendía tan solo con su dicho enjuiciar a estas personas...’, tales fundamentos, como los descritos en la solicitud de avocamiento, no demuestran la ocurrencia de un grave desorden procesal o de una escandalosa violación al ordenamiento jurídico que perjudiquen de manera ostensible la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática venezolana, ya que se circunscriben a señalar presuntas alteraciones al orden procesal que pueden ser subsanadas a través de los recursos ordinarios que la ley determina para tal fin, y que no son de tal entidad, que den origen a la urgente subversión de la competencia funcional de los tribunales que conocen del caso por parte de esta Sala.

En relación con lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal, ha reiterado en múltiples jurisprudencias que la institución jurídica del avocamiento no constituye una nueva instancia judicial o administrativa, para emitir un nuevo pronunciamiento a las partes respecto a la resolución de una causa que no les favorezca.

Siguiendo el hilo motivacional, como se señaló anteriormente, no se constató de los argumentos explanados en la solicitud, la existencia de un grave desorden procesal que amerite que esta Sala se avoque al conocimiento de la causa con la consecuente paralización de la misma; por cuanto se pudo corroborar el desenvolvimiento de un proceso penal en el cual las partes tienen la posibilidad de ejercer los recursos pertinentes, a los efectos de hacer valer sus derechos.

Por ello, se reitera el criterio de la Sala de Casación Penal, mediante el cual se detalla que las partes no pueden pretender acudir a la vía del avocamiento como una instancia judicial distinta: ‘...no constituye una nueva instancia

judicial o administrativa, para emitir un nuevo pronunciamiento a las partes, en cuanto a la resolución de una causa que no le favorezca...’ [Vid. Sentencia N° 313, del diecisiete (17) de octubre de 2014].

Concluyéndose, que el objeto de la figura procesal del avocamiento no se trata de una figura de sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses de los justiciables, pues solo procede cuando no exista otro medio procesal idóneo y eficaz, que procure la restitución de la situación jurídica presuntamente infringida y que es la vía idónea para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Finalmente, es de destacar que la presente causa se encuentra en fase de juicio oral y público, la cual es la etapa más garantista del proceso, en la cual las partes podrán hacer valer todos los alegatos y/o recursos que a bien consideran en el ejercicio de sus derechos.

En consecuencia, y sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Sala de Casación Penal, de manera concluyente y conforme al contenido de lo invocado en la presente solicitud considera, que no se encuentran satisfechas las condiciones delimitadas en los artículos 107 y 108, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de lo cual, resulta forzoso declarar **INADMISIBLE** la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el abogado César Augusto Padilla Alcalá, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 147.665, quien actúa como defensor privado de las ciudadanas **ZUYURI DÍAZ** y **MARÍA ISABEL SANGRONIS**, titulares de las cédulas de identidad Nros V-16.685.057 y V-11.765.413, respectivamente, en la causa que se les sigue ante el Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; a la primera por la presunta comisión de los delitos de **INVASIÓN** y **AGAVILLAMIENTO**, previstos y sancionados en los artículos 471-A y 286, ambos del Código Penal y a la segunda por los delitos de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** y **AGAVILLAMIENTO**, previstos y sancionados en los artículos 472 y 286, *eiusdem*, por no cumplir con lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

2) LA FIGURA DEL AVOCAMIENTO NO CONSTITUYE UNA TERCERA INSTANCIA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Andrés Eduardo Grillet Sánchez, Elio Luis Ravelo Gil y otro

Sentencia: Número 147 del 11 de abril de 2024

Expediente: A24-100

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “... dicha institución no fue concebida como un mecanismo destinado a convertir a las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia en una tercera instancia, con el propósito de dirimir cualquier planteamiento elevado por los solicitantes, por cuanto, tal acción implicaría subvertir el orden procesal”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por la abogada **MARÍA TRINA PERDOMO AZUAJE**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 70.591, quien actúa como defensora privada del ciudadano **ANDRÉS EDUARDO GRILLET SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad número V-19.851.751, de la causa que cursa ante el Tribunal Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de **ACCESO INDEBIDO**, previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, **FRAUDE ELECTRÓNICO**, previsto y sancionado en el artículo 224 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, **SABOTAJE O DAÑO A SISTEMAS**, previsto y sancionado en el artículo 7 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y **ASOCIACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 37, de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, por no cumplir con las exigencias delimitadas en los artículos 107 y 108, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la

causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.

Asimismo, el avocamiento procede, de oficio o a instancia de parte, solo cuando no existe otro medio procesal capaz de restablecer la situación jurídica infringida, en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática; debiendo ser ejercido con suma prudencia, lo cual está contemplado, tanto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, transcrito en el capítulo referido a la competencia, como en los artículos 107, 108 y 109 de la referida ley.

En relación a la alegación de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática, en el caso bajo estudio, se observa, que, la solicitante del avocamiento sustenta su petición en los siguientes términos:

Como punto central en sus argumentos, hace referencia a una aparente omisión atribuible, en principio, al Tribunal Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en relación al cumplimiento de una orden de excarcelación, siendo que, a su juicio, el referido órgano de justicia, no hizo lo necesario a los efectos de hacerla cumplir.

De igual forma, manifiesta que en razón de tales circunstancias, ejerció diferentes mecanismos dispuestos en la ley, a los efectos de obtener una resolución concerniente al presente punto, siendo a destacar de lo narrado por la solicitante, que recibió respuesta de cada una de las instancias a las cuales acudió, no obstante, plantea su inconformidad con las mismas, alegando que las decisiones tomadas carecen de sustento jurídico o fueron elaboradas sin el debido trámite.

En tal sentido, de lo narrado en el presente caso, si bien la solicitante hace alusión a diferentes acontecimientos, los cuales a su juicio constituyen irregularidades, no es menos cierto que la misma, a lo largo del proceso ejerció diferentes acciones correspondientes a los fines de solventar los hechos denunciados, desprendiéndose de sus alegaciones, una serie de apreciaciones de carácter subjetivo, orientadas al cuestionamiento de las decisiones que les resultaron adversas.

Un ejemplo de lo antes afirmado, se evidencia cuando en la presente solicitud de avocamiento, se indica que *'...yerra la Corte al afirmar que efectivamente el Tribunal de la causa sí cumplió con la obligación de 'librar' los oficios correspondientes a la medida cautelar. Sobre este punto es necesario hacer un paréntesis de carácter gramatical y etimológico del término librar. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, atribuye el origen de la palabra librar al latín librare, que en el concepto jurídico se refiere a...'*, lo cual denota la disconformidad de la solicitante, respecto a la decisión dictada por el referido Órgano Colegiado; sin embargo, debe advertirse que tales planteamientos no constituyen la existencia de un grave desorden procesal o una escandalosa violación al ordenamiento jurídico, que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática, requisitos indispensables para la materialización del avocamiento, por cuanto, dicha institución no fue concebida como un mecanismo destinado a convertir a las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia en una tercera instancia, con el propósito de dirimir cualquier planteamiento elevado por los solicitantes, por cuanto, tal acción implicaría subvertir el orden procesal.

(...)

En efecto, dada la naturaleza excepcional del avocamiento, que implica una excepción al principio procesal y garantía constitucional del juez natural, su conocimiento está supeditado al cumplimiento de una serie de requerimientos establecidos de forma taxativa en la Ley, siendo uno de estos, presentar argumentos de los cuales se permitan llegar a una conclusión razonable, sobre la existencia de violaciones que ameriten, por parte de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, recabar las actuaciones

correspondientes del tribunal de instancia, independientemente del estado en que se encuentre, a los fines de resolver si se avoca y directamente asume el conocimiento del asunto, o en su defecto, asigna el conocimiento de la misma a otro tribunal, característica que distingue la prenombrada figura procesal de otras, tal como se ejemplifica en la sentencia número 413, del 30 de octubre de 2023, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

(...)

De lo antes transcrito, se evidencia que en relación a los hechos que dieron origen a la causa por la cual se interpuso la presente solicitud de avocamiento, el Ministerio Público presentó acusación, entre otros, contra el ciudadano **ANDRÉS EDUARDO GRILLET SÁNCHEZ**, por los mismos delitos que conllevaron a su detención, encontrándose dicha causa '*en espera de celebración del acto de la audiencia preliminar*', oportunidad en la cual la hoy solicitante del avocamiento, en su carácter de defensora privada podrá ejercer todos los mecanismos legales para hacer valer sus derechos e intereses.

En consecuencia, y sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Sala de Casación Penal, concluye conforme al contenido de lo invocado en la presente solicitud, que no se encuentran satisfechas las condiciones delimitadas en los artículos 107 y 108, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de lo cual, resulta forzoso declarar **INADMISIBLE** la solicitud de avocamiento, suscrita y presentada por la abogada **MARÍA TRINA PERDOMO AZUAJE**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 70.591, quien actúa como defensora privada del ciudadano **ANDRÉS EDUARDO GRILLET SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad número V-19.851.751, de la causa que cursa ante el Tribunal Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de **ACCESO INDEBIDO**, previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, **FRAUDE ELECTRÓNICO**, previsto y sancionado en el artículo 224 de la Ley de Instituciones

del Sector Bancario, **SABOTAJE O DAÑO A SISTEMAS**, previsto y sancionado en el artículo 7 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y **ASOCIACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 37, de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, por no cumplir con lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

3) CAUSA DE INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA PARA EL AVOCAMIENTO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Naim Elías Khorrak Sabbagh

Sentencia: Número 264 del 23 de mayo de 2024

Expediente: A23-250

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “En el caso bajo examen, en razón de la remisión de la causa original antes señalada, se pudo verificar que se encuentra pendiente por decidir ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Lara, la ratificación de la solicitud de sobreseimiento realizada por el Fiscal Superior del Ministerio Público del estado (...) decisión respecto de la cual las partes pueden hacer uso de los medios ordinarios idóneos o las vías recursivas establecidas en la Ley, constituyendo una variación de las circunstancias y requisitos considerados por esta Sala al momento de dictar el auto de admisión; que crea necesariamente una situación de dependencia, surgiendo una causa de inadmisibilidad sobrevenida para el avocamiento peticionado”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE SOBREVENIDAMENTE**, la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el abogado Jesús Egardo Mendoza Sánchez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 59.576, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA DANIELA FRANCO RAMOS**, titular de la cédula de identidad número V-24.326.074, quien funge como representante legal de sus hijos menores de edad (*cuyas identidades se omiten de conformidad con lo*

previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en su condición de víctima querellante, de la causa penal identificada con el alfanumérico **KP01-P-2023-524**, seguida contra el ciudadano **NAIM ELÍAS KHORRAK SABBAGH**, titular de la cédula de identidad número V-28.204.465, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Lara, por la presunta comisión del delito de **HOMICIDIO INTENCIONAL A TÍTULO DE DOLO EVENTUAL**, en perjuicio del ciudadano **ÁNGEL JOSÉ TIRADO SIRA** (occiso”).

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.

Asimismo, el avocamiento procede de oficio o a instancia de parte, solo cuando no existe otro medio procesal capaz de restablecer la situación jurídica infringida, en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática; debiendo ser ejercido con suma prudencia, lo cual está contemplado, tanto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, transcrito en el capítulo referido a la competencia, como en los artículos 107, 108 y 109, todos de la referida ley.

En virtud de lo anterior, esta Sala de Casación Penal, estimó necesario recabar el expediente original, así como las actuaciones complementarias cursantes ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Lara, con la nomenclatura KP01-P-2023-524.

De allí que recibido el mismo, se verificó que los hechos que dieron origen al presente proceso penal surgen como consecuencia de un hecho

vial, ocurrido en fecha 2 de diciembre de 2022, específicamente, en la prolongación de la Zona Industrial II, avenida principal con calle 5, parroquia Ana Soto, Municipio Iribarren de la ciudad de Barquisimeto del estado Lara, en el cual según consta en el acta de investigación penal número 453-22, suscrita por funcionarios de la División de Investigaciones de Accidentes de Tránsito Terrestre, adscrita al Cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana, el vehículo N° 1 se desplazaba en sentido SUR-NORTE, cuando este conductor es sorprendido por unos vehículos donde se encontraba uno accidentado y el otro detenido en el canal izquierdo de la Zona Industrial II, donde los mismos no tenían ningún tipo de señalización que indicara a los demás usuarios que estaban accidentados, en el que el conductor N° (01) después de impactar al vehículo N°(2) este por inercia pasa sobre la humanidad del ciudadano que se encontraba debajo del vehículo para atarlo con el vehículo N° (03) que se hallaba delante ocurriendo el accidente, calificándose el hecho como: ‘... **CHOQUE CON VEHÍCULO ACCIDENTADO, TRITURAMIENTO Y ARROLLAMIENTO, CHOQUE CON ISLA Y POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO CON UNA PERSONA FALLECIDA Y 5 LESIONADAS CON DAÑOS MATERIALES.** (...)’ (*sic*). [Mayúsculas y negrillas del texto], causa esta seguida contra el ciudadano **NAIM ELIAS KHORRAK SABBAGH**, por la presunta comisión de los delitos de **HOMICIDIO INTENCIONAL A TÍTULO DE DOLO EVENTUAL** y **LESIONES PERSONALES INTENCIONALES GRAVÍSIMAS A TÍTULO DE DOLO EVENTUAL**, tipificado en los artículos 405 y 414, ambos del Código Penal.

Ahora bien, respecto a la figura del avocamiento, la Sala de Casación Penal, ha establecido en anteriores oportunidades que la figura del mismo es excepcional, pues la intervención de la Máxima Instancia judicial penal se aparta del ámbito de la casación para ordenar el proceso penal seguido ante los tribunales de instancia. Por tanto, la Sala advierte que es imposible sustituir los recursos ordinarios y extraordinarios por vía de avocamiento. En razón de lo cual, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ratifica ese carácter excepcional del avocamiento, en su artículo 107, cuando señala que debe ser ejercido con suma prudencia y sólo en casos graves o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que

perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la Institucionalidad democrática venezolana.

En el caso bajo examen, en razón de la remisión de la causa original antes señalada, se pudo verificar que se encuentra pendiente por decidir ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Lara, la ratificación de la solicitud de sobreseimiento realizada por el Fiscal Superior del Ministerio Público del estado Lara, en fecha 26 de septiembre de 2023, decisión respecto de la cual las partes pueden hacer uso de los medios ordinarios idóneos o las vías recursivas establecidas en la Ley, constituyendo una variación de las circunstancias y requisitos considerados por esta Sala al momento de dictar el auto de admisión; que crea necesariamente una situación de dependencia, surgiendo una causa de inadmisibilidad sobrevenida para el avocamiento peticionado.

En consecuencia, la Sala de Casación Penal concluye que de manera sobrevenida se ha producido una causal de inadmisibilidad, como lo es la ratificación de la solicitud de Sobreseimiento, acto conclusivo que aún no se ha materializado el cual deberá ser resuelto en estricto acatamiento a la norma procesal, con la premura del caso, en sumisión a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previsto en los artículos 26 y 49, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por tal motivo se declara **INADMISIBLE SOBREVENIDAMENTE**, la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el abogado Jesús Egardo Mendoza Sánchez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 59.576, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA DANIELA FRANCO RAMOS**, titular de la cédula de identidad número V-24.326.074, quien funge como representante legal de sus hijos menores de edad (*cuyas identidades se omiten de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*), en su condición de víctima querellante, de la causa penal identificada con el alfanumérico **KP01-P-2023-524”**.

4) EL AVOCAMIENTO SERÁ EJERCIDO, BIEN DE OFICIO O INSTANCIA DE PARTE, EN CASO DE GRAVES DESÓRDENES PROCESALES O ESCANDALOSAS VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE PERJUDIQUEN OSTENSIBLEMENTE LA IMAGEN DEL PODER JUDICIAL, LA PAZ PÚBLICA O LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: José Rafael Angulo Silva

Sentencia: Número 311 del 13 de junio de 2024

Expediente: A24-265

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “En consonancia con las normas transcritas, el avocamiento será ejercido, bien de oficio o instancia de parte, en caso de graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del poder judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática, como en aquellos en los cuales sea evidente la violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Dispositivo del fallo: “**PRIMERO: ADMITE** la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por la abogada Egle Coromoto Pérez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 21.310, en su carácter de defensora privada del ciudadano **JOSÉ RAFAEL ANGULO SILVA (...)** **ORDENA** la suspensión inmediata de la causa y se prohíbe la realización de cualquier clase de actuación en el referido proceso penal, todo ello de conformidad con lo previsto en el numeral 1, del artículo 31, así como en los artículos 106, 107 y 108, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal. (...)

En consonancia con las normas transcritas, el avocamiento será ejercido, bien de oficio o a instancia de parte, en caso de graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del poder judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática, como en aquellos en los cuales sea evidente la violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación Penal que la solicitud de avocamiento debe ser ejercida previo agotamiento de los recursos ordinarios oportunamente interpuestos ante la autoridad competente, sin el resultado esperado, pues las partes deben agotar los trámites, incidencias y recursos existentes para reclamar las infracciones que consideren han sido cometidas por los órganos de investigación o jurisdiccionales y no pretender acudir a la vía del avocamiento para separar momentáneamente la causa de su juez natural, subvirtiendo así las formas del proceso, por cuanto la figura bajo análisis '(...) *no constituye una nueva instancia judicial o administrativa, para emitir un nuevo pronunciamiento a las partes, en cuanto a la resolución de una causa que no le favorezca (...)*' [Cfr. Sentencias número 313 del 17 de octubre de 2014 y número 352 del 11 de noviembre de 2022 de la Sala de Casación Penal].

Bajo estos supuestos, en el presente caso, esta Sala de Casación Penal estima necesario verificar si se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del avocamiento. (...).

En tal sentido, se pudo verificar que en lo concerniente a los alegatos expuestos por la solicitante en la presente solicitud de avocamiento, fueron denunciados en su oportunidad legal ante la instancia correspondiente, sin obtener una respuesta favorable en razón a solventar las graves infracciones al ordenamiento jurídico que podrían configurar graves alteraciones del orden procesal, presuntamente cometidas por los órganos jurisdiccionales, siendo viable en el presente caso, la figura del avocamiento a los efectos de solventar violaciones denunciadas en el presente caso, por cuanto, tal como lo dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo

de Justicia dicha figura procederá independientemente de la etapa o fase procesal en que se encuentre.

(...)

Concluye la fundamentación de la referida solicitud de avocamiento, expresando que en fecha 23 de octubre de 2023, la defensa del ciudadano **JOSÉ RAFAEL ANGULO SILVA**, ejerció recurso de apelación en contra de la decisión dictada por el Tribunal en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara y siendo que la Corte de Apelaciones declaró inoficioso dicho recurso de apelación de autos, ‘... *ya que perdió su utilidad en la actual oportunidad y por tanto resultaría inoficioso para esta Alzada pronunciarse con respecto a la denuncia incoada por la parte recurrente, pues el debate oral y público debe iniciarse nuevamente, en cuya oportunidad puede ser nuevamente dilucidada la solicitud de nulidad formulada por la Defensa hoy recurrente...*’ (sic).

Bajo estos supuestos, esta Sala de Casación Penal estima preciso examinar las actuaciones contenidas en la causa seguida al ciudadano **JOSÉ RAFAEL ANGULO SILVA**, titular de la cédula de identidad número V-19.727.119, en virtud de la denuncia formulada por su defensora privada, en relación a la violación de los derechos fundamentales de su defendido, tales como, la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, los cuales se encuentran previstos como parte del debido proceso en los artículos 26 y 49, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La verificación en cuanto a que la solicitante en avocamiento haya denunciado irregularidades, que se funden en graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que atenten contra la imagen del poder judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática, es cónsona igualmente con los criterios sostenidos jurisprudencialmente por esta Sala. Para muestra, en sentencia N° 733 del 23 de noviembre de 2015.

Desde luego, es menester para la Sala reiterar que, en estricta observancia del artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las solicitudes de avocamiento deben ser ejercidas con suma prudencia y estar

fundadas en graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que atenten contra la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática. De tal modo, no resulta viable utilizar esta vía como una fórmula expedita e idónea para la impugnación de las actuaciones que les sean desfavorables a las partes procesales.

Por supuesto, al tratarse de anomalías procesales, el margen de afectación insoslayable de los derechos subjetivos y de las garantías, de rango constitucional y legal, que le es propio al acusado, quienes a su criterio consideran que se le han cercenado sus derechos, en razón de la actuación del tribunal de primera instancia y el de segunda instancia, en el desarrollo del proceso. (...) todo en favor del imputado, se torna amplísimo, a tal punto que no le queda alternativa a este Máximo Órgano Jurisdiccional Penal que intervenir, en salvaguarda de esa gama de derechos y garantías y en función de enaltecer los postulados que describen al Estado venezolano como uno de Derecho y de Justicia, a la luz del artículo 2 constitucional.

De manera ineludible, este Alto Tribunal de la República reafirma la vigencia de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano, analizando las actuaciones remitidas por el solicitante, en aras de disipar todas aquellas situaciones jurídicas que revistan conculcaciones a los derechos y garantías de las partes o demás sujetos procesales; lo que, en paralelo, significaría una tutela oportuna y efectiva a las pretensiones elevadas al conocimiento de la Sala, mediante la solicitud de avocamiento, en acatamiento a las previsiones del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre la base de las ideas expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, determina que lo más ajustado y apegado a Derecho es **ADMITIR** la solicitud de avocamiento, suscrita y presentada por la abogada Egle Coromoto Pérez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 21.310, en su carácter de defensora privada del ciudadano **JOSÉ RAFAEL ANGULO SILVA**, titular de la cédula de identidad número V-19.727.119, del proceso penal que cursa por ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia Estadal en funciones de Juicio

del Circuito Judicial Penal del estado Lara, signado con la nomenclatura KK01-P2023-000123, por la presunta comisión de los delitos de **COMERCIALIZACIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**, previsto y sancionado en el artículo 149, encabezado, en concordancia con el artículo 163, numerales 3 y 7, de la Ley Orgánica de Drogas y **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 218 del Código Penal.

En consecuencia, se **ACUERDA** requerir a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Lara, el expediente original identificado con el alfanumérico KP01-2023-000123, con todos sus recaudos, cursante ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia Estatal en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, se **ORDENA** la suspensión inmediata de la causa y se prohíbe la realización de cualquier clase de actuación en el referido proceso penal, todo ello de conformidad con lo previsto en el numeral 1, del artículo 31, así como en los artículos 106, 107 y 108, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

5) EL AVOCAMIENTO SERÁ ADMISIBLE CUANDO NO EXISTA OTRO MEDIO PROCESAL IDÓNEO Y EFICAZ, CAPAZ DE RESTABLECER LA SITUACIÓN JURÍDICA INFRINGIDA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Paolo Bruno Calandro Roscioli

Sentencia: Número 352 del 4 de julio de 2024

Expediente: A24-283

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “... el solicitante no puede pretender utilizar la figura del avocamiento como una vía para expresar su descontento con un proceso penal que le adversa sin agotar todos los medios procesales idóneos y eficaces que le ofrece (...) será admisible cuando no exista otro medio procesal idóneo y eficaz, capaz de restablecer la situación jurídica infringida y que no pueda ser reparada mediante el planteamiento de una incidencia o de un recurso ante cualquier instancia competente”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el abogado Agostino Javier Capovilla Pasero, quien funge como víctima, en el expediente signado con el alfanumérico ‘47°C-S-1380-2023’ (nomenclatura de dicho tribunal), actuando en su propio nombre y representación, identificado con la cédula de identidad número V-6.816.913 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado con el número 58.154, del proceso penal seguido contra el ciudadano **PAOLO BRUNO CALANDRO ROSCIOLI**, titular de la cédula de identidad número V-3.659.644, ante el Tribunal Cuadragésimo Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de **HURTO CALIFICADO, PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN PACÍFICA, SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE, FALSA ATESTACIÓN ANTE FUNCIONARIO PÚBLICO** y **AMENAZAS A LA VIDA**, establecidos en los artículos 453, 472, 239, 320 y 175, en su parte *in fine*, todos del Código Penal, por haberse constatado el incumplimiento de las regulaciones exigidas en el ordenamiento jurídico venezolano, para la procedibilidad de tal petición, delimitadas en los artículos 107 y 108, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.

(...)

Ahora bien, de la simple lectura de las copias que acompañan la presente solicitud de avocamiento, así como de lo documentado en la misma, se evidencia que el solicitante ha debido agotar los trámites e incidencias para impugnar las infracciones que considera han sido cometidas por los órganos jurisdiccionales, y no pretender acudir a la vía del avocamiento

para separar momentáneamente la causa de su juez natural o fungir como una tercera instancia, pretendiendo con ello subvertir el proceso.

En tal sentido, la Sala observa que la solicitud avocatoria versa con relación a las actuaciones realizadas ante el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contenidas en el expediente signado bajo el alfanumérico ‘47°C-S-1380-2023’ (nomenclatura de dicho tribunal), lo que pone de manifiesto, que estamos ante un proceso —*prima facie*—, siendo admitida a trámite la Querrela propuesta por el peticionante, porque se encuentra en curso sin registrar graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática, tal como lo preceptúa el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Al respecto, es propicio traer a colación que, el solicitante no puede pretender utilizar la figura del avocamiento como una vía para expresar su descontento con un proceso penal que le adversa sin agotar todos los medios procesales idóneos y eficaces que le ofrece el Código Adjetivo Penal, dejándose asentado sobre la admisibilidad del avocamiento que: ‘(...) *será admisible cuando no exista otro medio procesal idóneo y eficaz, capaz de restablecer la situación jurídica infringida y que no pueda ser reparada mediante el planteamiento de una incidencia o de un recurso ante cualquier instancia competente, por lo que las partes están obligadas a ejercer todos los recursos procesales existentes (...)*’ [Vid. sentencias números 160, del 17 de mayo de 2012; 18, del 29 de enero de 2014, ambas de la Sala de Casación Penal].

Siendo así, tampoco de los recaudos presentados se logra entender, cuál es la gravedad y la urgencia de las presuntas infracciones cometidas tanto por el Tribunal de primer grado como por el Ministerio Público (...).

Así las cosas, no puede amparar el solicitante la expectativa que a través de esta figura, la Sala resuelva las incidencias denunciadas, pues las mismas son propias del proceso penal ordinario y deben ser tramitadas por los

órganos judiciales a los cuales les compete llevar adelante dicho proceso, a través de los medios ordinarios previstos en la ley adjetiva penal.

(...)

En sintonía con lo anterior, es menester indicar que la potestad que otorga la ley para ejercer la pretensión mediante la institución del avocamiento, no puede ser entendida como un mecanismo ordinario de revisión de procesos o sentencias, pues debido a su prudencia y excepcionalidad, no constituye *per se* un remedio procesal ante cualquier acto o decisión que fuere adversa a las partes, mucho menos, si tales situaciones pueden ser impugnadas a través del trámite de incidencia o con los recursos ordinarios que establece el Código Orgánico Procesal, como ha ocurrido en el caso bajo estudio.

Recalcado lo anterior, el avocamiento constituye una figura procesal de carácter absolutamente excepcional; lo que obliga a esta Sala de Casación Penal a declarar inadmisibles las solicitudes interpuestas”.

6) DEBER DE LAS PARTES DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA FIGURA DEL AVOCAMIENTO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Carlos Javier Rodríguez Pérez y Ney Orlando Rodríguez Pérez

Sentencia: Número 418 del 6 de agosto de 2024

Expediente: A24-337

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “... ha sido criterio de esta máxima instancia asegurar que las decisiones dictadas en ocasión a la celebración de la audiencia preliminar, se encuentren debidamente fundamentadas en un auto fundado, publicado por separado e independiente del auto de apertura a juicio, ello en atención a resguardar el debido proceso”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** la solicitud de avocamiento presentada por el abogado Frannel Alexander Velásquez

Hernández, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 75.765, quien actúa como defensor de los ciudadanos **CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ** y **NEY ORLANDO RODRÍGUEZ PÉREZ**, titulares de las cédulas de identidad números V-15.738.610 y V-12.572.066, respectivamente, del proceso penal seguido contra sus defendidos por la comisión de los delitos de **ESTAFA EN GRADO DE CONTINUIDAD CON MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS**, previsto y sancionado en el artículo 462, en relación con el artículo 99, ambos del Código Penal y **ASOCIACIÓN**, preceptuado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, ante el Tribunal Octavo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de estado Carabobo en la causa signada con el alfanumérico ‘CI-2023-426508’ (nomenclatura del referido tribunal), por haberse constatado el incumplimiento de las regulaciones exigidas en el ordenamiento jurídico venezolano, para la procedibilidad de tal solicitud, delimitadas en los artículos 107 y 108, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal (...).

Ahora bien, previo a determinar si en el presente caso, se agotaron los trámites e incidencias que el ordenamiento jurídico prevé para reclamar las infracciones que se consideran cometidas por los órganos jurisdiccionales, se procederá a examinar los planteamientos expuestos en la presente solicitud, para determinar, si los solicitantes cumplieron con el requisito antes aludido.

En tal sentido, de lo expresado en la presente solicitud de avocamiento, se desprende que el solicitante de manera reiterada, sostuvo que sus defendidos fueron sometidos a un proceso de índole penal, sin que se

presentaran los elementos necesarios para considerar que la jurisdicción antes referida, era la idónea para resolver los planteamientos, alegatos y aseveraciones que motivaron la denuncia presentada contra estos.

(...)

Ahora bien, tomando en consideración los planteamientos expuestos, esta Sala pudo constatar conforme a lo narrado por el solicitante que, la presente causa, se encuentra en el Tribunal Octavo de Primera instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, el cual celebró la audiencia preliminar correspondiente al proceso penal seguido contra los ciudadanos **CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ** y **NEY ORLANDO RODRÍGUEZ PÉREZ**, no obstante a diferencia de la actuación desplegada por el Ministerio Público, quien en su oportunidad legal ejerció un recurso de apelación, en razón al sobreseimiento decretado por el Tribunal Undécimo de Primera Instancia Estadales y Municipales en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, el solicitante no demostró haber hecho uso del referido mecanismo contemplado en la ley, a los efectos de solucionar la situación alegada como infringida.

En efecto, los cuestionamientos realizados en la presente solicitud, los cuales tienen como punto central el pronunciamiento emitido por el Tribunal Octavo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, el cual a juicio del solicitante, carecía de una debida fundamentación, así como de una falta de respuesta en relación a todos los puntos esgrimidos en la audiencia preliminar, circunstancias susceptibles de ser subsanadas mediante el uso de los mecanismos ordinarios establecidos en la ley.

(...)

En efecto, lo antes transcrito se fundamenta en el carácter excepcional de la figura del avocamiento, por cuanto aun cuando en el desarrollo de un proceso pueden presentarse diversas situaciones que puedan dar a lugar a una serie de incidencias, no por ello es dable recurrir directamente a la vía del avocamiento, dado que el ejercicio indiscriminado de dicha

vía, repercutiría en el debido orden legal, debiendo las partes agotar todos los medios procesales idóneos establecidos por el legislador para salvaguardar sus derechos, medio legal que, para este caso en particular, en virtud de los planteamientos expuestos era el recurso de apelación contra el auto fundado del Tribunal Octavo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, publicado en razón a lo decidido en la audiencia preliminar celebrada el 24 de abril de 2024.

(...)

De lo antes transcrito, se desprende que ha sido criterio de esta máxima instancia asegurar que las decisiones dictadas en ocasión a la celebración de la audiencia preliminar, se encuentren debidamente fundamentadas en un auto fundado, publicado por separado e independiente del auto de apertura a juicio, ello en atención a resguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, como elementos esenciales en el proceso penal, entendiendo los mismos como un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para las partes, como la posibilidad de recurrir, siendo este un elemento recurrente en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual dispone en su artículo 8 que '*... Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...*', todo ello a los efectos de garantizar la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, tomando en consideración los argumentos presentados, en la cual se presentaron alegaciones atinentes a violaciones al ordenamiento jurídico y desórdenes procesales, que fueron circunscritas a la actuación del Tribunal Octavo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, concernientes a celebración de la audiencia preliminar llevada a cabo el 24 de abril de 2024, tal como se indicó con anterioridad, contaba con la posibilidad de recurrir el auto fundado publicado por el Tribunal antes mencionado, mediante el cual se legitimó la aprehensión y la imposición de la medida

judicial privativa preventiva de libertad en contra de sus defendidos; aspectos que también fueron denunciados en el presente avocamiento, dado que tal como se indicó con anterioridad, el solicitante mediante la figura del recurso de apelación de auto, se encontraba facultado para ejercer el mencionado mecanismo, dado que a su juicio se encontraba el referido fallo debidamente fundamentado, elemento susceptible de ser revisado ante una instancia superior.

Adicionalmente, es necesario señalar que el solicitante ha tenido la oportunidad de plantear sus alegatos durante el desarrollo del presente proceso, obteniendo una respuesta debida y oportuna por parte de los órganos judiciales, siendo en algunos casos favorables a los intereses de sus defendidos y en otros no, como lo fue la declaratoria con lugar del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, con lo cual queda desvirtuada la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que fueron argüidas, siendo además oportuno resaltar que los planteamientos expuestos en la presente solicitud pueden esgrimirse nuevamente durante el juicio oral y público, ya que así lo permite el contradictorio.

En efecto, el proponente ha informado que la causa penal se encuentra a la espera de la fase de juicio, donde podrá en casos de no ejercer el recurso de apelación, razonar, oponerse y tramitar las alegaciones e incidencias que considere conducentes bajo el amparo del derecho a la defensa.

En consecuencia, al no configurarse el avocamiento como un mecanismo de sustitución de los medios dispuestos en la ley, para la tutela de los derechos o intereses de los justiciables, dado que en razón a su naturaleza, solo procede cuando no exista otro medio procesal idóneo y eficaz, que procure la restitución de la situación jurídica presuntamente infringida, esta Sala de Casación Penal, conforme al contenido de lo invocado en la presente solicitud, concluye que no se encuentran satisfechas las condiciones delimitadas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para su admisión, razón por lo cual, resulta forzoso declarar **INADMISIBLE** la solicitud de avocamiento...”.

7) FACULTAD DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE SOLICITAR, EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA, EL EXPEDIENTE DE CUYO TRÁMITE ESTÉ CONOCIENDO CUALQUIER TRIBUNAL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Douglas Antonio Canelón Castellanos, Ligia Marina Canelón Castellanos y otro

Sentencia: Número 420 del 6 de agosto de 2024

Expediente: A24-343

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “... esta Sala estima que de los alegatos esgrimidos por quien solicita el avocamiento, podrían configurar presuntas alteraciones —*perjudiciales*— de orden procesal (...) transgrediendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva poniendo en entredicho la imagen del Poder Judicial, considera esta Sala pertinente revisar las actuaciones cumplidas en el proceso penal en referencia”.

Dispositivo del fallo: “**PRIMERO: ADMITE** la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el ciudadano **DOUGLAS ANTONIO CANELÓN CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad número V-3.229.489, en su condición de acusado, asistido por el abogado Carlos Alberto Dugarte Obadía (...) **ORDENA** la suspensión inmediata de la causa y se prohíbe la realización de cualquier clase de actuación en el referido proceso penal, todo ello de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31, así como en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal (...).

Así pues, teniendo como referencia lo antes transcrito, esta Sala estima que de los alegatos esgrimidos por quien solicita el avocamiento, podrían

configurar presuntas alteraciones —*perjudiciales*— de orden procesal, a causa del accionar del Tribunal Quinto de Primera Instancia Estatal y Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo.

En consecuencia, al constituir lo antes señalado anomalías procesales que de ser ciertas, estaríamos ante una flagrante contravención del ordenamiento jurídico por actuaciones al margen de este, en detrimento de los acusados de autos en su derecho tutelado constitucionalmente como lo es el de la defensa, aunado al arbitrario accionar de los órganos de justicia involucrados sin dar cumplimiento a los procesos consagrados en los dispositivos legales que los rigen, transgrediendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva poniendo en entredicho la imagen del Poder Judicial, considera esta Sala pertinente revisar las actuaciones cumplidas en el proceso penal en referencia.

Bajo estos supuestos, esta Sala de Casación Penal estima preciso examinar las actuaciones contenidas en la causa seguida a los ciudadanos **DOUGLAS ANTONIO CANELÓN CASTELLANOS, JOSÉ ELIAS PINTO OJEDA** y **LIGIA MARÍNA CANELÓN CASTELLANOS** titulares de las cédula de identidad números V-3.229.489, V-4.134.580 y V-3.797.714, en ese mismo orden, en la causa que se les sigue por la presunta comisión del delito de **ESTAFA CALIFICADA**, previsto y sancionado en el artículo 462, numeral 2, del Código Penal; cuya causa según lo expuesto, cursa actualmente ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, con la nomenclatura GP01-P-2019-002880, a efectos de constatar la veracidad de la transgresión de la tutela judicial efectiva, debido proceso, y derecho a la defensa; derechos fundamentales de los prenombrados ciudadanos, quienes fungen como acusados en el referido proceso penal.

Es menester señalar, que este Máximo Tribunal como garante de una justicia expedita, sin dilaciones y ajustada a nuestro ordenamiento jurídico, en atención a las denuncias formuladas las cuales se traducen en la presunta violación al ordenamiento jurídico, atentando así contra la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática,

constituyendo ello uno de los requisitos para estimar admisible la solicitud de avocamiento ha señalado de manera reiterada esta Sala de Casación Penal, con la finalidad de verificar lo acontecido en el proceso.

(...)

Sobre la base de las ideas expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, **ADMITE** la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el ciudadano **DOUGLAS ANTONIO CANELÓN CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad número V-3.229.489, en su condición de acusado, asistido por el abogado Carlos Alberto Dugarte Obadia, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 106.821 de la causa que se le sigue conjuntamente con los ciudadanos **JOSÉ ELIAS PINTO OJEDA** y **LIGIA MARINA CANELÓN CASTELLANOS**, titulares de las cédulas de identidad números V-4.134.580 y V-3.797.714, respectivamente, por la presunta comisión del delito de **ESTAFA CALIFICADA**, previsto y sancionado en el artículo 462, numeral 2, del Código Penal, cuya causa según lo expuesto, cursa actualmente ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, con la nomenclatura GP01-P-2019-002880”.

8) REQUISITO FUNDAMENTAL PARA LA VALIDEZ DE LA LEGITIMIDAD EN EL AVOCAMIENTO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Ysmael Francisco Lozada Español y Froilán Antonio Osuna Figueroa

Sentencia: Número 421 del 6 de agosto de 2024

Expediente: A24-349

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “... cuando se interpone una solicitud de avocamiento, es ineludible la consignación, aún mediante copia simple, de la aceptación y de la juramentación del defensor privado ante el juez competente, demostrando así su cualidad para actuar en el proceso, pues para que proceda el avocamiento a instancia de parte, como es el presente caso,

la Sala debe verificar si quedó o no acreditada la legitimación del solicitante, para pedir la rectificación procesal mediante la figura del avocamiento”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el abogado Néstor Luis Martínez Arias, titular de la cédula de identidad número V-5.879.365, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado con el número 42.973, quien se identificó como defensor privado de los ciudadanos **YSMAEL FRANCISCO LOZADA ESPAÑOL** y **FROILÁN ANTONIO OSUNA FIGUEROA**, titulares de las cédulas de identidad números V-11.435.544 y V-14.611.729, respectivamente, (...), por haberse constatado el incumplimiento de las regulaciones exigidas en el ordenamiento jurídico venezolano, para la procedibilidad de tal petición, delimitadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal (...).

En primer lugar, la Sala pasa a examinar la legitimación del solicitante como parte en el proceso, y al respecto se constató, que solo fue consignado en autos el escrito contentivo de la solicitud de avocamiento formulada por el abogado Néstor Luis Martínez Arias, titular de la cédula de identidad número 5.879.365, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado con el número 42.973, quien dice ser defensor privado de los encartados de autos **YSMAEL FRANCISCO LOZADA ESPAÑOL** y **FROILAN ANTONIO OSUNA FIGUEROA**, pero no consta en el expediente, copia de alguna actuación o diligencia en la causa que sustente su desempeño en instancia, y pueda apreciarse la designación, aceptación y juramentación como defensor privado de los ciudadanos *ut supra* mencionados.

Y en segundo lugar, mal puede aserir el hoy solicitante, que con la sola solicitud de designación de defensa por parte del acusado, (como se indica

en el anexo identificado con la letra B, pieza identificada ANEXO 1-1), es condición suficiente para otorgarle la cualidad de defensor, en detrimento de lo preceptuado en los artículos 139 y 141, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, por el contrario debe haber aceptado el cargo y prestar juramento de ley ante el Tribunal competente.

(...)

En atención al criterio antes referido, cuando se interpone una solicitud de avocamiento, es ineludible la consignación, aún mediante copia simple, de la aceptación y de la juramentación del defensor privado ante el juez competente, demostrando así su cualidad para actuar en el proceso, pues para que proceda el avocamiento a instancia de parte, como es el presente caso, la Sala debe verificar si quedó o no acreditada la legitimación del solicitante, para pedir la rectificación procesal mediante la figura del avocamiento.

Por ello, al no demostrar el abogado Néstor Luis Martínez Arias su cualidad como defensor privado de los ciudadanos **YSMAEL FRANCISCO LOZADA ESPAÑOL** y **FROILAN ANTONIO OSUNA FIGUEROA**, concluye la Sala que el mismo no se encuentra legitimado para solicitar el avocamiento, en consecuencia, lo procedente y ajustado a Derecho es declarar **INADMISIBLE** la presente solicitud, por no cumplir con el requisito de la legitimidad previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

9) LA JUSTICIA E IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Jimmy José Leiva Martínez

Sentencia: Número 444 del 13 de agosto de 2024

Expediente: 24-301

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “... para conseguir una justicia saludable, plena de equidad, debe existir la confianza de las partes en su ejecución legal,

garantista e independiente, con proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional imparcial”.

Dispositivo del fallo: “ADMITE la solicitud de avocamiento presentada por el ciudadano **JIMMY JOSÉ LEIVA MARTÍNEZ** (...) asistido por el abogado Javier Rojas, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 96.360, del proceso penal seguido en su contra, ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, contenido en el expediente distinguido con el alfanúmero NP01-P-2020-000001, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO CON MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS** previsto y sancionado en el artículo 409, en su último aparte, del Código Penal y **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 415 *eiusdem* (...) **ORDENA** la suspensión inmediata de la causa y se prohíbe la realización de cualquier clase de actuación en el referido proceso penal, todo ello de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31, y en el artículo 106, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “... la presente solicitud de avocamiento fue presentada por el ciudadano **JIMMY JOSÉ LEIVA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad número V-18.455.431, respecto del proceso en el cual ostenta la condición de acusado, asistido por el abogado Javier Rojas, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 96.360, quien en dicho proceso ejerce el cargo de defensor privado. En tal sentido, en razón del carácter expresado tiene un interés directo en la causa, encontrándose facultado legalmente para ejercer la presente solicitud, considerando que el avocamiento puede ser ejercido a instancia de parte.

2.- Que en el caso de estudio, se solicita el avocamiento de la causa cursante ante el ‘...*Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, contenida en el expediente distinguido con el alfanúmero NP01-P-2020-000001...*’, conforme a la información suministrada por el solicitante, razón por la cual, se encuentra cumplida la exigencia prevista en el citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, referida a que el asunto curse ante un

tribunal de la República, independientemente de su jerarquía y especialidad o de la etapa o fase procesal en la cual se encuentre.

3.- En cuanto al tercer requisito, relativo a que la solicitud no sea contraria al ordenamiento jurídico, tal como dispone el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los procesos judiciales que cursen ante las distintas Salas de este Máximo Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala de Casación Penal constata que la solicitud presentada por el referido acusado, no es contraria a derecho, pues tiene por objeto el avocamiento de un proceso penal en el que, según su dicho, se han cometido irregularidades que afectan el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, y la tutela judicial efectiva.

4.- Por último, respecto de la exigencia referida a que la solicitud de avocamiento debe ser ejercida previo agotamiento de los recursos ordinarios, oportunamente interpuestos ante la autoridad competente, sin el resultado esperado, esta Sala de Casación Penal ha establecido reiteradamente que las partes deben agotar los trámites e incidencias para reclamar las infracciones que consideren han sido cometidas por los órganos jurisdiccionales, y no pretender acudir a la vía del avocamiento para separar momentáneamente la causa de su juez natural, subvirtiendo así las formas del proceso.

En tal sentido, previo a determinar si, en el presente caso, se agotaron los trámites e incidencias que el ordenamiento jurídico prevé para reclamar las infracciones que se consideran cometidas por los órganos jurisdiccionales, se examinarán los planteamientos expuestos en la presente solicitud de avocamiento, para determinar si los mismos se corresponden con los supuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; es decir: ‘...en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, o la institucionalidad democrática...’ (*sic*).

Al respecto, en el presente caso, el solicitante del avocamiento sustenta su petición en el hecho que en lo concerniente a la causa iniciada en su contra,

resulta necesario establecer ‘...por vía jurisdiccional, los límites y el hecho objeto del proceso, a fin de impedir persecuciones arbitrarias o infundadas...’, toda vez que la celebración de un nuevo juicio en su contra, cuando ya había sido dispuesta su absolución, violenta el debido proceso, concebido como una realidad sustantiva, material, necesaria para el recto ejercicio de la función jurisdiccional y el logro de la tutela judicial efectiva.

De igual manera, el solicitante indicó que ‘...el recurso ejercido contra la decisión del Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, no respondió a lo probado en el desarrollo del juicio oral y público, sino a la insatisfacción del Ministerio Público en su afán de dilatar el proceso y mantener un acoso y terrorismo judicial, todo lo cual conllevó a la decisión sesgada de la alzada...’ (sic).

En razón de lo precedentemente expuesto, esta Sala estima que los alegatos esgrimidos por quien solicita el avocamiento, podrían configurar presuntas alteraciones —*perjudiciales*— de orden procesal, producidas con ocasión a la actuación del Ministerio Público y de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, que en su conjunto originarían la infracción del derecho al debido proceso concebido en sus dos dimensiones, la procesal, que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, y la sustancial, que se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, y por tanto, determina la prohibición de cualquier decisión arbitraria.

Por supuesto, al tratarse de anomalías procesales de afectación ineludible de los derechos subjetivos y de las garantías de rango constitucional y legal, que asisten al acusado de autos, a quien, según su criterio, se le ha cercenado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es por lo que esta Máxima Instancia de la jurisdicción penal estima, en salvaguarda de los derechos y garantías de los justiciables, que debe revisar las actuaciones cumplidas en el proceso penal en referencia.

Siendo así, con base en que el ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales, es por lo que resulta innegable que para conseguir una

justicia saludable, plena de equidad, debe existir la confianza de las partes en su ejecución legal, garantista e independiente, con proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional imparcial, razón por la cual, esta Máxima Instancia reafirma la vigencia de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano, estimando por ello procedente analizar las actas que contienen el proceso penal, seguido en contra del hoy solicitante, en aras de una tutela oportuna y efectiva a las pretensiones elevadas al conocimiento de la Sala mediante la solicitud de avocamiento, en acatamiento a las previsiones del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

10) ESPECIALIDAD DE LOS PODERES PARA SOLICITAR EL AVOCAMIENTO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Cynthia Coromoto Bonaguro De González, Karina Isabel Bonaguro Escobar y otros

Sentencia: Número 447 del 13 de agosto de 2024

Expediente: A24-367

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “... que además se verifica que (...) confiere en dicho poder facultades especiales (...) para la representación de sus derechos, las mismas no le otorgan, de forma expresa, la legitimidad requerida al solicitante para formular la presente petición avocatoria, al no indicarse en el mandato, y por lo tanto las facultades están limitadas, por lo que no puede esta Sala suplir la voluntad del mandante ya que esta es una atribución propia de quien otorga el instrumento poder”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el abogado Rafael Alberto Latorre Cáceres, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 32.028, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **GRACIELA JOSEFINA ALTERIO DE BONAGURO** en su condición de víctima, del proceso penal seguido en contra de los ciudadanos **CYNTHIA COROMOTO BONAGURO DE GONZÁLEZ, KARINA ISABEL**

BONAGURO ESCOBAR, LILIA DEL CARMEN MARTÍNEZ LA PAZ, ROBERTO CARLO BONAGURO BORGES, JUAN PABLO AROCHA WALTER y JOAQUIN BRICEÑO CIFUENTES”.

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal (...).

En tal sentido, con la finalidad de analizar que en el caso de autos sean cumplidas las exigencias de ley, previamente desarrolladas, se observa que la solicitud de avocamiento fue suscrita y presentada por el abogado Rafael Alberto Latorre Cáceres, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 32.028, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **GRACIELA JOSEFINA ALTERIO DE BONAGURO**, en su condición de víctima, y previa revisión de los recaudos insertos en los anexos identificados 1-2 y 2-2, se pudo constatar la existencia en copia simple del poder que le fuera otorgado al hoy peticionante, en fecha 5 de septiembre de 2022, ante la Notaría Pública Duodécima de Caracas del Municipio Libertador, bajo el número 48, tomo 45, folios 173 al 175 (...).

Al respecto la Sala debe precisar lo siguiente, la facultad para solicitar el avocamiento ante las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, debe provenir de un poder especial, en el cual se indique de manera taxativa tal mandato, siendo que el poder previamente citado otorgado por la ciudadana **GRACIELA JOSEFINA ALTERIO DE BONAGURO** al referido abogado para que ejerciera su representación legal, no solo carece de tal potestad, sino que además se verifica que, aun cuando la prenombrada ciudadana, confiere en dicho poder facultades especiales al profesional del derecho antes identificado, para la representación de sus derechos, las mismas no le otorgan, de forma expresa, la legitimidad requerida al solicitante para formular la presente petición avocatoria, al no indicarse en el mandato, y

por lo tanto las facultades están limitadas, por lo que no puede esta Sala suplir la voluntad del mandante ya que esta es una atribución propia de quien otorga el instrumento poder.

En consecuencia, resulta forzoso para la Sala declarar **INADMISIBLE** la pretensión de avocamiento, suscrita y presentada por el abogado Rafael Alberto Latorre Cáceres, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 32.028, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **GRACIELA JOSEFINA ALTERIO DE BONAGURO**, en su condición de víctima, por haberse constatado el incumplimiento de una de las regulaciones exigidas en el ordenamiento jurídico venezolano, para la procedibilidad de tal petición, delimitadas en los artículos 106, 107 y 108, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

11) PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE AMPARAN A TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO JUDICIAL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Juan Carlos Delgado Phelps

Sentencia: Número 450 del 13 de agosto de 2024

Expediente: 24-385

Motivo: Avocamiento

Extracto de la jurisprudencia: “... en nuestro ordenamiento jurídico, así como también se ha instituido en el Derecho Internacional, se ha reconocido en relación al debido proceso, principios y garantías (...) que amparan a todas las partes involucradas en el proceso judicial, entiéndase víctimas, imputados, Ministerio Público (...) no son susceptibles de suspensión, afectación o limitación bajo ninguna circunstancia”.

Dispositivo del fallo: “ADMITE la solicitud de avocamiento propuesta por el abogado Alberto Rodríguez Caruci, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 149.115, actuando como defensor privado del ciudadano **JUAN CARLOS DELGADO PHELPS**, (...), de la causa seguida en contra del prenombrado ciudadano, ante el

Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, signada con el número '22J-1468-24', en razón a la acusación particular propia presentada por el ciudadano José Luis Molina Matute, actuando en su condición de representante legal de las empresas '*Materiales y Suministro Messi C.A.*', '*Construmarket Venezuela C.A.*' y '*Laboratorios Klinos C.A.*', la cual fue admitida por el Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, por la presunta comisión del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 462 en relación con el 482 del Código Penal (...) **ORDENA** la suspensión inmediata de la causa y se prohíbe la realización de cualquier clase de actuación en el referido proceso penal, todo ello de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31, y en el artículo 106, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal (...).

En el presente caso, el solicitante del avocamiento sustenta su petición en cuatro puntos; el primero de ellos, referido a la falta de citación del Ministerio Público a la audiencia preliminar celebrada el 11 de enero de 2024, por el Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual era necesaria en virtud del sobreseimiento solicitado por la representación fiscal, alegando que dicha actuación fue contraria al debido proceso, por cuanto siendo una de las partes del proceso, debía estar presente a los efectos de presentar todos los argumentos de hecho y derecho que pudiera considerar pertinentes.

Como segundo punto, señaló como una infracción grave, la publicación del '*AUTO IN EXTENSO*', de la audiencia preliminar celebrada el 11

de enero de 2024, ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por el juez Edward Briceño, cuando ya para ese momento se encontraba como titular del referido despacho el abogado Ángel Argenis Bethancourt, en tal sentido, de lo narrado por el solicitante, se destaca que su planteamiento no está enfocado en que *‘...el auto fundado se haya dictado casi tres meses después de la Audiencia Preliminar —lo cual per se es censurable—, sino que el juzgador no tenía competencia para dictarlo por haber cesado en sus funciones...’* (sic).

De igual forma, en escrito presentado el 1° de agosto de 2024, el solicitante, manifestó que fue informado sobre la rectificación del auto de apertura del juicio, expresando que se pretende la inclusión de *‘...seis (6) medios de prueba (una testimonial y cinco documentales) que no estaban incluidas en la Acusación Particular Propia presentada por los representantes de las víctimas...’*.

En relación al cuarto punto, el solicitante manifestó como una violación al debido proceso, *‘...la falta de legitimación de los acusadores particulares, por incumplimiento de las formalidades establecidas para ello en el Código Orgánico Procesal Penal, todo lo cual fue debidamente advertido por esta defensa técnica en el escrito de excepciones presentado...’*.

(...)

En tal sentido, el solicitante afirma que su defendido se encuentra sometido a un proceso que ha sido instaurado por quienes no tenían la legitimidad necesaria para instarlo, indicando además que *‘...a pesar que los poderes consignados señalan que se trata de PODER ESPECIAL PERO AMPLIO Y SUFICIENTE EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE, estos instrumentos no otorgan facultades ni para presentar querrela, ni para presentar acusación particular propia, ni indican cuál es el asunto penal para el cual se encuentra expresamente facultados, además en tres de los cuatro poderes comentados, se confiere poder a cuatro (4) abogados, siendo el máximo permitido en materia penal tres (3)...’* (sic).

Por último, el solicitante denuncia que tanto el Tribunal de Primera Instancia como la Alzada, violentaron el derecho de su defendido a obtener una tutela judicial efectiva, en razón de que, a su juicio, los juzgadores omitieron pronunciarse en cuanto al planteamiento realizado tanto en el escrito de excepciones, como en el Recurso de Apelación, presentado en contra del auto fundado dictado en ocasión a la Audiencia Preliminar celebrada el 11 de enero de 2024, ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, incurriendo en ambos casos, en el vicio de **incongruencia omisiva**, que vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de su representado.

Ahora bien, esta Sala estima que los alegatos esgrimidos por quien solicita el avocamiento, podrían configurar presuntas alteraciones —*perjudiciales*— de orden procesal, como **1.-** la falta de citación para la celebración del acto de la audiencia preliminar de una de las partes involucradas en el proceso, como lo es el Ministerio Público; **2.-** la falta de cualidad de los apoderados judiciales que representan a quienes alegan ser víctima; **3.-** la publicación de una decisión por un juez que para el momento de su publicación, no estaba a cargo del tribunal; **4.-** la pretensión de incluir en el auto de apertura a juicio, medios de pruebas que no fueron presentadas en la acusación particular propia presentada por la representación judicial de las víctimas; y, **5.-** la falta de un pronunciamiento por parte de los Tribunales involucrados en la presente causa, que proporcione una respuesta a todos los planteamientos expuestos, los cuales alegan derivar en la afectación de los derechos y garantías de Rango constitucional y legal, que son propios en todo proceso, como el debido proceso.

En efecto, el solicitante pone de manifiesto diversos actos, cuya supuesta perpetración, podrían poner en tela de juicio la efectividad de principios procesales, instituidos con la finalidad de obtener un proceso formalmente válido, como lo serían: **1.-** el derecho de las personas de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus intereses y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, en atención a lo solicitado; **2.-** el derecho que asiste a las partes en cuanto a ser debidamente citados a los actos que realicen los tribunales, para así poder presentar argumentos a

favor de sus pretensiones; **3.-** el derecho a ser juzgado por su juez natural (entendido como que las decisiones emanadas de un tribunal provengan del juez a cargo del mismo); y, **4.-** el derecho que asiste a las partes de contradecir las pruebas presentadas en su contra.

Siendo así, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, así como también se ha instituido en el Derecho Internacional, se ha reconocido en relación al debido proceso, principios y garantías (como las antes indicadas) que amparan a todas las partes involucradas en el proceso judicial, entiéndase víctimas, imputados, Ministerio Público (órgano encargado de ejercer la acción penal en caso de delitos de acción pública), los cuales no son susceptibles de suspensión, afectación o limitación bajo ninguna circunstancia, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

(...)

En consecuencia, esta Sala de Casación Penal, en estricta observancia del artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, concluye que los planteamientos expuestos en la presente solicitud, resultan viables de ser conocidos a través de la figura del avocamiento”.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

1) EXTRALIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DE UN JUEZ EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Alejandro Ramón Pineda Fajardo

Sentencia: Número 419 del 6 de agosto de 2024

Expediente: CC24-340

Motivo: Conflicto de Competencia

Extracto de la jurisprudencia: “... un juez que declina la competencia para conocer de una causa determinada, mal podría pronunciarse sobre los particulares previamente establecidos, por haber agotado su competencia residual”.

Dispositivo del fallo: “**PRIMERO:** Se declara **COMPETENTE** para conocer del **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, surgido entre el Tribunal Primero (1°) de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua y el Tribunal Cuarto (4°) de Primera Instancia Estadal y Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo.

SEGUNDO: DECLARA COMPETENTE, al Tribunal Cuarto (4°) de Primera Instancia Estadal y Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo (...).

TERCERO: ANULA DE OFICIO la audiencia de presentación de fecha 3 de mayo del 2024, del ciudadano **ALEJANDRO RAMÓN PINEDA FAJARDO**, que tuvo lugar ante el Tribunal Primero (1°) de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, así como todos los actos posteriores a la misma, permaneciendo vigente la **MEDIDA PREVENTIVA PRIVATIVA DE LIBERTAD** al ciudadano **ALEJANDRO RAMÓN PINEDA FAJARDO**, manteniéndose incólume el presente fallo.

CUARTO: Se **ORDENA** la reposición de la causa al estado en que el Tribunal Cuarto (4°) de Primera Instancia Estatal y Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, realice una nueva audiencia de presentación del ciudadano **ALEJANDRO RAMÓN PINEDA FAJARDO** y a su vez, siga conociendo del caso, toda vez que es el Tribunal declarado competente por la Sala...”.

Argumentos de la decisión: “... el presente asunto trata de un conflicto de competencia de no conocer, surgido entre el Tribunal Cuarto (4°) de Primera Instancia Estatal y Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo y el Tribunal Primero (1°) de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, con ocasión al proceso penal seguido al ciudadano **ALEJANDRO RAMÓN PINEDA FAJARDO**, por la presunta comisión de los delitos de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 462 del Código Penal venezolano, en perjuicio de los ciudadanos **J.G.T.S** y **H.S.P.**, (se omite identidad por disposición legal expresa de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales), y **ASOCIACIÓN** previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

(...)

Así, en el caso sujeto a consideración por parte de la Sala, se constató que el Juez del Tribunal Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, indebidamente se pronunció sobre la aprehensión del ciudadano **ALEJANDRO RAMÓN PINEDA FAJARDO**; acordó seguir el procedimiento ordinario de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal; acogió las precalificaciones del fiscal referidas a los delitos de **ESTAFA SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 462 del Código Penal y **ASOCIACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; admitió la solicitud fiscal respecto a la **INCAUTACIÓN PREVENTIVA** del vehículo automotor y sobre el **BLOQUEO O INMOBILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS** del ciudadano antes mencionado; decretó

MEDIDA PREVENTIVA PRIVATIVA DE LIBERTAD de conformidad con el artículo 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal, pero posteriormente declinó la competencia para conocer del asunto, en virtud del territorio. Ello comporta una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues un juez que declina la competencia para conocer de una causa determinada, mal podría pronunciarse sobre los particulares previamente establecidos, por haber agotado su competencia residual.

En efecto, la declaratoria de incompetencia por parte de un Juez, implica que el mismo se desprende del conocimiento del fondo de la causa, y, por tanto, su ámbito de acción se encuentra limitado, únicamente, a la remisión de las actuaciones al tribunal que a su juicio considere competente. Ello, en virtud de que dicha declaratoria lo imposibilita de cualquier otro pronunciamiento, que corresponderá netamente, al juez natural y competente de la causa.

En consecuencia, el Juez del Tribunal Primero (1°) de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, erró al pronunciarse sobre los particulares propios de la audiencia de presentación, y posteriormente declararse incompetente para conocer del caso objeto de análisis, transgrediendo no únicamente las normas relacionadas a la competencia, sino también la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Resulta menester destacar que la competencia, en materia penal es de orden público, y debe ser de estricto cumplimiento por los jueces y por las partes del proceso, toda vez que tiene como fin, garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a ser juzgado por el juez natural.

En consecuencia, constatándose de lo anteriormente expuesto, una situación procesal defectuosa, en perjuicio del debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual debe ser corregido, en salvaguarda del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, como garantía de orden constitucional, concatenado con lo previsto en los artículos 174 y 175, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, lo procedente y ajustado a derecho es declarar la **NULIDAD**

ABSOLUTA de la audiencia de presentación de fecha 3 de mayo del año 2024, del ciudadano **ALEJANDRO RAMÓN PINEDA FAJARDO**, que tuvo lugar ante el Tribunal Primero (1º) de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, así como todos los actos posteriores a la misma, permaneciendo vigente la **MEDIDA PREVENTIVA PRIVATIVA DE LIBERTAD** al ciudadano **ALEJANDRO RAMÓN PINEDA FAJARDO**, manteniéndose incólume el presente fallo.

En virtud de la declaración de nulidad absoluta realizada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se repone la causa al estado en que el Tribunal Cuarto (4º) de Primera Instancia Estadal y Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, realice una nueva audiencia de presentación del ciudadano **ALEJANDRO RAMÓN PINEDA FAJARDO** y a su vez, siga conociendo del caso, toda vez que es el Tribunal declarado competente por la Sala”.

EXTRADICIONES

1) REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA QUE EXIGEN LOS ESTADOS PARTE EN LAS SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Solicitado: Nelson Gabriel Hidalgo Jaimes

Sentencia: Número 01 del 30 de enero de 2024

Expediente: E24-1

Motivo: Extradición

Extracto de la jurisprudencia: “... los requisitos formales de procedencia que exigen los Estados parte en el tratado de extradición referido son los siguientes: a) la solicitud formal de extradición deberá ser realizada por los correspondientes agentes diplomáticos; b) la copia debidamente certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza; c) los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado, declaraciones con base en las cuales fue dictada la orden de detención...”.

Dispositivo del fallo: “**ACUERDA NOTIFICAR** al Reino de España, a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, del lapso perentorio de cuarenta (40) días continuos que tiene, a partir de su efectiva notificación, para presentar la solicitud formal de extradición y la documentación judicial necesaria, en el procedimiento de extradición seguido al ciudadano **NELSON GABRIEL HIDALGO JAIMES**, de nacionalidad venezolana, identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-17.490.398; quien se encuentra solicitado por el Reino de España para el cumplimiento de una condena penal, según Notificación Roja identificada con el alfanumérico A-4347/5-2023, emitida el 19 de mayo de 2023 (última actualización), por la comisión de ‘**DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA**’, previsto y sancionado en los artículos ‘368 y 369.5’ del Código Penal español, conforme con lo

previsto en el artículo 24, numeral 4 del Tratado de Extradición vigente entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, en fecha 4 de enero de 1989, ratificado el 25 de abril de 1990, publicado en Gaceta Oficial N° 34.476, del 28 de mayo de 1990. Debiendo especificarse que en caso de no ser presentada la documentación requerida en dicho lapso por el Reino de España, la Sala ordenará el cese de la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada contra el mencionado ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el artículo 24, numeral 5 del Tratado de Extradición en mención”.

Argumentos de la decisión: “En relación con el procedimiento de extradición, sea esta activa o pasiva, el Estado venezolano examina las condiciones de su procedencia con un alto sentido de responsabilidad. Por lo tanto, reconoce la extradición como una obligación moral, en consonancia con los principios del Derecho Internacional, reservándose la libertad para concederla, o negarla en caso que se contravengan los principios de la legislación patria o resulte contraria a la razón o la justicia.

(...)

Asimismo, las decisiones en las que se fundamente la solicitud de extradición pasiva deben indicar de manera precisa las circunstancias de lugar, modo y tiempo del hecho investigado o establecido, las disposiciones legales aplicables al caso y aquellas relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.

De igual modo, en la solicitud se deberán señalar todos los datos que sirvan para la identificación plena de la persona solicitada en extradición, incluyendo datos filiatorios y señas particulares correspondientes. De la misma manera, en los casos en que las solicitudes sean emitidas en idioma distinto al español, la documentación deberá estar debidamente traducida al idioma castellano.

Es importante destacar que, si la persona requerida en extradición es nacional del Estado venezolano, es menester acompañar los elementos

probatorios que permitan el juzgamiento en caso que el inculpado sea procesado en territorio venezolano, siempre y cuando lo solicite el Estado requirente, conforme con las pautas del encabezado del artículo 6 del Código Penal venezolano.

Ahora bien, una vez recibido el expediente por esta Sala de Casación Penal, y revisadas las actuaciones detalladas anteriormente, se verificó que no cursa en autos la solicitud formal de extradición del ciudadano **NELSON GABRIEL HIDALGO JAIMES**, identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-17.490.398, por parte del Reino de España, ni la documentación judicial que sustente dicha petición, la cual resulta necesaria para examinar los requisitos de fondo que en materia de derecho interno e internacional rigen en la extradición.

En efecto, solo consta la Notificación Roja internacional signada con el alfanumérico A-4347/5-2023, de fecha 19 de mayo de 2023 (última actualización), emitida por el Reino de España contra el ciudadano **NELSON GABRIEL HIDALGO JAIMES**, para el cumplimiento de una condena penal, en razón a la comisión de '**DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA**', previsto y sancionado en los artículos '368 y 369.5' del Código Penal español.

(...)

En cuanto al término para que el país requirente consigne la documentación necesaria antes señalada, destaca la Sala de Casación Penal el contenido del artículo 24, numeral 4, del tratado de extradición vigente entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España, referente al lapso establecido para presentar la solicitud formal de extradición, el cual será de cuarenta (40) días contados a partir de su detención y, siendo que la presente solicitud se tramitará conforme con las disposiciones establecidas en el referido Tratado, estima la Sala que lo procedente en el presente caso es **NOTIFICAR** al Reino de España, sobre la detención en nuestro país del ciudadano requerido, fijando el término perentorio antes referido, a partir del día siguiente de su notificación efectiva, para que, formalmente, manifieste si persiste su interés en la extradición del mencionado ciudadano

y, en caso afirmativo, remita la documentación necesaria dentro del plazo anteriormente señalado.

Así mismo, resulta pertinente reiterar que si la persona solicitada en extradición es nacional del Estado venezolano, es necesario acompañar los elementos de prueba que permitan el juzgamiento en el caso que el inculcado sea procesado en el territorio venezolano, siempre y cuando lo solicite el país requirente, conforme con lo establecido al primer párrafo del artículo 6 del Código Penal. Del mismo modo, deberá enviarse copia debidamente autenticada de la sentencia definitivamente firme, ya que el ciudadano solicitado fue condenado por el país requirente y en este caso debe igualmente solicitar el cumplimiento de la pena en nuestro país. También se deberá incluir la transcripción de las disposiciones legales aplicables al caso, así como aquellas referentes a la prescripción de la pena.

Siendo así, por cuanto el proceso penal es de carácter y orden público, los actos y lapsos procesales previstos en él, se encuentran predeterminados en su cuerpo normativo, como fórmula idónea para la tramitación y solución de los conflictos penales, lo cual crea certeza y seguridad jurídica para quienes acudan a los órganos de administración de justicia”.

2) CRITERIO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN QUE EL JUICIO SE DESARROLLE EN AUSENCIA DEL IMPUTADO, COMO GARANTÍA ESTABLECIDA A SU FAVOR, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ARTÍCULO 1° DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Solicitado: Luis Daniel Fernández Albarrán

Sentencia: Número 008 del 2 de febrero de 2024

Expediente: C23-543

Motivo: Extradición Activa

Extracto de la jurisprudencia: “... la Sala de Casación Penal ratifica el criterio relativo a la prohibición de que el juicio se desarrolle en ausencia del imputado, como garantía establecida a su favor, en el artículo 49 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 1° del Código Orgánico Procesal Penal, cuya finalidad es evitar que se juzgue a un ciudadano sin su presencia ante sus jueces naturales y sin haber sido oído previamente”.

Dispositivo del fallo: “**PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE** solicitar al Reino de España la **EXTRADICIÓN** del ciudadano **LUIS DANIEL FERNÁNDEZ ALBARRÁN**, de nacionalidad venezolana identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-12.452.872, por cuanto hay razones suficientes de hecho y de derecho para que sea juzgado en territorio venezolano, por la presunta comisión de los delitos de **ESTAFA** y **AGAVILLAMIENTO** previstos y sancionados en los artículos 462 y 286 del Código Penal venezolano, respectivamente.

SEGUNDO: El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal **ASUME** el firme compromiso, ante el Reino de España, que el ciudadano **LUIS DANIEL FERNÁNDEZ ALBARRÁN**, de nacionalidad venezolana e identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-12.452.872, será juzgado en la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión de los delitos de **ESTAFA** y **AGAVILLAMIENTO**, respectivamente, previstos y sancionados en los artículos 462 y 286 del Código Penal venezolano, con las debidas garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Argumentos de la decisión: “... la Sala pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la extradición activa en el presente caso, de conformidad con la normativa nacional e internacional, en armonía con los principios internacionales sobre extradición, los cuales establecen las condiciones para solicitar la entrega del ciudadano solicitado y su enjuiciamiento en nuestro país, siendo tales, los que se especifican a continuación:

Principio de territorialidad, se debe comprobar la comisión del delito dentro del territorio del Estado requirente; de acuerdo con el **principio de doble incriminación**, el delito previsto en el Estado requirente, por el que se solicita la extradición, debe estar tipificado también en

la legislación del Estado requerido; que la pena aplicada no sea mayor a treinta años, pena perpetua o pena de muerte, conforme con el **principio de limitación de las penas**; asimismo, que la acción penal y la pena no se encuentren prescritas, conforme con el **principio de no prescripción**; que el delito no sea político ni conexo, de acuerdo con el **principio de no entrega por delitos políticos**; la no procedencia por faltas o penas menores a las establecidas en los Tratados y Acuerdos suscritos entre los Estados Parte, conforme al **principio de la mínima gravedad del hecho**, así como que la entrega, el juzgamiento o el cumplimiento de la pena, sean por el delito expresamente señalado en la solicitud de extradición y no por otro, de acuerdo al **principio de especialidad del delito**. Además, se debe verificar la nacionalidad del ciudadano solicitado, a los fines de cumplir con el **principio de no entrega del nacional**, en caso de que el ciudadano solicitado sea venezolano y no haya adquirido la nacionalidad venezolana, con el fin fraudulento de evadir el procedimiento penal o la condena impuesta por otro Estado. Y naturalmente, el procedimiento de extradición se rige por los tratados, convenios y acuerdos internacionales, suscritos entre la República Bolivariana de Venezuela y otros países, y a falta de estos, se regirá por el **Principio de Reciprocidad** internacional, que consiste en el deber que tienen los países de prestarse ayuda mutua para la represión del crimen.

(...)

Cabe advertir, que el proceso seguido contra el ciudadano **LUIS DANIEL FERNÁNDEZ ALBARRÁN**, se encuentra paralizado debido a que, contra el mismo fue dictada orden de aprehensión, a solicitud del Ministerio Público, encontrándose en la fase preparatoria, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. Será en la oportunidad en que el referido ciudadano sea presentado e impuesto de los hechos, los fundamentos y los elementos de convicción que obran en su contra, lo que junto con los demás actos procesales determinará su enjuiciamiento, por lo que resulta necesaria la comparecencia del solicitado en extradición para que sea sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios venezolanos, que son sus jueces naturales.

Al respecto, la Sala de Casación Penal ratifica el criterio relativo a la prohibición de que el juicio se desarrolle en ausencia del imputado, como garantía establecida a su favor, en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 1° del Código Orgánico Procesal Penal, cuya finalidad es evitar que se juzgue a un ciudadano sin su presencia ante sus jueces naturales y sin haber sido oído previamente.

Aunado a lo anterior, se verifica en autos, que el ciudadano **LUIS DANIEL FERNÁNDEZ ALBARRÁN**, se encuentra evadido de la investigación iniciada en su contra, lo que motivó la orden de aprehensión antes mencionada, por lo que resulta, en principio procedente su extradición, siempre que satisfagan los demás requisitos (...).

Sobre las consideraciones expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, declara **PROCEDENTE** solicitar al Reino de España la extradición del ciudadano **LUIS DANIEL FERNÁNDEZ ALBARRÁN**, de nacionalidad venezolana e identificado en el expediente con la cédula número V-12.452.872, por cuanto hay razones suficientes de hecho y de derecho para que sea juzgado en territorio venezolano, por la presunta comisión de los delitos de **ESTAFA** y **AGAVILLAMIENTO**, previstos y sancionados en los artículos 462 y 286 del Código Penal venezolano, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; numeral 1, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; artículo 383 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 1, del Tratado de Extradición entre el Reino de España y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas el 4 de enero de 1989, cuya aprobación Legislativa es de fecha 25 de abril de 1990 y Ratificación Ejecutiva de fecha 28 de abril de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.476, de fecha 28 de mayo de 1990”.

3) CONDICIÓN O SITUACIÓN IRREGULAR DEL INGRESO DE UN EXTRANJERO EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Solicitado: Dariush Vatan Doust

Sentencia: Número 185 del 25 de abril de 2024

Expediente: E23-523

Motivo: Extradición

Extracto de la jurisprudencia: “De igual modo, (...) se desconoce la forma cómo el ciudadano antes mencionado ingresó al territorio venezolano, por lo que resulta evidente la irregular condición o situación de éste en nuestro país”.

Dispositivo del fallo: “**PRIMERO: ORDENA** que el ciudadano **DARIUSH VATAN DOUST**, de nacionalidad iraní, con el Pasaporte de la República Islámica de Irán N° F55359314, quede en calidad de detenido a disposición del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por ser este el órgano administrativo competente para determinar la condición y situación del referido ciudadano en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, a cuyo efecto, dicha Institución determinará el sitio de reclusión correspondiente.

SEGUNDO: Acuerda **NOTIFICAR** al Director del citado Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, para que, de así estimarlo procedente, ordene el inicio del procedimiento administrativo a que hubiere lugar.

TERCERO: Se **ORDENA** el archivo del expediente contentivo del presente procedimiento de extradición”.

Argumentos de la decisión: “Esta Sala de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 266, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 29, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 6 del Código Penal; 382 y 386 al 390

del Código Orgánico Procesal Penal, pasa a decidir sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano **DARIUSH VATAN DOUST**, en razón de encontrarse requerido mediante notificación roja distinguida con el número de control A-10554/11-2023, expedida el 17 de noviembre de 2023, por solicitud de extradición de la República Federativa de Brasil, por la presunta comisión de los delitos de '*PROMOCIÓN DE LA MIGRACIÓN CLANDESTINA, USO DE DOCUMENTOS FALSOS Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS*' (...).

(...)

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional debe reiterar que la falta de presentación de la solicitud formal de extradición, dentro del lapso legal establecido, en el presente caso, acarrea la inmediata libertad del aprehendido, ello en atención a las previsiones contenidas en el sistema jurídico venezolano vigente, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros: la vida, la libertad, la justicia y, en general, la preeminencia de los derechos humanos; además, uno de los fines esenciales del Estado venezolano es el respeto de la dignidad de la persona (artículo 3 constitucional).

(...)

De lo antes transcrito, se observa que desde la fecha 11 de diciembre de 2023, término en la que se notificó a la Embajada de la República Federativa de Brasil, hasta la presente data han transcurrido más de ciento veinte (120) días, desde su notificación sin que haya enviado la respectiva documentación judicial pertinente, razón por la cual acarrea la inmediata libertad del aprehendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Orgánico Procesal Penal.

Siendo así, esta Sala de Casación Penal debería ordenar el levantamiento de la medida de coerción personal y decretar la libertad sin restricciones prenombrado ciudadano **DARIUSH VATAN DOUST**; sin embargo, de las actuaciones que componen el presente procedimiento de extradición, se observa una situación irregular respecto a la condición en nuestro país

de dicho ciudadano, quien se encuentra identificado en las actuaciones como ciudadano de nacionalidad Iraní, con el Pasaporte de la República Islámica de Irán N°F55359314, toda vez que de acuerdo con lo contenido en el oficio N° 3807-23, de fecha 4 de diciembre de 2023, suscrito por la Directora de Verificación y Registro del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en el cual indicó que *‘(...) Al respecto cumpla en informarle que se pudo constatar que en nuestro sistema automatizado SAIME **NO** se encuentra registrado el ciudadano antes mencionado, de igual manera solicitamos mayor información para aportar a la investigación (...)’*.

De igual modo, con lo informado por el ciudadano Luis Santiago Rodríguez González, Director de Migración del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en el oficio N° 011648, de fecha 28 de noviembre de 2023, en cuanto a que el ciudadano **DARIUSH VATAN DOUST**, *‘NO APARECE REGISTRADO en nuestro sistema’*, razón por la cual, se desconoce la forma cómo el ciudadano antes mencionado ingresó al territorio venezolano, por lo que resulta evidente la irregular condición o situación de éste en nuestro país.

(...)

En razón de ello, el artículo 40 de la mencionada ley especial establece expresamente que *‘(...) Toda autoridad que tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentra incurso en alguna de las causales de deportación o expulsión previstas en esta Ley, notificará sin dilaciones a la autoridad competente en materia de extranjería y migración, a los fines del inicio del procedimiento administrativo correspondiente (...)’ (sic)*.

Con fundamento en las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala de Casación Penal ordena que el ciudadano **DARIUSH VATAN DOUST**, quede en calidad de detenido a la disposición del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por ser este

el órgano administrativo competente para determinar la condición y situación del referido ciudadano en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, se acuerda oficiar al Director del citado Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, para que, de así estimarlo procedente, ordene el inicio del procedimiento administrativo a que hubiere lugar”.

4) INICIO DEL LAPSO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Solicitado: Adrián Alberto Linares Álvarez

Sentencia: Número 186 del 25 de abril de 2024

Expediente: E24-58

Motivo: Extradición

Extracto de la jurisprudencia: “En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal, la prescripción empezará a computarse, para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración, y para las infracciones intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución”.

Dispositivo del fallo: “**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 6 del Código Penal, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva del ciudadano **ADRIÁN ALBERTO LINARES ÁLVAREZ**, de nacionalidad venezolana, nacido en el sector Las Delicias, Municipio Girardot, Parroquia Joaquín Crespo, Maracay del estado Aragua, titular de la cédula de identidad número V-27.326.543, requerido por el Reino de España.

SEGUNDO: El Estado venezolano por órgano del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, **asume el firme compromiso** ante

el Reino de España, que el ciudadano **ADRIÁN ALBERTO LINARES ÁLVAREZ**, identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-27.326.543, será juzgado en la República Bolivariana de Venezuela”.

Argumentos de la decisión: “La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Penal; artículos 382 y 390, ambos del Código Orgánico Procesal Penal; al igual que en el Tratado de Extradición entre la República Bolivariana de Venezuela y del Reino de España, suscrito en Caracas el 4 de enero de 1989, ratificado por el Ejecutivo Nacional en fecha 25 de abril de 1990, publicado en Gaceta Oficial N° 34.476, del 28 de mayo de 1990, cuya entrada en vigor fue el 26 de abril de 1990, así como en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por nuestra República el 15 de diciembre de 2000 y ratificada el 13 de mayo de 2002, y por el Reino de España; cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta oficial N° 37.357, del 4 de enero de 2002, pasa a decidir sobre la procedencia o no de la **EXTRADICIÓN PASIVA**, del ciudadano **ADRIÁN ALBERTO LINARES ÁLVAREZ**, requerido a nuestro país por el Reino de España (...).

Con fundamento en la normativa antes referida, observa la Sala que en el procedimiento de extradición pasiva, los órganos policiales de nuestro país, al ubicar y aprehender a una persona solicitada por un Gobierno extranjero, deben hacer la notificación inmediata al representante del Ministerio Público, quien deberá presentar a la persona requerida ante el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal donde se llevó a cabo la aprehensión, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la detención, para que, verificada la procedencia de la medida de privación judicial preventiva de libertad, ordene la remisión de las actuaciones a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

(...)

Asentado lo anterior, la Sala deja constancia, que se recibió del Reino de España las notas verbales N° 31, de fecha 6 de febrero de 2024, y N° 54,

de fecha 23 de febrero de 2024 en las que anexó la solicitud formal de extradición y las actuaciones complementarias, las cuales fueron remitidas por la ciudadana Raquel Dayanna Díaz Vivas, Directora General de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones, que sustentan la solicitud de extradición pasiva del ciudadano **ADRIÁN ALBERTO LINARES ÁLVAREZ (...)**.

Ahora bien, respecto a la extradición, el Estado venezolano obra con un alto sentido de responsabilidad y acepta la extradición como una obligación moral conforme con el Derecho Internacional, pero se reserva la más absoluta libertad para concederla o negarla, tomando en cuenta si en el caso concreto se quebrantan los principios de nuestra legislación nacional o no estuviese conforme con la razón y la justicia.

En este sentido, los principios que rigen la extradición, establecen condiciones de procedencia tanto para la entrega del ciudadano solicitado para un proceso penal, como para el cumplimiento de la pena en el país requerido.

A tal efecto, de acuerdo con el **principio de territorialidad**, se debe comprobar la comisión del delito dentro del territorio del Estado requirente; de acuerdo con el **principio de doble incriminación**, el delito previsto en el estado requirente, por el que se solicita la extradición, debe estar tipificado también en la legislación del Estado requerido; que la pena aplicada no sea mayor de treinta años, pena perpetua o pena de muerte, conforme con el **principio de limitación de las penas**; asimismo, que la acción penal y la pena no se encuentren prescritas, conforme con el **principio de no prescripción**; que el delito no sea político ni conexo, de acuerdo con el **principio de no entrega por delitos políticos**; la no procedencia por faltas o penas menores a las establecidas en los Tratados y Acuerdos suscritos entre los Estados Parte, conforme con el **principio de la mínima gravedad del hecho**, así como que la entrega, el juzgamiento o el cumplimiento de la pena, sean por el delito expresamente señalado en la solicitud de extradición y no por otro, de acuerdo con el **principio de especialidad del delito**. Asimismo, se debe verificar la nacionalidad del ciudadano solicitado, a los fines de cumplir con el **principio de no entrega del nacional**, en caso que el ciudadano solicitado sea venezolano y no haya

adquirido la nacionalidad venezolana con el fin fraudulento de evadir el procedimiento penal o la condena impuesta por otro Estado.

(...)

Con respecto al ***principio de no prescripción de la acción penal***, el Tratado de Extradición, vigente en ambos Estados involucrados en el presente asunto, en su artículo 10, literal b, contempla que la extradición no podrá concederse si se hubiere extinguido la acción penal correspondiente al hecho por el cual se solicita la extradición, según la ley de alguna de las partes.

(...)

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal, la prescripción empezará a computarse, para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración, y para las infracciones intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

Ahora bien, en el presente caso, el lapso de prescripción de la acción penal comenzará a contarse a partir del año 2023, fecha en que ocurrieron los hechos, razón por la cual, conforme con lo establecido en el artículo 108 del Código Penal, los delitos señalados prescriben de la siguiente manera:

En cuanto a los delitos de ***ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN CON USO DE ARMA DE FUEGO***, en su forma [*Robo Agravado*], previsto y sancionado en el artículo 458 del Código Penal, se establece una pena de diez (10) a diecisiete (17) años de prisión, y en aplicación del artículo 37 del Código Penal venezolano, el término medio de la pena aplicable es de trece (13) años y seis (6) meses de prisión, por lo que la acción penal prescribe a los quince (15) años, obteniéndose como tiempo de prescripción, quince (15) años de acuerdo a lo contemplado en el artículo 108, numeral 1, *eiusdem*.

Por su parte, el delito de **LESIONES**, siendo su equivalente [*Lesiones Personales Intencionales*], previsto en el artículo 413, se establece en el primer artículo *ut supra* mencionado, una pena de tres (3) a doce (12) meses

de prisión, y en aplicación del artículo 37 del Código Penal venezolano, el término medio de la pena aplicable es de siete (7) meses y quince (15) días de prisión, por lo que la acción penal prescribe a los tres (3) años, obteniéndose como tiempo de prescripción, tres (3) años de acuerdo a lo contemplado en el artículo 108, numeral 5, *eiusdem*.

Y en cuanto al delito de **LESIONES CON INSTRUMENTO PELIGROSO** siendo su homólogo [*Lesiones Personales Intencionales Calificadas*], previsto en el artículo 418 del Código Penal, es un tipo penal por remisión expresa al artículo 413 *eiusdem*, el cual señala que la pena se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte.

De lo antes expuesto, concluye la Sala que, para el delito de **ASOCIACIÓN**, tampoco es factible el cálculo de la prescripción, por ser imprescriptible”.

5) OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN AZUL EMITIDA POR INTERPOL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Solicitado: Deynel Raúl Sánchez Castellanos

Sentencia: Número 255 del 23 de mayo de 2024

Expediente: E23-487

Motivo: Extradición

Extracto de la jurisprudencia: “... la notificación azul está dirigida a aquellos sujetos involucrados en una investigación policial, y esta persigue tres fines esenciales, el primero, obtener información que guarde relación con la persona vinculada a la investigación policial; el segundo, ubicar o localizar, igualmente al sujeto vinculado a la investigación, y por último la identificación y detalles de esa persona”.

Dispositivo del fallo: “**PRIMERO: MANTIENE** la medida de privación judicial de libertad decretada contra el ciudadano **DEYNEL RAÚL SÁNCHEZ CASTELLANOS**, de nacionalidad venezolana, quien aparece identificado en el expediente con la cédula número V-26.283.468, dictada por el Tribunal Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en funciones

de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y **ORDENA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación efectiva de la representación fiscal, se lleve a cabo ante el aludido tribunal la audiencia de imputación, y siempre que en la señalada investigación obren elementos de convicción en su contra, en cuyo caso se deberá imponer, detalladamente, al prenombrado ciudadano de los hechos por los cuales está siendo investigado, es decir, K-15-2240-02846, por el presunto delito de: **ROBO GENÉRICO**, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, debiendo el referido órgano jurisdiccional al término de dicho acto dictar el pronunciamiento a que hubiere lugar en relación a la causa de investigación penal que cursa contra el prenombrado ciudadano, en aras del debido proceso y la tutela judicial efectiva, a tenor de lo previsto en los artículos 49 y 26, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Argumentos de la decisión: “Una vez recibido el expediente por la Sala de Casación Penal, y revisadas las actuaciones detalladas anteriormente, se verificó que no consta en autos la solicitud formal de extradición del ciudadano **DEYNEL RAÚL SÁNCHEZ CASTELLANOS**, de nacionalidad venezolana, quien aparece identificado en el expediente con la cédula número V-26.283.468, el cual se encuentra solicitado por la República de Colombia.

Tampoco consta la documentación judicial que sustente dicha petición, la cual resulta necesaria para examinar los requisitos de fondo que en materia de derecho interno e internacional rigen en materia de extradición.

En efecto, solo cursa en el expediente la Notificación Azul, distinguida con el alfanumérico B-2432/9-2023, expedida el 26 de noviembre de 2023, número de expediente 2023/62339 por la Oficina de Origen OCN-COLOMBIA, por la presunta comisión del delito de ‘**LESIONES CON RESULTADO DE MUERTE, HOMICIDIO O ASESINATO**’.

Por otra parte, es menester resaltar cuál es el objeto que posee la denominada Notificación Azul Internacional, la cual constituye un instrumento o mecanismo, destinado a obtener información sobre una persona que

presente un interés para una investigación policial, o su localización, y es comúnmente empleado internacionalmente.

Sobre las difusiones o notificaciones azules internacionales, la Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal, denominada INTERPOL, en Asamblea celebrada en Hanói (Vietnam), el 31 de octubre de 2011, a través de la Resolución AG-2011-RES-07, aprobó por unanimidad de sus miembros el 'Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos', el cual entró en vigencia el 1° de julio de 2012 y regula las normas de funcionamiento del Sistema de Información de INTERPOL en materia de tratamiento de datos. Específicamente, contiene en su Título 3, Capítulo II, todo lo concerniente a la denominación y el trámite de las notificaciones y difusiones, entre las que se encuentran las notificaciones azules.

(...)

Del artículo mencionado anteriormente, es palmario que la notificación azul está dirigida a aquellos sujetos involucrados en una investigación policial, y esta persigue tres fines esenciales, el primero, obtener información que guarde relación con la persona vinculada a la investigación policial; el segundo, ubicar o localizar, igualmente al sujeto vinculado a la investigación, y por último la identificación y detalles de esa persona.

(...)

Ahora bien, verificado el objeto de la Notificación Azul y una vez constatado, que la persona sobre la cual recae este instrumento ha sido ubicada y aprehendida en el territorio venezolano, tal como se acredita en el caso *sub examine*, se pudo corroborar que contra el ciudadano **DEYNEL RAÚL SÁNCHEZ CASTELLANOS**, recae sin duda alguna, causa penal identificada con el alfanumérico K-15-2240-02846, ya antes identificada.

Adicionalmente, este Alto Tribunal de la República atiende a las previsiones contenidas en el sistema jurídico venezolano vigente, para traer a colación que, en observancia del artículo 2 de nuestra Carta Magna, la República Bolivariana de Venezuela, se constituye en un Estado democrático y social

de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros: la vida, la libertad, la justicia y, en general, la preeminencia de los derechos humanos; además, uno de los fines esenciales del Estado venezolano es el respeto de la dignidad de la persona, como lo expresa en su artículo 3 *eiusdem*.

Por lo tanto, en el presente caso la Sala de Casación Penal, se encuentra imposibilitada para decretar la libertad sin restricciones del referido ciudadano **DEYNEL RAÚL SÁNCHEZ CASTELLANOS**, de nacionalidad venezolana, identificado en las actuaciones con la cédula de identidad número V-26.283.468, quedando a la orden del Tribunal Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación efectiva de la representación fiscal, se lleve a cabo la audiencia de imputación, en relación a la investigación penal que cursa contra el mismo, de así estimarlo procedente el aludido Tribunal, y siempre que en la señalada investigación obren elementos de convicción en su contra, en cuyo caso se deberá imponer, detalladamente, al prenombrado ciudadano de los hechos por los cuales está siendo investigado, es decir, K-15-2240-02846 por el presunto delito de: Robo Genérico, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, debiendo el referido órgano jurisdiccional al término de dicho acto dictar el pronunciamiento a que hubiere lugar, en aras del debido proceso y la tutela judicial efectiva, a tenor de lo previsto en los artículos 49 y 26, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

6) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL DELITO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Solicitado: Otto José Urdaneta Olarte

Sentencia: Número 257 del 23 de mayo de 2024

Expediente: E24-229

Motivo: Extradición

Extracto de la jurisprudencia: “... la entrega, el juzgamiento o el cumplimiento de la pena, deben ser por el delito expresamente señalado

en la solicitud de extradición, cometido antes del procedimiento y no por otro delito, de acuerdo con el **principio de especialidad del delito**”.

Dispositivo del fallo: “**PRIMERO:** declara PROCEDENTE solicitar a la República de Colombia, la EXTRADICIÓN ACTIVA del ciudadano **OTTO JOSÉ URDANETA OLARTE**, de nacionalidad venezolana e identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-16.830.167, para su enjuiciamiento penal en territorio venezolano.

SEGUNDO: ASUME el firme compromiso ante la República de Colombia, que el ciudadano **OTTO JOSÉ URDANETA OLARTE**, de nacionalidad venezolana e identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-16.830.167, será juzgado en la República Bolivariana de Venezuela, únicamente por la presunta comisión de los delitos de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 462 del Código Penal, y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo...”.

Argumentos de la decisión: “Corresponde ahora cotejar los principios que rigen la extradición, los cuales establecen las condiciones de procedencia para solicitar la entrega del ciudadano solicitado, y su enjuiciamiento en nuestro país (...).

De la misma forma, se establece que la entrega, el juzgamiento o el cumplimiento de la pena, deben ser por el delito expresamente señalado en la solicitud de extradición, cometido antes del procedimiento y no por otro delito, de acuerdo con el **principio de especialidad del delito**, contenido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Extradición suscrito entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, que prevé: ‘...*El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra nación, a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes, después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado...*’.

Dicho principio adquiriría relevancia en caso de declararse procedente la extradición, toda vez que el mismo constituye una garantía para la persona objeto de la misma, con el fin de evitar que el proceso de extradición pueda significar una excusa que encubra una persecución política.

En ese sentido, la presente solicitud de Extradición Activa procederá para el enjuiciamiento del *extraditurus* **OTTO JOSÉ URDANETA OLARTE**, de nacionalidad venezolana e identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-16.830.167, por los delitos de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 462 del Código Penal, y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, que fueron cometidos con anterioridad a este procedimiento.

(...)

Sobre las consideraciones expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, declara **PROCEDENTE** solicitar a la República de Colombia la **EXTRADICIÓN** del ciudadano **OTTO JOSÉ URDANETA OLARTE**, de nacionalidad venezolana e identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-16.830.167, por cuanto hay razones suficientes de hecho y de derecho para que sea juzgado en territorio venezolano, por la presunta comisión los delitos de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 462 del Código Penal, y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, tipificado en el artículo 35 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, del artículo 266, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral 1, del artículo 29, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, artículo 383 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano y en el artículo 1° del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, aprobado por el Poder Legislativo Nacional el 18 de junio de 1912 y ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional el 19 de diciembre de 1914”.

7) LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Solicitado: Rafael Eduardo Hernández Quintero

Sentencia: Número 542 del 31 de octubre de 2024

Expediente: E24-556

Motivo: Extradición

Extracto de la jurisprudencia: “En relación a los delitos de **PROVECHO O DISTRACCIÓN DE DINERO, VALORES O BIENES PÚBLICOS** y **ALARDEAMIENTO O VALIMIENTO DE RELACIONES O INFLUENCIAS**, el artículo 105 de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, (publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario de fecha 2 de mayo de 2022), señala lo siguiente: ***Imprescriptibilidad. Artículo 105. Las acciones judiciales no prescribirán, cuando estén dirigidas a sancionar delitos contra el patrimonio público***”.

Dispositivo del fallo: “... declara **PROCEDENTE** solicitar a los Emiratos Árabes Unidos, la **EXTRADICIÓN ACTIVA** del ciudadano **RAFAEL EDUARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**, de nacionalidad venezolana e identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-19.102.782, para su enjuiciamiento penal en territorio venezolano, por la presunta comisión de los delitos de **PROVECHO O DISTRACCIÓN DE DINERO, VALORES O BIENES PÚBLICOS, ALARDEAMIENTO O VALIMIENTO DE RELACIONES O INFLUENCIAS**, tipificados en los artículos 81 y 86, ambos de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Contra la Corrupción, (publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario de fecha 2 de mayo de 2022), **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS** y **ASOCIACIÓN**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, —*Convención de Palermo*— (...) El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, **ASUME** el firme compromiso ante

los Emiratos Árabes Unidos, que el ciudadano **RAFAEL EDUARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**, de nacionalidad venezolana e identificado en el expediente con la cédula de identidad número V-19.102.782, será juzgado en la República Bolivariana de Venezuela, únicamente, por los delitos, señalados en la orden de aprehensión número **161-23**, en la causa identificada con el alfanumérico **MP-55864-2023**, (nomenclatura del Ministerio Público), de **PROVECHO O DISTRACCIÓN DE DINERO, VALORES O BIENES PÚBLICOS, ALARDEAMIENTO O VALIMIENTO DE RELACIONES O INFLUENCIAS**, tipificados en los artículos 81 y 86, ambos de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, (publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario de fecha 2 de mayo de 2022), **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS** y **ASOCIACIÓN**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, (publicado en Gaceta Oficial N° 39.912 Extraordinario de fecha 30 de abril de 2012), con las debidas garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Argumentos de la decisión: “Por otra parte, se exige además, en el procedimiento de extradición, que la acción penal no se encuentre prescrita, de conformidad con el **principio de no prescripción de la acción penal**, y por ello es necesario advertir que, a los efectos del cálculo del tiempo de la prescripción de la acción penal, se considera el término medio de la pena que ha de aplicarse a los delitos potencialmente imputados, en virtud del artículo 37 del Código Penal venezolano, vigente a la fecha. Término medio que se obtiene al sumar el límite mínimo y el límite máximo del *quantum* de la pena aplicable al hecho punible del que se trate y, luego, esa sumatoria se divide entre dos.

(...)

En relación a los delitos de **PROVECHO O DISTRACCIÓN DE DINERO, VALORES O BIENES PÚBLICOS** y **ALARDEAMIENTO O VALIMIENTO DE RELACIONES O INFLUENCIAS**, el artículo 105 de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra

la Corrupción, (publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario de fecha 2 de mayo de 2022), señala lo siguiente: '**Imprescriptibilidad** Artículo 105. *Las acciones judiciales no prescribirán, cuando estén dirigidas a sancionar delitos contra el patrimonio público*'.

Y con respecto a los delitos de **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES** y **ASOCIACIÓN**, la legislación venezolana señala en su artículo 30 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, lo siguiente '**Prescripción**. (...) *No prescribe la acción penal de los delitos contra el patrimonio público, ni los relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas así como los delitos previstos en esta Ley...*'.

En el mismo orden de ideas, el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece: '**Artículo 271**. *En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes (...)*'. (Resaltado de la Sala).

Cabe advertir, que el proceso seguido en contra del ciudadano **RAFAEL EDUARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**, se encuentra paralizado debido a que, contra el mismo fue dictada orden de aprehensión, con motivo a la evasión del proceso del mencionado ciudadano, encontrándose además la presente causa en la fase preparatoria o investigativa, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. Será en la oportunidad en la cual sea puesto a la orden del tribunal para que se someta a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, resultando por ello necesaria su comparecencia.

Por aplicación de la norma constitucional transcrita, así como de las mismas normas sustantivas que los contienen, los delitos de **PROVECHO O DISTRACCIÓN DE DINERO, VALORES O BIENES PÚBLICOS, ALARDEAMIENTO O VALIMIENTO DE RELACIONES O**

INFLUENCIAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALS y ASOCIACIÓN, presuntamente cometidos por el ciudadano requerido en el presente asunto, son de carácter imprescriptibles, y por lo tanto no es factible tampoco el cálculo de la prescripción.

Al respecto, la Sala de Casación Penal ratifica el criterio relativo a la prohibición que el juicio se desarrolle en ausencia del imputado como garantía establecida a su favor, en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal, cuya finalidad es evitar que se juzgue a un ciudadano sin su presencia ante sus jueces naturales y sin haber sido previamente escuchado. Siendo ello así, se cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en el **principio de no prescripción**”.

RECURSO DE CASACIÓN

1) LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES COMO INSTRUMENTO DETERMINANTE DE LOS LAPROS PROCESALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Freddy Enrique Castro Fernández

Sentencia: Número 013 del 8 de febrero de 2024

Expediente: C23-385

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... el lapso para interponer el Recurso de Casación debe comenzar a computarse a partir que conste en autos la última notificación de las partes, en los casos que la publicación del fallo se haya realizado fuera del lapso legal correspondiente, o cuando aún habiéndose publicado dentro del mismo, ordene la notificación de las partes; constituyendo la verificación de su realización efectiva por parte de las Cortes de Apelaciones, un requisito indispensable con la finalidad de establecer la tempestividad del recurso de casación”.

Dispositivo del fallo: “**PRIMERO:** de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 179, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, **ANULA DE OFICIO** todas las actuaciones realizadas por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Fronterizo del estado Amazonas, con posterioridad a la publicación del fallo en fecha 3 de abril de 2023, en el cual declaró sin lugar el recurso de apelación de autos, interpuesto por la Fiscalía Nonagésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia Plena en materia Indígena y la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, el cual se mantiene incólume (...) **SEGUNDO: REPONE** la causa al estado en que dicha Corte de Apelaciones, con la diligencia del caso, libre nuevamente las respectivas boletas, con la finalidad de notificar del fallo proferido en la mencionada fecha 3 de abril de 2023, a todas las partes y así restablecer la

tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 26 y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y del ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.

Argumentos de la decisión: “La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, previo a emitir pronunciamiento concerniente a la admisibilidad o fundamentación del recurso de casación ejercido en el caso bajo estudio, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, ha constatado un vicio de carácter procesal que acarrea la nulidad absoluta, por haber sido vulnerada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales previstas en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el derecho de igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 12 del citado Texto Adjetivo Penal (...).

En cuanto a ello, la Sala debe precisar, que se verificó que la Corte de Apelaciones omitió librar boleta de notificación, al ciudadano **ALFREDO TORREALBA SIFONTES** —víctima— conllevando ello a la vulneración del derecho de igualdad de las partes y de estar las mismas en conocimiento del fallo, contraviniendo de esta forma las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 49, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tomando en consideración los efectos legales que se derivan de lo preceptuado en la citada norma, atendiendo igualmente a que las notificaciones interesan al orden público, debe determinar la Sala, que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Fronterizo del estado Amazonas, al omitir notificar a la víctima, de la decisión mediante la cual resolvió el recurso de apelación de autos, interpuesto en el presente proceso penal, quebrantó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

(...)

En el sentido indicado, atendiendo a que los derechos de las víctimas deben ser tutelados por los administradores de justicia velando por el ejercicio pleno de los mismos, sin menoscabo de las facultades que legalmente tienen atribuidas en todo estado y grado de la causa, garantizando de esa forma la transparencia del proceso penal, y al no constar en la presente causa la notificación del fallo dictado por la Corte de Apelaciones al ciudadano **ALFREDO TORREALBA SIFONTES** —víctima—, quien no tuvo conocimiento de la decisión que resolvió el recurso de apelación; se considera que tal omisión constituyó un quebrantamiento de normas de orden público no convalidable por esta Sala según lo establecido en el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal.

Aunado a lo expuesto, esta Sala de Casación Penal, ha mantenido el criterio que, el lapso para interponer el Recurso de Casación debe comenzar a computarse a partir que conste en autos la última notificación de las partes, en los casos que la publicación del fallo se haya realizado fuera del lapso legal correspondiente, o cuando aún habiéndose publicado dentro del mismo, ordene la notificación de las partes; constituyendo la verificación de su realización efectiva por parte de las Cortes de Apelaciones, un requisito indispensable con la finalidad de establecer la tempestividad del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal.

De ahí, que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Fronterizo del estado Amazonas, al no cumplir con el control efectivo de las notificaciones y sus resultados, impidió determinar con precisión cuándo se produjo la última de ellas, generando incertidumbre con respecto al inicio del lapso para la interposición y contestación del Recurso de Casación e incidiendo negativamente en la seguridad jurídica que deben tener las partes dentro del proceso penal...”.

2) LA SALA DE CASACIÓN PENAL NO CONSTITUYE UNA TERCERA INSTANCIA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Francisco José Zambrano Gudiño, Carlos Enrique Urriola Sivira y otros

Sentencia: Número 014 del 8 de febrero de 2024

Expediente: C23-472

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... las partes no pueden procurar por medio del recurso de casación, sean revisados fallos que no le son favorables, más allá de las razones procesales o jurídicas atribuibles a la alzada, pues la Sala de Casación Penal no constituye una tercera instancia, a la cual el recurrente puede acudir para expresar su descontento con el fallo que les resulta adverso”.

Dispositivo del fallo: “... declara **DESESTIMADO POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por los abogados Mainel Alejandro Ocando Rojas y Nailyn Ernestina Martorelli Valera, Fiscales Provisorios Trigésimo Cuarto (34°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia Plena y Tercera (3°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo (...) todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 454 y 457 ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En relación a la presente denuncia, los recurrentes sostienen que la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, incurrió en la violación de ley por falta de aplicación de los artículos 157, 346 numeral 4 y 432 *eiusdem*, y el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, sostienen que la Corte de Apelaciones no dio respuesta a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto, lo cual vulneró lo establecido en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(...)

Concretado lo anterior, esta Sala en razón a los planteamientos efectuados en el presente escrito recursivo, el cual se fundamentó sobre la premisa de

la existencia de una falta de motivación en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, procede a emitir las siguientes consideraciones:

En lo relacionado al vicio de inmotivación, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 297, del 4 de agosto de 2023, ratificó que a los efectos de '*...sustentar de forma adecuada cómo el fallo recurrido incurrió en el vicio de inmotivación, a los fines de considerar procedente su admisibilidad, el recurrente deberá presentar una fundamentación que permita la razonable presunción de estimar que los alegatos presentados son capaces de evidenciar la existencia del error adjudicado a la sentencia impugnada...*'; por ende, no siendo aceptable cualquier planteamiento expuesto de forma genérica, como simplemente señalar que la Corte de Apelaciones dejó de proporcionar una respuesta a lo denunciado en apelación, sin explicar de forma concreta y clara cómo el Tribunal de Segunda Instancia incumplió con su deber en relación a emitir una decisión debidamente fundamentada.

(...)

Ahora bien, en lo atinente al recurso objeto de análisis, se observa que si bien los recurrentes, hacen alusión a diferentes formas de inmotivación, las cuales a su entender, estarían presentes en el fallo impugnado, los alegatos desarrollados convergen en afirmar que el Tribunal de Segunda Instancia, se limitó a reproducir lo señalado por el Tribunal Primero de Primera Instancia Estadales y Municipales en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, en la sentencia publicada el 3 de mayo de 2023, sosteniendo además que la mencionada decisión, se habría sustentado en razonamientos contradictorios y falsos; en tal sentido, indicaron que el juez de primera instancia, sostuvo que Demetrio De Jesús Hernández Camacho (ociso), se enfrentó a la comisión policial al sentirse amedrentado, porque tenía orden de aprehensión vigente; no obstante, afirman que la misma para esa fecha no existía; por cuanto, el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, según lo expuesto por los recurrentes, habría otorgado arresto domiciliario al mencionado ciudadano, razón por la cual incurrió en el vicio de '*suposición falsa*', adjudicando además dicho error a la Corte de Apelaciones.

Lo previamente señalado, evidencia que los alegatos expuestos en el recurso de casación, objeto a consideración, se enfocan en cuestionar la actividad desplegada por el Tribunal en Funciones de Juicio (precedentemente mencionado), lo cual denota que la pretensión de los recurrentes es fundamentar el presente escrito casacional como un recurso de apelación, toda vez que sus alegatos se circunscriben en denunciar presuntas violaciones incurridas por el juez que conoció en fase de juicio, ignorando que el objeto del recurso de casación son las decisiones pronunciadas por las Cortes de Apelaciones.

(...)

Efectivamente, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que las partes no pueden procurar por medio del recurso de casación, sean revisados fallos que no le son favorables, más allá de las razones procesales o jurídicas atribuibles a la alzada, pues la Sala de Casación Penal no constituye una tercera instancia, a la cual el recurrente puede acudir para expresar su descontento con el fallo que les resulta adverso, constatándose que lo denunciado en el presente caso, aun cuando se asevera que los planteamientos están dirigidos en atención a evidenciar una falta de motivación por parte de la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, a quien se le atribuye no dar respuesta a los planteamientos expuestos en apelación, no se detalló, a lo largo de la presente denuncia, con exactitud en qué consistieron los puntos denunciados, a los efectos de visualizar de forma precisa como el Tribunal de Segunda Instancia no resolvió de forma lógica, coherente y razonada lo planteado en apelación.

Por los motivos antes expuestos, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia concluye que lo ajustado a derecho es **DESESTIMAR POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADA** la única denuncia del recurso de casación propuesto, por no cumplir con las exigencias pautadas en el artículo 454, en relación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

3) EXIGENCIAS EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Elizabeth Pereira De Sumoza y Jesús Olimpo Sumoza

Sentencia: Número 015 del 8 de febrero de 2024

Expediente: C23-496

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... el recurso de casación depende exclusivamente de un solo y único acto que consiste en la interposición de un escrito fundado, con expresión en forma concisa y clara de los preceptos legales que se consideran vulnerados, además de la indicación, por separado, de cada uno de los motivos que lo hacen procedente”.

Dispositivo del fallo: “... declara **DESESTIMADO POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por el abogado Arnaldo Avendaño Pérez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 34.733, actuando como apoderado judicial de las víctimas, ciudadanos Edixón Calletano De Angelis López e Isamar Ivonne Santander Fernández (...) todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 454 y 457 ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En el presente caso, quien recurre planteó en su denuncia, luego de hacer referencia a diferentes fragmentos de la decisión publicada por el Tribunal de Segunda Instancia, que la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del estado Aragua, no emitió ningún pronunciamiento sobre la interrupción del juicio, con lo que incurrió en ‘Violación de Pronunciamiento’, lo cual acarrea la nulidad absoluta de la sentencia recurrida, no obstante, dicho planteamiento, fue sustentado sin el debido acatamiento de la técnica recursiva.

(...)

En efecto quien recurre en casación, fundamentó su segunda denuncia sin cumplir con la debida técnica recursiva, por cuanto, lo alegado consistió

en una serie de consideraciones en relación a ratificar lo denunciado en apelación sin cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal (...).

Del artículo antes transcrito, se evidencian una serie de exigencias técnicas en atención a la interposición del recurso de casación, el cual al ser un medio de impugnación de carácter extraordinario, exige que su admisión se encuentre limitada al cumplimiento de las causas o motivos determinados y taxativos, en tal sentido el recurso de casación debe asentarse en violación de la ley, ya sea por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, con la indicación clara de los preceptos legales que se consideran violados, fundamentándolos separadamente si son varios.

(...)

Tomando en consideración, lo antes señalado, esta Sala de Casación Penal, en relación con los argumentos del recurrente, advierte, que los mismos carecen de la debida técnica recursiva, siendo ello así, considera oportuno ratificar que el recurso de casación depende exclusivamente de un solo y único acto que consiste en la interposición de un escrito fundado, con expresión en forma concisa y clara de los preceptos legales que se consideran vulnerados, además de la indicación, por separado, de cada uno de los motivos que lo hacen procedente.

Por consiguiente, ha sido criterio de esta Sala de Casación Penal que no basta con alegar que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en la violación de la ley, siendo el deber del recurrente especificar cuál fue la disposición legal que se considera infringida y en qué términos fue violentada, es decir, explicar de forma clara cómo la sentencia de la Corte de Apelaciones incurrió en el error denunciado, a los fines que no queden dudas sobre la infracción y pueda la Sala pronunciarse conforme a derecho.

Siendo que en el presente caso, al constatarse errores de técnica recursiva, los cuales impiden la concreción del ámbito de decisión del recurso de casación, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, concluye que

lo ajustado a derecho es **DESESTIMAR POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADA**, la presente denuncia, por no cumplir con las exigencias pautadas en el artículo 454, en relación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal...”.

4) EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN NO ES EL MEDIO PARA IMPUGNAR LOS SUPUESTOS VICIOS COMETIDOS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Oswaldo José Linares Castillo, Daniel Joaquín Villada Barrios y otro

Sentencia: Número 052 del 29 de febrero de 2024

Expediente: C23-400

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... esta Sala de Casación Penal ha establecido, que el recurso extraordinario de casación no es el medio para impugnar los supuestos vicios cometidos por los juzgados de primera instancia sino los vicios propios del fallo emitido por las Cortes de Apelaciones, que es el objeto del recurso de casación, tal como dispone el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por la abogada Marbella Espinoza de Arteaga, en su carácter de apoderada judicial de la empresa **PLUMROSE LATINOAMERICANA, C.A.**, (...) todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 454 y 457 ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En el presente caso, quien recurre, plantea la violación de la ley por inobservancia del artículo 302 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con los artículos 295 y 296 *eiusdem*, en tal sentido, la impugnante sostiene que el tribunal de segunda instancia incurrió en la mencionada violación, cuando señaló que el tribunal de control al momento de dictar la decisión mediante la cual sobresee la causa, sin constatar que el Ministerio Público no había cumplido con su deber de

realizar las respectivas imputaciones, razón por la cual no se podría dar por terminada la fase de investigación.

No obstante, de lo expuesto previamente, se desprende de la denuncia objeto de análisis, que la recurrente aborda presuntos vicios cometidos en etapas anteriores del proceso, lo cual deja en evidencia su disconformidad con las actuaciones desplegadas durante la fase de investigación.

Siendo ello así, esta Sala de Casación Penal ha establecido, que el recurso extraordinario de casación no es el medio para impugnar los supuestos vicios cometidos por los juzgados de primera instancia sino los vicios propios del fallo emitido por las Cortes de Apelaciones, que es el objeto del recurso de casación, tal como dispone el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal.

(...)

Por consiguiente, la fundamentación de las referidas denuncias, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, incurriendo además en contradicción en el planteamiento argumentativo por ausencia de la debida técnica casacional.

En consecuencia, vista la falta de técnica recursiva necesaria para determinar su admisibilidad; lo procedente y ajustado a derecho es **DESESTIMAR POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADA**, la presente denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, al no cumplir con lo previsto en el artículo 454 *eiusdem*".

5) REQUERIMIENTOS PARA ALEGAR LA INMOTIVACIÓN DEL FALLO DICTADO POR LA CORTE DE APELACIONES

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Manuel José Mendoza

Sentencia: Número 055 del 29 de febrero de 2024

Expediente: C24-10

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “Advirtiéndose que no basta sólo alegar la inmotivación del fallo, sino que además debe expresarse de qué modo se impugna la decisión recurrida, tal como lo dispone el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, el recurrente debe explicar en el fundamento de su denuncia, los aspectos fundamentales que, a su juicio, fueron violados en la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones, manifestando su relevancia”.

Dispositivo del fallo: “... declara **DESESTIMADO POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano abogado Edwin Elías Torres Terán, Defensor Público Nonagésimo Octavo (98°) Auxiliar, adscrito a la Unidad de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas (...) por no encontrarse llenos los extremos de los artículos 454 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En el caso objeto de consideración, quien recurre denunció que ‘...*la violación de la ley por falta de aplicación de los artículos 157 y 346 numeral 4° ejusdem, en primer lugar al no estar motivada la sentencia recurrida en Casación, y en segundo lugar, por no expresar los fundamentos de hechos y de derecho que motivan la decisión impugnada, flagrantes violaciones que sin lugar a dudas inciden en el no reconocimiento de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 26 y 49 numeral 1° constitucional, uno que impone la obligación por parte del Estado de tutelar efectivamente los derechos de los enjuiciables y el otro que regula el debido proceso judicial...*’.

Ahora bien, al momento de fundamentar su denuncia, expresó lo siguiente:

En tal sentido, señaló el recurrente que ‘...*la Corte de Apelaciones arrastra la falta de motivación que se encuentra reflejada en la decisión del Tribunal de Juicio, toda vez que de ninguna manera puede explicar que dicha decisión cumple con las exigencias establecidas por el legislador patrio, en efecto lo único que quedó demostrado del acervo probatorio fueron una serie de incongruencias que no conllevaron al fin del proceso que es la verdad procesal, lo que trae como consecuencia que dicha sentencia quede viciada de nulidad absoluta, por imperio del artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal*’.

Para concluir, que el Tribunal Colegiado: *‘... se dedicó a realizar extensa transcripción del fallo impugnado en apelación, siendo muy vagos los argumentos propios, que a nuestro entender son párrafos utilizados como conectores entre uno y otro párrafo de la decisión del tribunal de juicio pero que en ningún momento de manera clara y certera se esgrimen los fundamentos de hechos y de derecho los que nos permitan tener claro las formas como el órgano colegiado abortó la Litis. Es imprescindible la obligación de pronunciarse en la decisión sobre sus argumentos y adminicularlos o analizarlos en forma conjunta con todos los medios de pruebas evacuados en el juicio...’*

Precisado lo anterior, esta Sala en lo concerniente al vicio denunciado, violación de la ley por falta de aplicación, a través de su jurisprudencia reiteró que en lo referente a la correcta elaboración de una denuncia en la que se fundamentó la violación de ley por falta de aplicación de una disposición legal, es necesario el previo cumplimiento de una serie de requerimientos, en tal sentido, se destaca la sentencia número 215, del 21 de julio de 2022 (...).

Ahora bien, atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente denuncia, se observó que el recurrente aduce, que la norma denunciada no fue aplicada, dado que el fallo impugnado incurrió en la *‘...violación de la ley por falta de aplicación de los artículos 157 y 346 numeral 4° ejusdem, en primer lugar al no estar motivada la sentencia recurrida en Casación, y en segundo lugar, por no expresar los fundamentos de hechos y de derecho que motivan la decisión impugnada flagrantes violaciones que sin lugar a dudas inciden en el no reconocimiento de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 26 y 49 numeral 1° constitucional, uno que impone la obligación por parte del Estado de tutelar efectivamente los derechos de los enjuiciables y el otro que regula el debido proceso judicial...’*, (sic) de lo antes transcrito, se observa que el denunciante, señaló que sus argumentos no fueron resueltos por el Tribunal Colegiado, para luego proceder a elaborar argumentos referidos a presuntas infracciones cometidas por el Tribunal de Primera Instancia, alegando que *‘...la Corte de Apelaciones arrastra la falta de motivación que se encuentra reflejada en la decisión del Tribunal de Juicio, toda vez que de ninguna manera puede explicar que dicha decisión cumple con las exigencias establecidas por el legislador patrio,*

en efecto lo único que quedó demostrado del acervo probatorio fueron una serie de incongruencias que no conllevaron al fin del proceso que es la verdad procesal, lo que trae como consecuencia que dicha sentencia quede viciada de nulidad absoluta, por imperio del artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal...’ (sic), es por lo que se evidencia una total confusión en torno al correcto planteamiento de la denuncia, de modo que la Sala no pueda conocer el fondo de su pretensión.

Evidenciándose además, de lo explicado por el recurrente en el escrito recursivo, una palpable carencia argumentativa que la vicia de infundada, ya que, aun cuando se alega la inmotivación del fallo, no indica cuál debió ser el análisis que le correspondió realizar a la Corte de Apelaciones, sobre la base de la denuncia señalada en el recurso de apelación.

Advirtiéndose que no basta sólo alegar la inmotivación del fallo, sino que además debe expresarse de qué modo se impugna la decisión recurrida, tal como lo dispone el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, el recurrente debe explicar en el fundamento de su denuncia, los aspectos fundamentales que, a su juicio, fueron violados en la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones, manifestando su relevancia.

(...)

En atención a lo señalado, cabe resaltar, la necesidad de la exigencia en la debida fundamentación del recurso de casación, por cuanto no son meras formalidades, sino requisitos ineludibles, para la debida comprensión de la pretensión por parte del recurrente y consecuencialmente, la oportuna y eficaz respuesta por parte del órgano jurisdiccional.

De allí, radica la importancia que todo argumento expuesto en un recurso debe ser claro, preciso y objetivo, en cuanto a cuál es el vicio, cómo incidió y el efecto que produjo en la decisión recurrida”.

6) LA DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA ES UNA DECISIÓN QUE SOLAMENTE PUEDE SER REVISADA POR LA CORTE DE APELACIONES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTOS

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Personas Por Identificar

Sentencia: Número 060 del 29 de febrero de 2024

Expediente: C24-40

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... el Ministerio Público, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la *denuncia o querrela*, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia en funciones de Control, la desestimación de la misma. Ahora bien, si la desestimación, es declarada con lugar, dicha decisión sólo podrá ser impugnada por la víctima mediante el recurso de apelación”.

Dispositivo del fallo: “DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación incoado por el abogado Elvis De Jesús Chourio Solarte, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 271.181, quien actúa en su propio nombre y representación, en su condición de víctima en la presente causa, (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, al no encontrarse satisfechas las exigencias del artículo 451, en correlación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Visto lo anterior, la Sala pasa a verificar los requisitos de admisibilidad del presente recurso, los cuales deben ser concurrentes, pues si no se satisface alguno de ellos, tal circunstancia conllevaría a declarar inadmisibile el recurso interpuesto. Al respecto, se observa lo siguiente:

En cuanto a la *recurribilidad*, cabe señalar que tiene su fundamento en lo que la doctrina denomina —*impugnabilidad objetiva*— la cual se encuentra establecida en el artículo 423 del Código Orgánico Procesal Penal, en tal sentido, la norma antes referida dispone que, ‘...Las decisiones

judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos...’, en consecuencia, de lo antes transcrito, se desprende que la impugnabilidad de los actos procesales procederá únicamente en razón de los recursos y los motivos expresamente señalados en la Ley.

En el presente caso, se ejerció recurso de casación contra la sentencia publicada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual declaró sin lugar el recurso de apelación de autos, ejercido contra la decisión de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Trigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual ‘...*declara **CON LUGAR** la solicitud de **DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA...***’, formulada por el Ministerio Público, específicamente por la Unidad de Depuración Inmediata de Casos del Área Metropolitana de Caracas, argumentando esta desestimación, por cuanto, ‘... *el hecho no reviste carácter penal (...), ello de conformidad a lo establecido en el encabezado del artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal...*’ (sic).

(...)

De las normas antes descritas, se desprende que el Ministerio Público, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la *denuncia o querrela*, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia en funciones de Control, la desestimación de la misma. Ahora bien, si la desestimación, es declarada con lugar, dicha decisión sólo podrá ser impugnada por la víctima mediante el recurso de apelación, como sucedió en el presente caso.

Sin embargo, la decisión que dictó el Tribunal Trigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró con lugar la solicitud de desestimación solicitada por el Ministerio Público, como titular de la acción penal, es una decisión que solamente puede ser revisada por la Corte de Apelaciones, única y exclusivamente a través del recurso de apelación de autos, ya que no se encuentra entre las decisiones recurribles en casación.

(...)

En efecto, en el presente caso no se dio inicio al proceso penal, ello en razón a que el Ministerio Público, quien ejerce la acción penal en nombre del Estado venezolano, solicitó la desestimación de la denuncia, y por lo tanto, no dio lugar al desarrollo de las distintas etapas del proceso penal, por cuanto consideró en esta fase primigenia del proceso, que los hechos no revestían carácter penal.

Siendo así, la Sala debe enfatizar, que la desestimación de la denuncia, en primer lugar es una institución destinada a la depuración del proceso penal, el cual no es dable incoarse en bases inciertas, y en segundo lugar, ella basta por sí sola, por cuanto no depende de ninguna comprobación sustancial del hecho —*denunciado o querellado*—, ya que su objeto es establecer un mero análisis, si el hecho es típico, y de serlo, si la acción penal está evidentemente prescrita o si existe algún obstáculo legal que impida perseguirla, por lo que si el Ministerio Público bajo la prerrogativa del *ius puniendi*, considera que están dados los requerimientos de ley para que se materialice la ‘desestimación’, sería inoficioso e ilógico, judicializar a través de una orden de inicio de investigación, lo cual traería como resultado un proceso penal innecesario, en detrimento no solo del justiciable sino también a la administración de justicia, violentándose flagrantemente los artículos 26 y 49, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, la Sala de Casación Penal, al no encontrarse satisfechas las exigencias del artículo 451, en correlación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, declara **INADMISIBLE** el Recurso de Casación, planteado por el abogado Elvis De Jesús Chourio Solarte, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 271.181, quien actúa en su propio nombre y representación, en su condición de víctima en la presente causa”.

7) LA RECURRIBILIDAD EN EL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Giuseppe Carmelo Cappadonna Musumeci

Sentencia: Número 062 del 29 de febrero de 2024

Expediente: C24-49

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... al interponerse el Recurso de Casación contra una decisión que no pone fin al proceso penal, la Sala concluye que el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** el **recurso de casación** interpuesto por la abogada Norelys Mercedes Bruzual, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 103.406, actuando con el carácter de apoderada judicial del ciudadano Jesús Manuel Campos López (víctima), en la causa seguida al ciudadano **GIUSEPPE CARMELO CAPPADONNA MUSUMECI**, titular de la cédula de identidad número V-14.026.641 (...) de conformidad con las exigencias establecidas en los artículos 451 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Argumentos de la decisión: “Visto lo anterior, la Sala pasa a verificar los requisitos de admisibilidad del presente recurso, los cuales deben ser concurrentes, pues la ausencia de alguno de ellos conllevaría a declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Del contenido de las precitadas normas (artículos 451, 452 y 454, del Código Orgánico Procesal Penal) se observa, que el control casacional procede contra las decisiones proferidas por las Cortes de Apelaciones, en los casos que hayan resuelto un recurso de apelación, impugnando una sentencia definitiva sin ordenar la realización de un nuevo juicio, siempre que el Fiscal del Ministerio Público en su acusación o la víctima en la suya particular propia o privada, hayan solicitado la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo supere los cuatro años; o cuando a pesar de no haber sido requerida la imposición de dicha penalidad,

el fallo condenatorio exceda este límite. De la misma forma, prevé recurrir contra las decisiones de los Tribunales de Alzada, que confirmen o declaren la terminación de un proceso o hagan imposible su continuación.

En cuanto a la recurribilidad, cabe señalar que este requisito tiene su fundamento en lo que la doctrina denomina ‘Impugnabilidad Objetiva’, establecida en el artículo 423 del Código Orgánico Procesal Penal, que dispone: ‘...*Las decisiones judiciales serán recurribles sólo (sic) por los medios y en los casos expresamente establecidos...*’; en consecuencia, de lo antes transcrito, se desprende que la impugnabilidad de los actos procesales procederá únicamente en razón de los recursos y los motivos expresamente señalados en la Ley.

De lo expuesto, a efectos de verificar la **recurribilidad** del fallo en el presente caso, se constató, que se instauró un proceso penal, en razón de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jesús Manuel Campos López, lo que motivó el inicio de la investigación penal, por orden de la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, cuya investigación conllevó a que en fecha 31 de agosto de 2015, el abogado Juan Carlos Muntaner Vivas, en su carácter de Fiscal Principal de la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, presentara escrito de acusación contra el ciudadano ciudadano **GIUSEPPE CARMELO CAPPADONNA MUSUMECI**, por la comisión de los delitos **USO DE CERTIFICACIÓN FALSA**, previsto y sancionado en el artículo 77 de la Ley Contra la Corrupción y **FORJAMIENTO DE DOCUMENTO**, previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal.

Posteriormente, se realizó la audiencia preliminar ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en contra del acusado antes referido, dictando el correspondiente pase a juicio, por la comisión de los delitos anteriormente señalados.

El Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, concluyó el debate y realizó un cambio de calificación del delito de **FORJAMIENTO DE DOCUMENTO**, al delito

de **ESTAFA AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 462, último aparte del Código Penal, siendo condenado el ciudadano **GIUSEPPE CARMELO CAPPADONNA MUSUMECI**, a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión.

Por consiguiente, contra dicha decisión la defensa del acusado interpuso recurso de apelación, luego en fecha 28 de septiembre de 2023 la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia dictó decisión en los siguientes términos: ‘...**PRIMERO: CON LUGAR** el recurso de apelación de sentencia interpuesto (...) Defensores privados del ciudadano **GIUSEPPE CARMELO CAPPADONNA MUSUMESI** (...) **SEGUNDO: ANULA** la Sentencia bajo el N° 041-2022, de fecha treinta (30) de Noviembre de 2022, dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. **TERCERO: ORDENA** la realización de un nuevo juicio oral y público por ante un órgano subjetivo distinto al que emitió el pronunciamiento impugnado...’, siendo esta la sentencia recurrida por la abogada Norelys Mercedes Bruzual, apoderada judicial del ciudadano Jesús Manuel Campos López.

(...)

Ahora bien, tomando en cuenta los requerimientos establecidos en la norma antes transcrita, observamos en primer lugar, que en el presente caso, se interpuso Recurso de Casación contra una sentencia de la Corte de Apelaciones que resolvió la apelación y ordenó la realización de un nuevo juicio.

En efecto, el fallo recurrido versa sobre una decisión en la cual se ‘**ANULA** la Sentencia bajo el N° 041-2022, de fecha treinta (30) de Noviembre de 2022, dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia...’ y se ordenó la celebración del juicio oral y público; en tal sentido, se desprende que el fallo antes aludido no declara ni confirma la terminación del proceso penal ni hace imposible su continuación, razón por la cual, el presente escrito recursivo, incumple con uno de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación, establecido en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consecuencia, al interponerse el Recurso de Casación contra una decisión que no pone fin al proceso penal, la Sala concluye que el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo tanto, en materia penal, el ejercicio del recurso de casación exige el cumplimiento de ciertos requisitos formales imprescindibles y de particular importancia, relacionados con su contenido, dado su ámbito especial y su carácter extraordinario, la ausencia de cualquiera de ellos, acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Por esta razón, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia considera que lo procedente y ajustado a Derecho es **DECLARAR INADMISIBLE** el presente Recurso de Casación, de conformidad con los artículos 451 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

8) LA FALTA DE TÉCNICA RECURSIVA, AL ALEGARSE COMO INFRINGIDOS DE MANERA CONJUNTA, DOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Emilia Margarita Mijares Reyes, Kimberly La Scala Mijares y otra

Sentencia: Número 094 del 14 de marzo de 2024

Expediente: C24-22

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... resulta evidente para la Sala que la denuncia objeto de análisis, incurrió en una falta de técnica recursiva, ya que no puede alegarse como infringido de manera conjunta dos motivos del recurso, como lo es la errónea interpretación y la falta de aplicación”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el **RECURSO DE CASACIÓN** presentado y suscrito por el abogado **José Ángel Dávila Superlano**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 88.761, defensor privado de las ciudadanas **EMILIA MARGARITA MIJARES REYES, KIMBERLY LA SCALA MIJARES** y **KRISHA GUADALUPE LA SCALA MIJARES,**

titulares de las cédulas de identidad números V-6.928.217, V-21.415.329 y V-27.053.367, respectivamente (...) por no cumplirse los requisitos de ley, de conformidad con el artículo 457 en relación con el artículo 454, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En esta última denuncia, el denunciante expresa que la Alzada, *‘...incurrió en violación de la Ley, por errónea interpretación del artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y falta de aplicación de los artículos 93 letra ‘d’ y 358 eiusdem...’* (sic).

Manifestando en su entender que, *‘...El vicio delatado tuvo importancia superlativa en la decisión pues, en sentido contrario, esto es, si la Corte hubiere interpretado correctamente el sentido y alcance del artículo 254 de la Ley Orgánica de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, habría concluido que las condiciones especiales y de garante establecidas por el delito de TRATO CRUEL para los sujetos activos devienen y/o se encuentran previstas en la propia ley, y, sucesivamente, que no podía serle atribuido a las ciudadanas KRISHA y KIMBERLY LA SCALA MIJARES, por no cumplir con los requisitos normativos previstos en los artículos 93 ‘letra d’ y 358 eiusdem, que indican taxativamente tanto ‘quienes tienen autoridad’ como ‘quienes responsabilidad de vigilancia sobre los niños, niñas y adolescente’, los cuales resultaron así violados, por falta de aplicación, por la Corte de Apelaciones en su sentencia...’* (sic).

Sobre esta última denuncia, la Sala considera oportuno señalar que de lo planteado en la misma, se denota la ausencia de una exposición que deslinde con claridad el motivo por el cual se impugna el fallo recurrido, señalando la aparente violación a diversas disposiciones normativas, sin especificar de qué forma el Tribunal de Alzada infringió en cada una de ellas.

Siendo así, en relación a la correcta fundamentación de una denuncia, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 222, de fecha 21 de julio de 2022 de 2019 (...).

En el caso que nos ocupa, resulta evidente para la Sala que la denuncia objeto de análisis, incurrió en una falta de técnica recursiva, ya que no

puede alegarse como infringido de manera conjunta dos motivos del recurso, como lo es la errónea interpretación y la falta de aplicación.

Finalmente, resulta necesario enfatizar que ha sido criterio de esta Sala de Casación Penal que: ‘(...) *las deficiencias en la fundamentación de las denuncias plasmadas en los escritos de casación, no pueden suplirse por la Sala de Casación Penal, ya que excedería las labores de esta instancia, a quien, no le es dado interpretar las pretensiones de quienes recurren (...)*’ [Vid. sentencia N° 325, del 5 agosto de 2016].

En ello radica la importancia que todo planteamiento expuesto en el recurso de casación debe ser claro, preciso y objetivo, en cuanto a cuál es el vicio, cómo incidió y el efecto que produjo en la decisión recurrida”.

9) LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE APLICACIÓN Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Luis Alexander Bandres Figueroa, Yordanis Alirio Camacaro González y otros

Sentencia: Número 096 del 14 de marzo de 2024

Expediente: C24-28

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “En tal sentido, es imperioso para este Alto Tribunal señalar que los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación, exigen la verificación de circunstancias específicas que requieren un desarrollo concreto por parte de quienes pretendan desarrollar dichos alegatos, lo cual hace que su denuncia en conjunto plantee argumentos, carente de concisión, claridad y precisión, lo que impide sobremanera la apreciación clara de lo que quieren expresar en su recurso”.

Dispositivo del fallo: “... declara **DESESTIMADO POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por los abogados Miguel Ángel Forero Terán y Rachel Alejandra González

Morales, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 114.419 y 270.681 (...) por no encontrarse llenos los extremos de los artículos 454 y 457 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En el caso, objeto de consideración, quienes recurren denunciaron, ‘...**VIOLACIÓN DE LA LEY POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y FALTA DE APLICACIÓN DE FORMA CONCURRENTENTE...**’ de lo siguiente: ‘...**DENUNCIA ‘A’ PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS:** Tutela judicial efectiva artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Debido Proceso, artículo 49 ordinal 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Obligación de decidir, artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal Falta de aplicación del artículo 6, 432, 436 y 437, del Código Orgánico Procesal Penal. Errónea interpretación del artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal...’.

Asimismo, se observa que los recurrentes en la misma denuncia señalaron que ‘...**DENUNCIA ‘B’ PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS:** Artículo 22 y 432 del Código Orgánico Procesal Penal, Tutela judicial efectiva artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Inobservancia errónea interpretación del artículo 285 del Código Orgánico Procesal Penal. Falta de aplicación del artículo 175 y 181 del Código Orgánico Procesal Penal... se realiza su fundamento en el motivo señalado en el artículo 452, por inobservancia, o errónea interpretación y falta de aplicación de forma concurrente del Código Orgánico Procesal Penal...’

Para concluir, que: ‘...**DENUNCIA ‘C’ VIOLACIÓN DE LA LEY POR ‘INOBSERVANCIA O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN, y FALTA PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS:** Errónea interpretación del artículo 15 de la Ley Especial para prevenir y sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos Degradantes: Falta de aplicación de los artículos 6, 174, 175, 179, 180 y 181 del Código Orgánico Procesal Penal. Falta de aplicación de los artículos 25 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...’.

Tomando en consideración lo antes transcrito, no pasa inadvertido para la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que en el

presente caso, quienes recurren plantearon en una sola denuncia la falta de aplicación y la errónea interpretación de diferentes normas, es decir, en un mismo planteamiento, desarrollaron varios motivos distintos. En primer lugar denunciaron, que la Corte Marcial incurrió en una serie de desaciertos en su condición de garante de la constitucionalidad de los actos que ella género en la sentencia hoy recurrida, así como también, procedió a elaborar argumentos referidos al tribunal de primera instancia, lo que imposibilita a esta Sala precisar de forma cierta la pretensión de los recurrentes, error que no puede ser subsanado por esta Sala.

De lo antes transcrito, se observa que los recurrentes denunciaron la falta de aplicación sin haber realizado un análisis debidamente sustentado en el que vislumbre de forma sucinta y diáfana los preceptos legales que se consideran transgredidos.

Asimismo, denuncian los recurrentes que el tribunal colegiado incurrió en la errónea interpretación, sin efectuar un análisis de su contenido, evidenciándose la carencia de técnica recursiva en el presente recurso de casación.

Es por lo que esta Sala estima, oportuno acotar que al momento de ser presentado un medio de impugnación, las partes están obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley adjetiva penal, para así no enervar la actividad impugnativa.

Además, al encontrarnos ante la interposición de un recurso de casación, quienes recurren deben plantear la pretensión casacional debidamente fundamentada, conforme a lo previsto en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, que exige un escrito debidamente sustentado en el que vislumbre de forma sucinta y diáfana los preceptos legales que se consideran transgredidos, bien por falta de aplicación, por indebida aplicación o por errónea interpretación con indicación de los motivos que lo hacen procedente, fundándolos separadamente si son varios.

(...)

Conforme a lo establecido en el artículo antes transcrito, el recurso de casación debe asentarse en violación de la ley ya sea por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, pero cada denuncia debe corresponderse a un motivo de casación, es decir, que no pueden alegarse dos motivos de manera conjunta, porque imposibilita a la Sala conocer con exactitud en qué se fundamenta el escrito impugnatorio.

En efecto, la falta de aplicación, opera bajo circunstancias diferentes en el **primer caso**, se presenta cuando la Corte de Apelaciones no emplea la norma que corresponde, porque el juez yerra acerca de su existencia; ya sea porque la desconoce o conociéndola simplemente no la aplica, surgiendo para las impugnantes, el deber de establecer '*...de manera contundente qué parte del precepto no fue aplicado, así como, los fundamentos lógicos en virtud de los cuales se estima que era la disposición legal que correspondía aplicar a la controversia, contrastando tal circunstancia con los preceptos legales efectivamente aplicados en el fallo recurrido...*'. (Sentencia número 215, de fecha 21 de julio de 2022, Sala de Casación Penal).

En lo atinente, a la errónea interpretación, tiene lugar en el **segundo caso**, cuando el Tribunal Colegiado, aplica la disposición legal correcta, pero las consecuencias establecidas en la motivación, no es la que corresponde al espíritu y razón de la norma, siendo deber de los recurrentes poner '*...de manifiesto, en primer lugar, cuál fue la interpretación dada a la misma, por qué fue erradamente interpretada, cuál es la interpretación, que a juicio del denunciante, debe dársele y cuál es la relevancia o influencia que tiene el vicio en el dispositivo del fallo, a los fines de poder determinar si efectivamente, este afectó de manera determinante la resolución del caso que hiciera procedente su declaratoria o constituyó la violación de algún derecho o garantía legal o constitucional...*'. (Sentencia número 216, de fecha 21 de julio de 2022, Sala de Casación Penal).

En relación a lo antes indicado, queda de manifiesto que al momento de fundamentar el recurso de casación, debe especificarse en qué términos fueron violentadas las disposiciones jurídicas denunciadas (falta de aplicación, indebida aplicación, errónea interpretación), mediante un razonamiento preciso y claro; por cuanto, las consecuencias jurídicas que

se derivan de cada motivo casacional varían en razón a las diferencias que nacen de su naturaleza y finalidad, tal como se indicó con anterioridad.

En el caso, objeto de análisis, queda manifiestamente acreditada la ausencia de una argumentación que delimite con claridad el motivo por el cual se impugna el fallo recurrido, al señalar de una manera generalizada dos vicios que comprenden diferentes alcances.

En efecto, los impugnantes equivocan su argumentación al invocar de manera generalizada la aparente violación a diversas disposiciones normativas, sin detallar de forma separada, los motivos que dan lugar a los planteamientos presentados ante esta instancia.

Cabe destacar, que al encontrarnos ante la interposición de un recurso de casación, quienes recurren debieron plantear la pretensión casacional debidamente fundamentada, conforme a lo previsto en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, con indicación de los motivos que lo hacen procedente, fundándolos separadamente si son varios.

En tal sentido, es imperioso para este Alto Tribunal señalar que los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación, exigen la verificación de circunstancias específicas que requieren un desarrollo concreto por parte de quienes pretendan desarrollar dichos alegatos, lo cual hace que su denuncia en conjunto plantee argumentos, carente de concisión, claridad y precisión, lo que impide sobremanera la apreciación clara de lo que quieren expresar en su recurso.

Debiendo destacar que este tipo de denuncia, contradice la naturaleza del recurso de casación, por lo cual debe ser desestimada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal”.

10) EL VICIO DE INMOTIVACIÓN POR SILENCIO DE PRUEBA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Danny Len Sartor Pinto

Sentencia: Número 100 del 14 de marzo de 2024

Expediente: C24-76

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: *“El vicio de inmotivación por silencio de prueba, la Sala de Casación Penal, debe apuntar que este se configura, en el proceso penal cuando el juez de primera instancia en función de juicio, omite examinar o valorar la prueba, o cuando realiza un examen o valoración parcial de la misma, siempre y cuando esa falta de análisis estructural de la prueba o su análisis parcial, haya sido decisivo en el dispositivo del fallo, lo cual ha de considerarse cumplido cuando la prueba omitida o examinada parcialmente, es capaz de demostrar hechos que han de cambiar la suerte de la controversia”.*

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el Recurso de Casación, interpuesto por el abogado César Josué Ochoa Pérez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 118.190 (...) por no cumplirse los requisitos de ley, de conformidad con el artículo 457 en relación con el artículo 454, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “La jurisprudencia reiterada por la Sala en armonía con la doctrina, ha expresado de forma inequívoca que, el vicio de **falta de aplicación** tiene lugar cuando el sentenciador niega la aplicación de una disposición legal —que esté vigente— a una determinada relación jurídica que está bajo su alcance, es decir, cuando no se aplica una norma a un caso regulado por ella, sea porque se le ignore o porque se contraría su texto.

Por su parte en relación a este error *in iudicando*, el autor Manuel Sánchez-Palacios, nos dice ‘... *El Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de derecho, pues si la norma aplicada es impertinente a la relación fáctica, es muy probable que el Juez también haya*

dejado de aplicar aquella norma que es precisamente la adecuada. ... [Derecho y Cambio Social. Sánchez-Palacios, Manuel. Pág. 65.].

En el presente caso, quien recurre denuncia que la Corte de Apelaciones incurrió en la violación de la ley por la falta de aplicación, específicamente, de los artículos 157 y 448, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto a su entender, ‘... *el tribunal Ad Quem que efectivamente la juzgadora no emitió pronunciamiento con respecto a la prueba nueva promovida por el Ministerio Público consistente en copias certificadas constantes de 30 folios útiles, emitidas por el tribunal de control municipal tercero de Valencia estado Carabobo, respecto a la causa penal GP01-PM-2018-1078 seguida al ciudadano RICHARD ALEXANDER GORDILLO...*’ (sic).

Asevera que, ‘...*Es evidente que con respecto a la prueba nueva que fue debidamente promovida, no existió pronunciamiento alguno configurándose de esta manera el vicio de inmotivación ‘por silencio de prueba el cual se configura cuando el juez, omite hacer cualquier mención sobre una prueba promovida o evacuada o cuando a pesar de haberse mencionado su promoción y evacuación se abstiene de analizar su contenido y señalar el valor que contiene o las razones para desestimarla...*’ (sic).

Por consiguiente expresa que, ‘...*El Juez Ponente abogado **JOSÉ MAURICIO MUÑOZ MONTILVA** tan solo se limita a transcribir casi en su totalidad la sentencia de Primera Instancia impugnada anunciando criterios doctrinarios y jurisprudenciales que para nada tienen que ver con el caso sin emitir cuáles fueron las razones de hecho y derecho del porqué el ciudadano **DANNY LEN SARTOR PINTO**, venezolano mayor de edad, titular de la cédula de identidad n° V-17.127.236, no se encontraba incurso en la comisión del Delito de Aprovechamiento de cosas provenientes del delito...*’ (sic).

Indica en esta denuncia, ‘... *que el Tribunal de juicio no valora dicha prueba fundamental ya que en la misma acta policial se puede verificar que el ciudadano **DANNY LEN SANTOR PINTO**, antes identificado, fue detenido por encontrársele en su empresa OLIMPIA DS C.A, tres (3) rollos de material plástico el cual era propiedad de la víctima DANIEL SALINAS, al cual le hurtaron dicho material en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo...*’.

Sostiene que en el fallo recurrido ‘...solo se limitó en su decisión a realizar una transcripción de la decisión del Juzgado Tercero de Juicio de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, sin explicar las razones que tuvo para fundamentar su resolución. A tal respecto, nuestro Código Orgánico Procesal Penal, dispone expresamente en su artículo 157, la necesidad que las sentencias sean motivadas, bajo pena de nulidad, exigencia ésta que obliga a los jueces a exponer con suficiente claridad las razones o motivos que sirvieron de sustento a la decisión judicial, las cuales no pueden ser obviadas en ningún caso por el sentenciador, por cuanto constituyen una garantía para las partes, que lo que se ha decidido es con sujeción a la verdad procesal...’.

Precisado lo anterior, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia considera oportuno emitir los siguientes pronunciamientos:

Conforme a lo expuesto en la presente denuncia, se concluye que el vicio atribuido al fallo recurrido, se fundamentó partiendo de la existencia de una falta de motivación (silencio de prueba) en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones.

(...)

En el caso objeto de análisis, se pudo constatar que si bien el recurrente sostuvo de forma reiterada que la sentencia recurrida se limitó a transcribir la sentencia apelada, omitiendo su deber de explicar de manera precisa, cuáles fueron los fundamentos que le sirvieron de base para determinar que el fallo de primera instancia estaba correctamente motivado y sin considerar el fondo de las denuncias que se hicieron en el recurso de apelación, no se evidencia un análisis de cómo lo señalado por el Tribunal de Segunda Instancia encuadra en el vicio atribuido en la presente denuncia, además atribuye a su entender que ‘...no existió pronunciamiento alguno configurándose de esta manera el vicio de inmotivación ‘por silencio de prueba...’’. (sic).

Ahora bien, en relación al vicio de inmotivación por silencio de prueba, la Sala de Casación Penal, debe apuntar que este se configura, en el proceso penal cuando el juez de primera instancia en función de juicio, omite

examinar o valorar la prueba, o cuando realiza un examen o valoración parcial de la misma, siempre y cuando esa falta de análisis estructural de la prueba o su análisis parcial, haya sido decisivo en el dispositivo del fallo, lo cual ha de considerarse cumplido cuando la prueba omitida o examinada parcialmente, es capaz de demostrar hechos que han de cambiar la suerte de la controversia.

Lo antes transcrito, denota cómo lo denunciado se basa en la ilación de dogmatizar que la decisión dictada en primera instancia se encuentra viciada, en razón a una presunta deficiencia argumentativa y que la Corte de Apelaciones no respondió a lo planteado en el recurso de apelación, o si se trata de consideraciones traídas ante la Sala a los efectos de evidenciar cómo el fallo dictado en juicio se encontraba inmotivado, en tal sentido, esta Sala considera necesario ratificar que constituye un error, referente a la técnica recursiva, fundamentar el recurso de casación sobre la base de situaciones que son inherentes al Tribunal de Primera Instancia.

(...)

Asimismo, la Sala de Casación Penal ha establecido que la función de las Cortes de Apelaciones se circunscribe a verificar si el razonamiento utilizado, se atuvo a las reglas de valoración previstas en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal. De manera que, al no atribuírsele a la Alzada la potestad de valorar las pruebas debatidas en juicio, mal puede examinar las mismas con criterios propios, ni establecer o modificar los hechos acreditados por la primera instancia...”.

11) ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA CUANDO SE DENUNCIA EL VICIO DE INMOTIVACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Reinaldo Arturo Angulo y Karl Alexander Díaz Aparicio

Sentencia: Número 101 del 14 de marzo de 2024

Expediente: C-24-82

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... cuando se alega el vicio de inmotivación del fallo dictado por la Corte de Apelaciones, se debe especificar, qué puntos no fueron resueltos por el Tribunal Colegiado, o si la argumentación esgrimida incurre en ilogicidad o contradicción de su línea argumentativa, debiendo señalar las partes de la sentencia que vislumbren este vicio con indicación precisa de su relevancia para el proceso y la consecuente solución jurídica que se pretende, lo cual no ocurrió en la presente denuncia”.

Dispositivo del fallo: “... declara **DESESTIMADOS POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos el **primero** de ellos por el abogado Daniel Buvat De Virgini De La Rosa, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 34.421, actuando como defensor del ciudadano **KARL ALEXANDER DÍAZ APARICIO**, titular de la cédula de identidad número V-17.384.044, y el **segundo** por la abogada WILMAIRI VELOZ, en su carácter de Defensora Pública Cuadragésima Segunda en Materia Penal Ordinario, actuando como defensora del ciudadano **REINALDO ARTURO ÁNGULO**, titular de la cédula de identidad número V-16.341.142 (...) Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 457 en relación con el 454, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En la **primera denuncia**, la recurrente plantea la violación de la ley por Falta de Aplicación de los artículos ‘...157 y 346 numeral 4º del Código Orgánico Procesal Penal, en consecuencia ocasiona la vulneración de los artículos 26 y 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela encontrándose viciada de inmotivación la sentencia recurrida...’.

Señalando que la Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ‘...no cumplió con lo preceptuado en el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal; al igual que con respecto a lo indicado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; desprendiéndose tanto de la normativa constitucional como legal; el carácter *sine qua non* en torno al requisito de la motivación.’

Refiere la recurrente que el fallo recurrido simplemente se limitó a ratificar lo expuesto por el juzgado de primera instancia en funciones de juicio, sin explanar con criterio propio las denuncias presentadas por la impugnante ante esa instancia señalando que ‘...no cumplió con la obligación de motivar la sentencia, en virtud que es un acto atribuible al Juez y constituye una verdadera garantía contra la arbitrariedad; que incide precisamente sobre la imposición de una sentencia objetiva, racional e imparcial...’.

Posteriormente la impugnante señala en la misma denuncia que ‘...se denuncia lo relativo a la infracción del supuesto procesal establecido en el artículo 346 numeral 3º del Código Orgánico Procesal Penal; al respecto es menester resaltar en apego al ámbito de competencia conferido a los órganos jurisdiccionales de alzada verificar y revisar los vicios o patologías que pudieran presentar las pruebas incorporadas y valoradas en el desarrollo del debate inherente al juicio oral y público, debiendo ajustarse a las exigencias legales de la sentencia en materia penal...’.

Argumentando sobre este punto que ‘...La Corte de Apelaciones resalta el Capítulo referido a ‘HECHOS ACREDITADOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO’ incluye el análisis, apreciación y valoración de las pruebas testimoniales y documentales llevadas al juicio oral y público, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, atendiendo para ello a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias...’.

Al respecto esta Sala constató que la recurrente se circunscribió a invocar los artículos 157 y 346, numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal, sin establecer de qué forma cada una de esas normas habría sido vulnerada por el Tribunal Colegiado, limitándose sólo a señalar que la Corte de Apelaciones ‘...no estableció mediante el fallo una operación racional, lógica y coherente que exige y lleva implícito lo concerniente a la institución de la motivación, tal cual como se ha señalado con antelación. Es por ello que el órgano judicial superior quebrantó dicho requisito que debe llevar toda decisión proferida por un tribunal de la República...’. Arguyendo que la decisión recurrida adolece de inmotivación.

En este sentido, la Sala observa en cuanto al vicio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, que simplemente menciona la falta de aplicación de los preceptos legales constitucionales, sin indicar cómo fueron violentados los mismos. Debiendo la recurrente especificar cuál de los puntos denunciados en el recurso de apelación no fueron debidamente resueltos por la Alzada y establecer cuál debió ser la solución planteada por la Corte de Apelaciones para resolver las denuncias expuestas en el recurso.

En este sentido, es oportuno recordar que cuando se alega el vicio de inmotivación del fallo dictado por la Corte de Apelaciones, se debe especificar, qué puntos no fueron resueltos por el Tribunal Colegiado, o si la argumentación esgrimida incurre en ilogicidad o contradicción de su línea argumentativa, debiendo señalar las partes de la sentencia que vislumbren este vicio con indicación precisa de su relevancia para el proceso y la consecuente solución jurídica que se pretende, lo cual no ocurrió en la presente denuncia.

En este sentido, esta Sala de Casación Penal ha establecido en forma reiterada que en materia de casación y como consecuencia de su carácter extraordinario y especial, las denuncias de las diversas violaciones de ley deben realizarse con apego a la técnica recursiva; esto implica, entre otras condiciones, su planteamiento mediante escrito de manera fundada, además no basta con citar las disposiciones legales que se consideran infringidas, pues debe especificarse en qué términos fueron violentadas, asimismo debe señalarse en qué consistió su quebrantamiento, cómo la sentencia de la Corte de Apelaciones incurrió en el error señalado de manera precisa y clara, así como, la relevancia e influencia de dicho vicio en el dispositivo del fallo de alzada, aspectos que fueron totalmente omitidos en el presente recurso de casación”.

12) FORMALIDADES DE LA DESIGNACIÓN Y JURAMENTACIÓN DEL ABOGADO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Raúl Eli Acevedo Santiago

Sentencia: Número 102 del 14 de marzo de 2024

Expediente: C24-088

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... a pesar de la manifestación genérica efectuada por el acusado respecto al citado profesional del derecho, nos encontramos en presencia de un proceso penal en el que la cualidad de defensor, está sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades que no se evidencian en el presente caso, pues no fue designado expresamente para ejercer como su defensa en el proceso penal en curso, y tampoco hubo aceptación ni juramentación a tales efectos, en consecuencia, no se confiere legitimidad como abogado”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado Paúl Milanés, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 24.936, actuando con el carácter de Defensor Privado del ciudadano **RAÚL ELI ACEVEDO SANTIAGO**, (...) Todo ello de conformidad con los artículos 457 y 454, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Visto lo anterior, la Sala procede a verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, los cuales deben ser concurrentes, pues la ausencia de alguno de ellos conllevaría a declarar inadmisibile el recurso interpuesto. Al respecto, se observa lo siguiente:

En atención a la **legitimidad**, el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 424 y 427, establece que sólo podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes a quienes la ley les reconozca expresamente este derecho.

En el sentido indicado, se verifica que el recurso de casación fue presentado por los abogados Evelgret Díaz y Paúl Milanés, actuando con el carácter de Defensores Privados del ciudadano **RAÚL ELI ACEVEDO SANTIAGO**, siendo pertinente indicar, que respecto al primero de los mencionados, se constata que en fecha 12 de julio de 2023, mediante escrito inserto al folio 257 de la pieza 2-3, el acusado otorgó *‘poder especial’* indicando que el mismo podría *‘constituirse en acusador o defensor en mi nombre y representación’*, no obstante, a pesar de la manifestación genérica efectuada

por el acusado respecto al citado profesional del derecho, nos encontramos en presencia de un proceso penal en el que la cualidad de defensor, está sujeta el cumplimiento de ciertas formalidades que no se evidencian en el presente caso, pues no fue designado expresamente para ejercer como su defensa en el proceso penal en curso, y tampoco hubo aceptación ni juramentación a tales efectos, en consecuencia, no se confiere legitimidad como abogado defensor al ciudadano Evelgret Díaz, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 146.234; respecto al segundo de los señalados, fue designado por el acusado en fecha 11 de noviembre de 2021, quien aceptó el cargo y se juramentó el día 22 del mismo mes y año, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Área Metropolitana de Caracas, según se verifica en los folios 245 y 246, de la pieza 1-3, y acciona a favor de su defendido en su condición de acusado, pues tiene interés directo y legítimo en la pretensión propuesta, ya que la decisión le fue adversa en cuanto a que el Tribunal de Alzada declaró sin lugar el recurso de apelación intentado contra la decisión que en primera instancia lo condenó a cumplir la pena de **VEINTE (20) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL A NIÑA CON PENETRACIÓN EN GRADO DE CONTINUIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, concatenado con el artículo 99 del Código Penal, en perjuicio de la niña cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la referida Ley”.

13) LAS INCIDENCIAS PRESENTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN NO SON CENSURABLES AL EJERCICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Wiston Efraín Jiménez Morales

Sentencia: Número 103 del 14 de marzo de 2024

Expediente: C24-91

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... resulta evidente que el caso sometido a consideración de esta Sala de Casación Penal, no se encuentra comprendido dentro de los señalados como impugnables a través del recurso de casación, por cuanto se trata de una decisión interlocutoria que se pronunció respecto a la interposición del recurso de apelación ejercido contra una sentencia dictada dentro de la fase de ejecución de la pena; es decir, no se trata de una decisión que confirme o declare la terminación de un proceso o haga imposible su continuación”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** el Recurso de Casación incoado el 11 de enero de 2024, por las abogadas Génesis Argelis George y Yenimar Jaylin Jiménez Morales, inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 302.812 y 284.833, respectivamente, actuando como defensoras privadas del ciudadano **WISTON EFRAÍN JIMÉNEZ MORALES** (...) de conformidad con las exigencias tipificadas en los artículos 451 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En lo que respecta a la **recurribilidad** de la decisión impugnada, se observa que, en el presente caso, se ejerció recurso de casación contra la decisión dictada el 5 de diciembre de 2023, por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Bolivariano de Miranda, extensión Barlovento (...).

En el presente caso, nos encontramos ante un Recurso de Casación, el cual tiene un carácter especial, y comprende un conjunto de requisitos que regulan su interposición y admisibilidad, requerimientos que van más allá de una mera formalidad, por lo tanto de manera particular, el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, enumera de forma taxativa, cuáles son las sentencias que pueden impugnarse mediante el recurso de casación (...).

De la Jurisprudencia mencionada anteriormente, se advierte que el recurso de casación se debe interponer en contra de las decisiones dictadas por las Cortes de Apelaciones, que resuelven el recurso de apelación ejercido sin ordenar la realización de un nuevo juicio, exigiendo adicionalmente, que el Fiscal del Ministerio Público en su acusación o la víctima en su denuncia

particular propia o privada, hayan solicitado la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o cuando no habiéndose solicitado dicha penalidad, la sentencia condene a penas superiores a este límite.

Igualmente, la referida disposición señala que, **serán impugnables a través del recurso de casación las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación de un proceso o hagan imposible su continuación.** (Resaltado de la Sala).

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el caso sometido a consideración de esta Sala de Casación Penal, no se encuentra comprendido dentro de los señalados como impugnables a través del recurso de casación, por cuanto se trata de una decisión interlocutoria que se pronunció respecto a la interposición del recurso de apelación ejercido contra una sentencia dictada dentro de la fase de ejecución de la pena; es decir, no se trata de una decisión que confirme o declare la terminación de un proceso o haga imposible su continuación.

En efecto, si bien es posible que dentro de la prenombrada fase procesal, se presenten una serie de situaciones, las cuales en atención a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal, pueden ser objeto del recurso de apelación, las mismas se corresponden a una serie de incidencias que se desenvuelven dentro de un proceso penal ya finalizado, no encontrándose sujetas a la censura en casación, ya que no están establecidas como impugnables o recurribles, por expresa disposición del artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consonancia con lo expresado, Burgos, Á. (2013). Los recursos e incidentes en la fase de la ejecución de la pena en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica*. Pág. 80, señaló que ‘... La fase de Ejecución de la Pena, aunque es la última fase del proceso penal, no es menos importante, pues se trata del momento procesal donde el Estado ejerce directamente el derecho al castigo, previa acreditación de la participación y responsabilidad penal de un sujeto...’, en este aspecto, a los efectos de poder iniciarse la prenombrada fase procesal, es necesario la materialización de

una sentencia firme adquiriendo por lo tanto autoridad de cosa juzgada, no siendo susceptible de ser objeto de ningún recurso, salvo la excepción establecida en el artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal.

Efectivamente, en el caso del recurso de casación, someter a consideración las incidencias que pudieran presentarse durante la fase de ejecución, sería contrario a su naturaleza, el cual en virtud a su carácter extraordinario, se encuentra encaminado a examinar la validez de las sentencias emitidas en segunda instancia, en razón a la correcta aplicación del derecho; en consecuencia, tomando en consideración los principios rectores de la casación, una vez concluido el proceso penal, debe entenderse que cada una de sus etapas han cumplido a cabalidad su función, entendiendo el momento de la ejecución de la sentencia, como una fase extra-muro que surge en razón a la cosa juzgada, por lo tanto no siendo practicable el ejercicio del mencionado medio de impugnación.

Por consiguiente, se ha verificado de manera notoria, la existencia de un defecto formal (de origen) en el presente recurso de casación, que impide la concreción adecuada del principio de impugnabilidad objetiva, no obstante, dicho principio tiene plena acogida no sólo en el ámbito formal del instrumento normativo de rango legal que rige el proceso penal venezolano, sino también, en el ámbito formal de la jurisprudencia. Para una muestra, se trae a colación las ideas expuestas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, mediante sentencia N° 86 del 19 de marzo de 2009...”.

14) EL ACTO DE IMPUTACIÓN FORMAL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Martín Eduardo Requena Sarevnik

Sentencia: Número 142 del 11 de abril de 2024

Expediente: C23-493

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... *el acto de imputación formal es una actividad propia del Ministerio Público, que debe ser materializado durante*

la etapa de la investigación de la causa penal, por consiguiente, el Tribunal de segunda instancia en jurisdicción, le es vetado, vulnerar los artículos 126 y 126-A, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, en primer lugar porque, la dirección de la investigación penal corresponde al Ministerio Público, y es este órgano, quien tiene el *ius ut procedatur*, para activar el ejercicio de *ius puniendi* estatal”.

Dispositivo del fallo: “DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO el RECURSO DE CASACIÓN, incoado por el abogado Luis Cecilio Perdomo Franco, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el número 50.789, en su carácter de defensor del ciudadano MARTÍN EDUARDO REQUENA SAREVNIK (...) de conformidad con el artículo 457 en relación con el artículo 454, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En cuanto a la segunda denuncia el formalizante denunció con fundamento en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, violación de la ley por falta de aplicación ‘... específicamente a lo previsto en los artículos 126 y 126-A de la Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal...’ (sic).

Indicando que, ‘...mi representado nunca se le ha realizado, el acto formal de imputación, a pesar de que el Ministerio Público en su decisión a denuncia formulada por la víctima a mediados del año 2020; y que fuere presentada ante los Tribunales por parte de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público en fecha 10 de septiembre de 2020, escrito de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 300, numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez de que: ‘El hecho imputado no es típico ; es decir, que no revestía carácter penal...’ (sic).

Una vez revisados los fundamentos de la pretensión, la Sala estima oportuno acotar que al momento de ser presentado un medio de impugnación, las partes están obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley adjetiva penal, para así enervar la actividad impugnativa.

En la presente denuncia, el impugnante solo se circunscribe a indicar que ‘...La Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua, cuando en su fallo

recurrido en Casación, sostiene que no es necesario que se lleve a cabo el acto formal de imputación, para los casos de sobreseimiento...? (sic).

(...)

De las normas antes transcritas, sin entrar al conocer el fondo de la interpretación, se colige, que el acto de imputación formal es una actividad propia del Ministerio Público, que debe ser materializado durante la etapa de la investigación de la causa penal, por consiguiente, al Tribunal de segunda instancia en jurisdicción, le es vetado, vulnerar los artículos 126 y 126-A, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, en primer lugar porque, la dirección de la investigación penal corresponde al Ministerio Público, y es este órgano, quien tiene el *ius ut procedatur*, para activar el ejercicio de *ius puniendi* estatal.

Como consecuencia de lo antes indicado, le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público la tarea de imputar dentro del proceso penal venezolano, cuando se trate de delitos de acción pública y en los supuestos de excepción, previstos en la ley, y menos aún, cuando dicho acto se realiza en sede Fiscal.

Por tal razón, de acuerdo con la argumentación planteada por el denunciante, la Corte de Apelaciones, no pudo infringir por falta de aplicación los artículos 126 y 126-A, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, por ser una norma procesal, cuya atribución es propia del Ministerio Público”.

15) CONSECUENCIAS DE UNA DECISIÓN INMOTIVADA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Sergio Tulio Padrón Maldonado y Jesús Miguel Espinoza Rodríguez

Sentencia: Número 148 del 11 de abril de 2024

Expediente: C24-103

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “Debe enfatizar la Sala que una decisión extensa no implica que se encuentre debidamente sustentada, por el solo hecho de plasmar múltiples decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia, así como de diversas Doctrinas, si no se concatenan con el caso sometido a estudio, pues la motivación implica la aplicación de las máximas de experiencia en el análisis de la situación planteada, que permitan indubitablemente evidenciar que el razonamiento del juez está ajustado a derecho y por ende, emitiendo una decisión justa en la que se explique con claridad las razones que conllevaron a resolver las peticiones argüidas, confiriendo de esta manera seguridad jurídica a los justiciables”.

Dispositivo del fallo: “**ANULA DE OFICIO** la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui en fecha 21 de septiembre de 2023, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por el abogado Terry José León Lores, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 120.543, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana Gabriela María De Guglielmo Giordano, víctima querellante, el cual se mantiene incólume para impugnar el fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, proferido por el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 34 numeral 4, y 300 numeral 5, todos del Código Orgánico Procesal Penal, decretó el sobreseimiento de la causa seguida a los ciudadanos (querellados) **SERGIO TULIO PADRÓN MALDONADO** y **JESÚS MIGUEL ESPINOZA RODRÍGUEZ**, titulares de las cédulas de identidad números V-6.691.130 y V-6.699.892, por la presunta comisión de los delitos de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN PACÍFICA, AMENAZA DE DAÑO, JUSTICIA POR PROPIA MANO, DAÑOS A BIENES INMUEBLES, HURTO CALIFICADO** y **AGAVILLAMIENTO**, previstos y sancionados respectivamente en los artículos **472, 175, 270, 473, 451** y **286**, todos del Código Penal (...) **REPONE** la causa al estado que se constituya una Corte de Apelaciones Accidental, a efectos que conozca el recurso de apelación ejercido por el apoderado judicial de la víctima querellante, con prescindencia de los vicios señalados

en la presente decisión, y así restablecer la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 26 y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Argumentos de la decisión: “Cumplidos como han sido los trámites procedimentales del caso, esta Sala de Casación Penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad o desestimación del recurso de casación interpuesto, ha revisado las actuaciones contenidas en el presente expediente, constatando la violación de principios y garantías procesales de orden público, inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 26 y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, y, por ende, acarrea la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas en contravención con los preceptos establecidos en la ley, razón por la cual la Sala de Casación Penal procede a revisar de oficio las actuaciones de la presente causa (...).

Expresado lo que antecede, antes de emitir decisión respecto al caso, debe expresar la Sala que, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 49 y 257, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se colige, que el debido proceso está constituido por garantías fundamentales que aseguran la correcta administración de justicia que comprenden —entre otros aspectos— derechos individuales que deben tutelarse en las diferentes etapas del proceso; así como la potestad de requerir el restablecimiento de la situación jurídica infringida por error, retardo u omisión injustificados por parte de algún órgano judicial, debiendo el Estado asegurar el equilibrio e igualdad entre las partes.

De ello, que al constatarse en cualquier estado y grado de la causa, que los derechos de los justiciables han resultado vulnerados por actuaciones perjudiciales emanadas de algún órgano del Poder Judicial, el debido proceso constituye un mecanismo fundamental para subvertir el orden jurídico infringido, cuya aplicación garantiza la correcta aplicación de la norma, resultando procedente la subsanación de la actuación lesiva a través de su nulidad.

En el presente caso, esta Sala de Casación Penal, constató la existencia de una violación al debido proceso, en perjuicio de las partes por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, menoscabando la seguridad jurídica, característica propia de la tutela judicial efectiva, transgrediendo igualmente incumpliendo así a las garantías procesales, al emitir una decisión inmotivada, obviando que todo juzgador intrínsecamente tiene la obligación de resguardarlo, conforme a disposiciones contenidas en los artículos 26, 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por consiguiente, es oportuno verificar el contenido de la decisión emitida en fecha 21 de septiembre de 2023, por la referida Alzada cuya ponente es la Dra. Adriana Carlota López Orellana, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los querellantes, y en tal sentido se observa que el inicio de la decisión corresponde a la cita textual del referido medio impugnatorio, seguidamente la contestación al mismo efectuada por la defensa de los querellados, continuando con la cita del dispositivo de la decisión recurrida dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, para luego proceder a exponer las motivaciones para decidir, en las que comienza citando un extracto de las denuncias contenidas en el recurso presentado (...).

En el sentido indicado se verifica que, en el recurso de apelación fueron planteadas dos denuncias, constatándose que en la primera, se delata la falta absoluta de motivación de la decisión dictada en los términos siguientes: *‘... el Tribunal A quo incurrió en el vicio de inmotivación absoluta ya que: ‘... la decisión emitida por la Juez de Control N° 1 Abg. DISNEVY GUERRERO en fecha 19-12-22 la cual decreta el sobreseimiento, hoy apelada, es exactamente la misma que la decisión de fecha 1 de octubre de 2018 emitida por el Tribunal de Control N° 2 de este mismo Circuito Judicial Penal (...), cuyo expediente puede ser recabado de los archivos judiciales que reposan en este Circuito Judicial por esta Corte de Apelaciones en virtud del principio de notoriedad judicial, a efectos de corroborar lo denunciado... ’.*

Señalado lo que antecede, se corrobora, que la Corte de Apelaciones para resolver la señalada denuncia, citó diversas decisiones de este Máximo Tribunal, inherentes a la Notoriedad Judicial exponiendo su criterio al respecto, mencionando además la procedencia de su aplicación con la finalidad de evitar decisiones contradictorias entre distintos órganos judiciales.

Se constata que la Corte de Apelaciones consideró inicialmente resuelta la denuncia propuesta con la sola exposición de su juicio sobre la Notoriedad Judicial, sin exhibir las razones particulares que conllevaron a la Alzada a emplear la misma en la denuncia analizada, por ello, debe ser enfática la Sala en expresar, que aun cuando existan circunstancias de un caso similar a otro, y corresponda traer a colación tal figura para sustentar la decisión que haya de ser tomada, debe existir un análisis pormenorizado del motivo de su aplicación e indicar la utilidad de los argumentos traídos a colación al caso en particular.

(...)

Lo anterior, deja al descubierto nuevamente la falta de argumentación específica respecto al particular planteado en la denuncia sometida al análisis de la Corte de Apelaciones a través del recurso de apelación, realizando exposiciones genéricas sobre el cumplimiento del modo de proceder al interponer una querrela, obviando que lo denunciado fue el presunto gravamen irreparable ocasionado a las víctimas, lo que no desvirtuó con su señalamiento procedimental respecto de interposición de excepciones, efectuando cita de jurisprudencias en procura de abundar en extensión la decisión, pero no la explicación razonada de la aplicación de las mismas al caso en particular, pretendiendo que se expliquen por sí solas y la Sala asuma que le asiste la razón a la Alzada por constar en el contenido de su decisión.

Debe enfatizar la Sala que una decisión extensa no implica que se encuentre debidamente sustentada, por el solo hecho de plasmar múltiples decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia, así como de diversas Doctrinas, si no se concatenan con el caso sometido a estudio, pues la motivación implica la aplicación de las máximas de experiencia en el análisis de la situación planteada, que permitan indubitadamente evidenciar que el razonamiento del

juez está ajustado a derecho y por ende, emitiendo una decisión justa en la que se explique con claridad las razones que conllevaron a resolver las peticiones argüidas, confiriendo de esta manera seguridad jurídica a los justiciables.

El Tribunal de Alzada estaba en la obligación a través de una motivación propia, de explicar si el tribunal de control en su fallo adoptó determinada resolución conforme a una exégesis racional, en la cual obviamente debió analizar todos los elementos aportados por las partes, pues sólo así se explica que no hay arbitrariedad en la decisión.

(...)

En consecuencia, estima esta Sala, que la decisión recurrida al no motivar debidamente su decisión, con la finalidad que las partes entendieran (aunque no la compartieran), violentó los derechos tutelados constitucionalmente inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no garantizar una decisión debidamente razonada y motivada que explicara con precisión las razones en virtud de las cuales resolvió las peticiones argumentadas, y que dieran seguridad jurídica del contenido del dispositivo del fallo, por lo que surge la necesidad de corregir al accionar defectuoso del órgano de administración de justicia que dictó la decisión, y en consecuencia reponerse la causa hasta el momento procesal en el que no se siguió el trámite de la manera prevista en la Ley”.

16) EFECTOS LEGALES QUE SE DERIVAN DE LA OMISIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Marisela Estupiñán De Cruz, Mario Humberto San Miguel Pulido y otros

Sentencia: Número 149 del 11 de abril de 2024

Expediente: C24-106

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... al no notificarse de forma cierta y efectiva a la víctima, de la sentencia publicada, cercenó su oportunidad

y posibilidad para presentar recurso de apelación si así lo consideraba, vulneró su derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, establecidos en los artículos 26, 49 y 257, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resultando inconcebible que el accionar del poder judicial transgreda dichos principios tutelados constitucionalmente”.

Dispositivo del fallo: “**ANULA DE OFICIO** todos los actos practicados con posterioridad al 17 de agosto de 2023, fecha en la cual el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, publicó el texto íntegro de la sentencia, en la que condenó a los ciudadanos **PABLO YORMAN RANGEL RODRÍGUEZ, JOSÉ ADRIÁN CRUZ ESTUPIÑÁN, LUIS ALBERTO ALTUVE PEÑA** y **MARISELA ESTUPIÑÁN DE CRUZ**, titulares de las cédulas de identidad números V-18.641.867, V-19.632.070, V-11.839.652 y V-11.370.238, en ese mismo orden, a cumplir la pena de **1 AÑO y 9 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **PROFANACIÓN DE CADÁVERES**, previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal, y al ciudadano **MARIO HUMBERTO SAN MIGUEL PULIDO**, titular de la cédula de identidad V-28.709.626, a cumplir la pena de **2 AÑOS y 9 MESES DE PRISIÓN** por la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 y 175, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, manteniéndose incólume la presente sentencia. (...) **ORDENA** reponer la causa al estado en que el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, proceda con la premura del caso, a notificar de forma cierta y efectiva a todas las partes, del texto íntegro de la sentencia publicada por dicho órgano judicial en fecha 17 de agosto de 2023, con el objeto que si así lo consideran, ejerzan recurso de apelación”.

Argumentos de la decisión: “Cumplidos como han sido los trámites procedimentales del caso, esta Sala de Casación Penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad o desestimación del recurso de casación interpuesto, ha revisado las

actuaciones contenidas en el presente expediente, constatando la violación de principios y garantías procesales de orden público, inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, y, por ende, acarrea la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas en contravención con los preceptos establecidos en la ley, razón por la cual la Sala de Casación Penal procede a revisar de oficio las actuaciones de la presente causa (...).

En fecha 29 de junio de 2023, el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, dictó decisión en la que condenó a los acusados por tipos penales distintos a los que acusó el Ministerio Público (...).

Se verifica que en fecha 17 de agosto de 2023, el señalado tribunal en funciones de juicio, publicó fuera del lapso, el texto íntegro de la sentencia indicada en el párrafo precedente, por lo que ordenó notificar a las partes (...).

En el sentido indicado, se verificó que no consta la emisión de la boleta de notificación de la ciudadana Felina Contreras, quien ostenta la condición de víctima y parte en el proceso, en atención a que en fecha 7 de diciembre de 2022, presentó acusación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Orgánico Procesal, la cual fue admitida parcialmente por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, reconociendo su derecho como víctima por ser la madre de la occisa, llamando la atención que tanto ella como su representación legal, estuvieron presentes en todo el proceso desde su inicio, teniendo participación activa, siendo notificados para la celebración de las distintas audiencias del juicio oral y público.

Se constata igualmente que el abogado José Alberto Morales (apoderado de la víctima), en fecha 6 de julio de 2023, requirió al Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, pronunciamiento en relación a la publicación de la sentencia, indicando igualmente que *‘...visto que se encuentra vencido el lapso de tal*

publicación, solicito se haga efectiva la notificación a la víctima indirecta, señora Felina Contreras..., y de la misma forma el 10 de agosto de 2023, solicitó al referido Tribunal en funciones de juicio, celeridad en cuanto a la publicación de la sentencia dictada por este el 19 de junio del mismo año.

Así pues, se observó que notificadas las partes anteriormente especificadas, el Ministerio Público en fecha 5 de septiembre de 2023, ejerció recurso de apelación contra la sentencia, lo que motivó la elaboración del cómputo correspondiente en fecha 3 de octubre del mismo año, por parte del señalado tribunal en funciones de juicio, (carente de foliatura, inserto luego del folio 24 y antes del folio 26, de la pieza cuadernillo de apelación).

(...)

El contenido antes transcrito es el corolario de la falta de notificación de la víctima y sus apoderados, por cuanto en el citado cómputo, el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, deja en evidencia que a pesar de haber ordenado la notificación de las partes, obvió librar la boleta correspondiente a una de las partes del proceso, quien no tuvo la oportunidad de defender sus intereses ante los órganos de administración de justicia, siendo éstos a los que corresponde garantizar la vigencia de los derechos de los justiciables.

Así pues, al no notificarse de forma cierta y efectiva a la víctima, de la sentencia publicada, cercenó su oportunidad y posibilidad para presentar recurso de apelación si así lo consideraba, vulneró su derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, establecidos en los artículos 26, 49 y 257, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resultando inconcebible que el accionar del poder judicial transgreda dichos principios tutelados constitucionalmente.

(...)

Así que, teniendo en consideración los efectos legales que se derivan de lo preceptuado en la citada norma, atendiendo igualmente que las

notificaciones interesan al orden público; debe determinar la Sala, que la señalada omisión de notificación a la víctima, de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023, por parte del Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, sin lugar a dudas, quebrantó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En razón de lo anterior, queda en evidencia que se infringió de manera flagrante, el derecho de la otra parte a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, determinado legalmente por un tribunal competente, siendo tal, el principio *audiatur altera pars*, desarrollado en la garantía establecida en el numeral tercero del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como también los derechos consagrados en los artículos 26, 51 y 257 del mencionado texto Constitucional.

No obstante lo expuesto, no puede pasar por alto esta Sala, que el Tribunal de Alzada que conoció del recurso de apelación, (Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Barinas) a pesar de haber constatado la existencia del incumplimiento de requisitos para verificar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, lo que motivó la devolución del expediente al tribunal de origen en fecha 5 de octubre de 2023, no haya verificado tal defecto de actividad del tribunal en funciones de juicio, atendiendo a que los derechos de las víctimas deben ser tutelados por los administradores de justicia velando por el ejercicio pleno de los mismos, sin menoscabo de las facultades que legalmente tienen atribuidas en todo estado y grado de la causa, garantizando de esa forma la transparencia del proceso penal, al no constar en la causa la notificación del fallo dictado por el tribunal en funciones de juicio a la ciudadana Felina Contreras (víctima), lo que como ya fue indicado constituyó un quebrantamiento de normas de orden público no convalidable por esta Sala según lo establecido en el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sobre esta perspectiva, debe indicar la Sala, que todos los tribunales en materia penal, deben concebir que el proceso como conjunto de actos, sometido a formalidades esenciales, que deben realizarse conforme a ciertas condiciones de tiempo y lugar, atendiendo a un orden preestablecido y una

manera concreta para su validez jurídica, estando entonces regido a reglas (unas generales y otras especiales para cada uno en particular), las cuales constituyen una garantía para la mejor administración de justicia y la aplicación del derecho, obteniéndose así ciertos valores como la seguridad jurídica, la certeza y la equidad”.

17) LA EXCEPCIÓN AL FUERO DE ATRACCIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Geomer Narciso Martínez Natera y otros

Sentencia: Número 190 del 25 de abril de 2024

Expediente: C24-28

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “Al respecto, debido a la existencia de jurisdicciones especializadas, como también, a la distribución geográfica de los órganos de administración de justicia, la competencia de los jueces viene determinada en razón a las normas legales preexistentes, conforme a criterios atinentes al territorio, materia y conexión. Siendo necesario cumplir con los mismos, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, en cuanto a una justicia imparcial, idónea, transparente, autónoma, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, según lo dispuesto en el artículo 26 de nuestra Carta Magna”.

Dispositivo del fallo: “... se declara **DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA** de todas las actuaciones cumplidas en el presente proceso desde el 23 de abril de 2019, oportunidad en la cual se celebró ante el Tribunal Tercero en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar con sede en Caracas, el acto de la audiencia preliminar, (...) **REPONE** la causa al estado que un Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, continúe conociendo de la misma, el cual de manera inmediata deberá fijar la celebración de la audiencia preliminar, a los fines de garantizar el ejercicio efectivo de la garantía del juez natural (...) **ACUERDA** la

inmediata remisión de las actuaciones a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de su distribución, a un Juzgado Primera Instancia en funciones de Control de dicho Circuito Judicial Penal”.

Argumentos de la decisión: “Preliminarmente, la Sala de Casación Penal antes de entrar a conocer sobre el recurso de casación incoado y emitir una nueva decisión sobre el mérito de dicho asunto, en atención a lo dispuesto a los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, estima procedente examinar la conformidad en derecho de las actuaciones cumplidas en el presente proceso seguido contra los ciudadanos **SM/3RA LUIS ALEXANDER BANDRES FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad número V.-17.082.239, **S/1RO YORDANIS ALIRIO CAMACARO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.-24.427.384, y **S/1RO ALBERTO JOSÉ PIÑANGO SALAS**, titular de la cédula de identidad N° V.-20.454.796; en tal sentido, se pudo constatar de las actuaciones que conforman el presente expediente vicios que repercuten directamente en aspectos de orden constitucional y a criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal y de la Sala Constitucional, que fueron inadvertidos durante el desarrollo de la causa, vinculados ante todo, a valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionales, como el derecho de los ciudadanos a ser juzgado por un juez natural (vid. arts. 49 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el 7 del Código Orgánico Procesal Penal).

En efecto, dicha revisión surge en razón a la potestad que posee este Alto Tribunal, en cuanto a velar por el cumplimiento irrestricto de los principios y garantías consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en aras de preservar la seguridad, y el mantenimiento de la paz social del Estado venezolano, tal como lo dispuso la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 204 de fecha 20 de marzo de 2024 (...).

En tal sentido, en consonancia con lo antes expuesto, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia reitera que toda actividad realizada en el proceso penal, necesita para su validez cumplir con ciertos requisitos

básicos esperados, estos serían, los estrictamente formales y los que se refieren al núcleo de dicha actividad.

(...)

En este sentido y dirección, autores como Ortiz Cruz, K. M. (2018). *La situación de la competencia como presupuesto procesal en los conflictos negativos de competencia*, (Tesis). Universidad de Piura, Perú. Pág. 4, puntualizan al respecto, que ‘...*existe una relación con el derecho al debido proceso, es así que el profesor Monroy Gálvez expresa que ‘el derecho en el proceso llamado también debido proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, es en realidad el derecho a recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto’, o sea ‘es el derecho a que un juez natural (competente) resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad’...*’.

De igual forma, autores como Romero Elizondo, L. M. (2015). *El principio del juez natural aplicado al contencioso funcional* (Doctoral dissertation). Universidad Central de Venezuela. Venezuela. Pág. 64, en lo relacionado al principio del Juez natural, señala ‘...*El derecho al juez natural forma parte del debido proceso de ley, por lo tanto aplicable no sólo al área procesal penal sino también al campo administrativo, disciplinario y en suma, a todo procedimiento en el que se juzgue un delito, falta, contravención o se determine un derecho. Constituye igualmente una garantía fundamental del derecho a un juicio justo...*’ (sic).

Asimismo, Romero Elizondo, L. M. (Pág. 67) indicó que ‘...*el contenido del concepto del derecho al juez natural, el cual estaría relacionado en principio, con la jurisdicción, la competencia, el conocimiento de la identidad del juzgador con anterioridad al delito o al hecho que originó la voluntad de peticionar ante los órganos jurisdiccionales...*’.

Al respecto, debido a la existencia de jurisdicciones especializadas, como también, a la distribución geográfica de los órganos de administración de justicia, la competencia de los jueces viene determinada en razón a las normas legales preexistentes, conforme a criterios atinentes al territorio, materia y conexión. Siendo necesario cumplir con los mismos, en aras de

garantizar el derecho al debido proceso, en cuanto a una justicia imparcial, idónea, transparente, autónoma, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, según lo dispuesto en el artículo 26 de nuestra Carta Magna.

En tal sentido, en las actuaciones que conforman el presente expediente, se observó que en los hechos que dieron lugar a la presente causa, anteriormente señalados, se encuentran involucrados ciudadanos civiles ajenos a la jurisdicción militar. Ello es así, por cuanto en las solicitudes formuladas por la Fiscalía Militar en fecha 7 de febrero de 2019, relativas al decreto de '**PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**', se encuentran la de los ciudadanos **MARCOS GUSTAVO AMORÍN AGUIRRE**, titular de la cédula de identidad número V.-14.531.234, **GILBERTO RAFAEL MARTÍNEZ DAZA**, titular de la cédula de identidad número V.-10.484.627 y **HEIDI CAROLINA FERNÁNDEZ SOTO**, titular de la cédula de identidad número V.-12.911.987, por la presunta comisión de los delitos de **INSTIGACIÓN A LA REBELIÓN**, previsto en el artículo 476 numeral 1 y sancionado en el artículo 481, del Código Orgánico de Justicia Militar y **SUSTRACCIÓN DE EFECTOS PERTENECIENTES A LA FUERZA ARMADA**, contemplado en el artículo 570, numeral 1 *eiusdem*, **EN GRADO DE CÓMPlices**, las cuales fueron acordadas en la oportunidad señalada por el Tribunal Tercero en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar con sede en Caracas. (Folios del 111 al 130, de la pieza denominada '2-5 anexo fiscal').

De igual forma, consta en autos, la aprehensión del ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLA TORRES**, titular de la cédula de identidad número E.-84.390.881, quien fue presentado ante el Tribunal Tercero en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar con sede en Caracas, en fecha 1 de febrero de 2019, sin ostentar la condición de funcionario militar (folios del 47 al 48, de la pieza denominada '2-8'), en razón de la orden de aprehensión acordada el 28 de enero del mismo año (folio 20, de la pieza denominada '2-8').

(...)

Partiendo de lo antes señalado y visto que los hechos por los cuales están siendo solicitados los ciudadanos **MARCOS GUSTAVO AMORÍN AGUIRRE**, **GILBERTO RAFAEL MARTÍNEZ DAZA** y **HEIDI CAROLINA FERNÁNDEZ SOTO**, guardan conexión directa con el proceso seguido contra los ciudadanos **SM/3RA LUIS ALEXANDER BANDRES FIGUEROA**, **S/1RO YORDANIS ALIRIO CAMACARO GONZÁLEZ**, **S/1RO ALBERTO JOSÉ PIÑANGO SALAS** y otros, evidenciándose por lo tanto, una situación contraria a los postulados que rigen el principio del juez natural.

(...)

Aunado a ello, el Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 517, consagra una prohibición expresa sobre el juzgamiento de civiles por tribunales militares, al disponer que ‘... *La jurisdicción penal militar se regirá por las normas establecidas en su legislación especial y las disposiciones de este Código, en cuanto sean aplicables. Ningún civil podrá ser juzgado por los tribunales de la jurisdicción penal militar...*’ (Subrayado de la Sala).

Por otra parte el artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no solo establece el sustento constitucional de la jurisdicción penal militar, sino que además señala los límites y alcances de dicha competencia especial (...).

De las normas legales y constitucionales antes citadas, se concluye que en lo relacionado a la jurisdicción penal militar, la misma se encuentra impedida para conocer y juzgar penalmente a ciudadanos civiles.

En este mismo hilo motivacional, resulta evidente el error cometido tanto por la representación de la Fiscalía Militar, el Juez del Tribunal Tercero en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar con sede en Caracas, así como la Corte Marcial del Circuito Judicial Penal Militar con Competencia Nacional y sede en Caracas, al no ponderar la situación sobrevenida respecto a la presunta participación delictiva de personas civiles, en relación a los hechos que fueron objeto de su consideración, en desatención de los criterios jurisprudenciales ya advertidos, derivando en

el quebrantamiento de principios procesales referentes a la celeridad, juez natural, intermediación, concentración, congruencia, y debido proceso.

En virtud de ello, resulta evidente que, de acuerdo con las disposiciones normativas antes transcritas, dada la participación de diversas personas en la comisión de hechos cuyo conocimiento correspondían a diferentes tribunales, debió el órgano jurisdiccional militar plantear, a los fines de asegurar la unidad del proceso, conforme a los artículos 76 y 78 del Código Orgánico Procesal Penal y evitar decisiones contradictorias, declarar la declinatoria de la competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Orgánico Procesal Penal, en atención a lo previsto en el artículo 78 *eisudem*, el cual dispone: ‘...*Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del Juez ordinario o Jueza ordinaria y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria...*’, toda vez que para el 28 de enero de 2019, ya tenía conocimiento de la participación de ciudadanos civiles en el presente proceso penal, en virtud de la solicitud de orden de aprehensión peticionada por la Fiscalía Militar el 26 de enero del 2019, contra el ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLA TORRES**, así como también el 7 de febrero 2019, conoció de las órdenes de aprehensión dictadas contra los ciudadanos **MARCOS ANTONIO AMORÍN AGUIRRE, GILBERTO RAFAEL MARTÍNEZ DAZA y HEIDI CAROLINA FERNÁNDEZ SOTO**”.

18) NATURALEZA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Miguel Ángel Flores Meneses

Sentencia: Número 192 del 25 de abril de 2024

Expediente: C24-142

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “En efecto, partiendo de lo antes señalado, resulta necesario indicar que si bien la doctrina, en relación a la naturaleza de la audiencia preliminar, ha señalado que puede ser variada, en razón a la legislación por la cual se rige. Dentro del sistema penal venezolano,

la misma se desarrolla durante la fase intermedia, la cual funge como un mecanismo de control”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** el Recurso de Casación incoado, el 30 de enero de 2024, por el abogado Trino José Márquez Camperos, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 46.759, actuando como defensor del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL FLORES MENESES** (...) todo de conformidad con las exigencias tipificadas en los artículos 451 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Visto lo anterior, la Sala pasa a verificar los requisitos de admisibilidad del presente recurso, los cuales deben ser concurrentes, pues la ausencia de alguno de ellos conllevaría a declarar inadmisibile el recurso interpuesto. Al respecto, se observa lo siguiente:

En lo que respecta a la **recurribilidad** de la decisión impugnada, observa esta Sala de Casación Penal, que en el presente caso el abogado, Trino José Márquez Camperos, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 46.759, actuando como defensor del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL FLORES MENESES**, presentó recurso de casación contra la decisión dictada el 18 de diciembre de 2023, por la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Táchira con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer, la cual declaró **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto, por el prenombrado abogado, contra el fallo dictado el 7 de septiembre de 2022 y publicado el 8 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, extensión San Antonio, en el cual entre otros pronunciamientos: admitió totalmente la acusación presentada, las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público, decretó medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad y una medida de protección y seguridad a favor de la víctima; y acordó la apertura del juicio oral y público, en la causa seguida en su contra por la presunta comisión del

delito de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, previsto y sancionado en el artículo 39 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente para el momento de los hechos.

En tal sentido, corresponde a esta Sala de Casación Penal determinar si dicha decisión se encuentra sujeta a la censura de la casación por parte de esta Máxima Instancia Judicial.

(...)

De la Jurisprudencia mencionada anteriormente, se advierte que el recurso de casación se debe interponer en contra de las decisiones dictadas por las Cortes de Apelaciones, que resuelven el recurso de apelación ejercido sin ordenar la realización de un nuevo juicio, exigiendo adicionalmente, que el Fiscal del Ministerio Público en su acusación o la víctima en su acusación particular propia o privada, hayan solicitado la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o cuando no habiéndose solicitado dicha penalidad, la sentencia condene a penas superiores a este límite.

Igualmente, la referida disposición señala que, *‘serán impugnables a través del recurso de casación las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación de un proceso o hagan imposible su continuación’*. (Resaltado de la Sala).

Siendo ello así, en el presente caso, el abogado Trino José Márquez Camperos, actuando como defensor del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL FLORES MENESES**, ejerció recurso de casación contra una decisión dictada por un Tribunal de Segunda Instancia, que declaró **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión publicada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, extensión San Antonio, con ocasión a la celebración de la audiencia preliminar celebrada el 7 de septiembre de 2022, donde entre otras cosas, se ordenó la apertura del juicio oral y público.

En efecto, partiendo de lo antes señalado, resulta necesario indicar que si bien la doctrina, en relación a la naturaleza de la audiencia preliminar, ha señalado que puede ser variada, en razón a la legislación por la cual se rige. Dentro del sistema penal venezolano, la misma se desarrolla durante la fase intermedia, la cual funge como un mecanismo de control, dado que tal como lo señala Vásquez González, M. (Quinta edición. 2012). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello. Pág. 209 ‘...*En esta fase destaca como acto fundamental la celebración de la denominada audiencia preliminar ... la cual debe el juez de control admitir la acusación (total o parcialmente) o sobreseer el proceso, por tanto su finalidad es determinar la viabilidad de la acusación...*’.

De igual modo, si bien en la prenombrada audiencia es posible un pronunciamiento que implique un sobreseimiento de la causa, lo cual deriva en una decisión que ‘*declare la terminación de un proceso o hagan imposible su continuación*’, incidiendo de esta forma en el derecho de una de las partes (víctima), dado que lo decidido es adverso a sus intereses, no lo es así en la presente causa, por cuanto la decisión que dio lugar al pronunciamiento dictado por la Alzada, tuvo como punto central la admisión de la acusación presentada por el Ministerio Público, en este sentido, si bien el recurrente conforme al principio de la doble instancia, pudo recurrir lo decidido ante un tribunal superior, no es factible la interposición del recurso de casación.

Efectivamente, tal como ha sido ratificado por esta Sala a través de su jurisprudencia, el recurso de casación, dado su carácter extraordinario no funge como una tercera instancia, en consecuencia, su interposición se encuentra sujeta a una serie de requisitos formales, de obligatorio cumplimiento, ello en razón al principio de taxatividad, el cual conforme a Moreno Rivera, L. G. (Primera Edición. 2013). *La casación penal. Teoría y práctica bajo la nueva orientación constitucional*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá. Pág. 93 ‘...*Este principio consiste en que sólo procede el recurso como medio de impugnación, por los motivos expresamente definidos en la ley (...)* En consecuencia, las causales constituyen casos únicos, debidamente tipificados, no siendo aceptable una adecuación analógica...’ (sic).

Siendo ello así, en atención a lo estipulado en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone, entre otras cosas, que ‘...*Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley...*’, es preciso señalar que la decisión que pretende impugnarse, a través del recurso de casación, si bien fue dictada por una Corte de Apelaciones no es de aquellas que confirman o declaran la terminación del proceso o hacen imposible su continuación, toda vez que, en el presente caso, la decisión dictada por el Tribunal de Primera Instancia, se limitó a los aspectos propios de la audiencia preliminar celebrada en ocasión a la causa seguida contra el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL FLORES MENESES**, como lo fue ordenar la apertura al juicio oral y público, oportunidad en que las partes podrán ejercer sus derechos y garantías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, en procura de sus intereses.

En consecuencia, se evidencia que la decisión dictada por la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Táchira con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer, no se encuentra prevista como impugnabile a través del recurso de casación, por ser esta una medida meramente interlocutoria, que no confirma ni declara la terminación del proceso o hace imposible su continuación.

Por consiguiente, se ha verificado, de manera notoria, la existencia de un defecto formal (de origen) en el presente recurso de casación, que impide la concreción adecuada del principio de impugnabilidad objetiva, no obstante, dicho principio tiene plena acogida no sólo en el ámbito formal del instrumento normativo de rango legal que rige el proceso penal venezolano, sino también, en el ámbito formal de la jurisprudencia...”.

19) LAPSO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Adolescente (identidad omitida)

Sentencia: Número 193 del 25 de abril de 2024

Expediente: C24-145

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “De igual forma, ocurre respecto al lapso para la interposición del recurso de casación en ambos procesos, pues en materia ordinaria, establece el artículo 454 que el lapso para su interposición es de quince (15) días y en el sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes es de ocho (8) días”.

Dispositivo del fallo: “... la **NULIDAD ABSOLUTA** de la decisión dictada en fecha 17 de enero de 2024, por la Corte Superior de la sección de Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con competencia en casos vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo a Nivel Nacional (...) **REPONE** la causa al estado que se constituya con la premura del caso, una Sala Accidental —*Jueces disímiles*— de la sección de Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en casos vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo a Nivel Nacional, para que previa verificación de los requisitos de ley, conozca y resuelva sobre la admisibilidad o no de dicho recurso, y posterior resolución de fondo, de ser el caso, prescindiendo de los vicios aquí advertidos”.

Argumentos de la decisión: “El Recurso de Casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, regido por disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, que exige para su interposición y admisibilidad una serie de requisitos de obligatoria observancia y cumplimiento.

De tal forma, el Libro Cuarto ‘*De los Recursos*’, Título I ‘*Disposiciones Generales*’, del Código Orgánico Procesal Penal, consagra en sus artículos

423 y 424, el marco general normativo que efectivamente regula la interposición de todo recurso.

Con este propósito, el artículo 423 de la Ley Adjetiva Penal prevé el principio de impugnabilidad objetiva, el cual postula que las decisiones judiciales solo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente distinguidos.

Por su parte, el artículo 424, *eiusdem*, señala que contra las decisiones judiciales podrán recurrir las partes a quienes la Ley les reconozca taxativamente ese derecho subjetivo.

Ahora bien, específicamente en cuanto al recurso extraordinario de casación, el Libro Cuarto '*De los Recursos*', Título IV '*DEL RECURSO DE CASACIÓN*', del aludido Texto Adjetivo Penal, instituye en los artículos 451, 452 y 454, cuáles son las decisiones recurribles en casación, los motivos que lo hacen procedente y el procedimiento que debe seguirse para su interposición, de la siguiente forma: (...).

Por su parte, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, señala, en su Título V '*SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES*', en su Sección Quinta '*Recursos*', lo siguiente: (...).

En el presente caso, nos encontramos con una dualidad procesal en el trámite del Recurso de Casación, cuando estamos en presencia de una norma especial como es el caso de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que deben ser interpuestos en estricto acatamiento a los parámetros delimitados en los artículos expuestos *ut supra*, tanto en tiempo como en forma, previa verificación de cada una de las exigencias anteriormente señaladas.

De la normativa antes señalada, respecto a la contrastación de ambos procesos, se evidencia que el recurso de casación en materia penal ordinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece cuáles son las decisiones recurribles, se observa que éste procede contra las sentencias de la corte de apelaciones que no

ordenen la realización de un nuevo juicio, cuando el Ministerio Público o la víctima en su acusación, hayan pedido la aplicación de una pena privativa de libertad que exceda de cuatro años en su límite máximo o, se dicte una sentencia condenatoria en esos términos, y por último las que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, como lo es el caso del sobreseimiento; mientras que por su parte, la ley especial en referencia, establece como recurribles en casación, aquellas que pronuncien condena, ya sea, que haya impuesto una privación de libertad como sanción o que esa condena haya sido dictada por un Tribunal de Juicio que haya sancionado al infractor con una privación de libertad. De igual forma, ocurre respecto al lapso para la interposición del recurso de casación en ambos procesos, pues en materia ordinaria, establece el artículo 454 que el lapso para su interposición es de quince (15) días y en el sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes es de ocho (8) días.

En este contexto, se concluye que el Recurso de Casación sólo podrá ser ejercido por quienes estén debidamente legitimados y contra aquellas decisiones explícitamente determinadas en la ley”.

20) EL SOBRESEIMIENTO CONSIDERADO COMO UN AUTO INTERLOCUTORIO CON CARÁCTER RECURRIBLE EN CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Maribel Bezzi Salnadt y Assad Beze Chaloite

Sentencia: Número 197 del 25 de abril de 2024

Expediente: C24-172

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “Señalado lo que antecede, que el decreto de sobreseimiento, si bien es cierto pone fin al proceso, no es considerado una sentencia definitiva, sino como un auto interlocutorio con tal carácter, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico es recurrible (...) el procedimiento aplicable en relación con el recurso de apelación ejercido por la apoderada judicial de la víctima, correspondía a un recurso de apelación de autos y no de sentencia definitiva”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la abogada Leticia Montilla, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 40.100, actuando con el carácter de apoderada judicial de la víctima ciudadana Martha Gabriela Escobar Nieves, titular de la cédula de identidad número V-15.088.009 (...) todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 454 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “La Sala para decidir observa, que la recurrente sustenta su denuncia en la presunta falta de aplicación por parte del Tribunal de Alzada de las disposiciones contenidas en el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, manifestando lo siguiente: ‘...*Se denuncia la violación de la ley por falta de aplicación de la norma contenida en el segundo aparte del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, dado que la Corte de Apelaciones en lo Penal, Sala Accidental de la Sala N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, omitió convocar a una audiencia oral en la incidencia recursiva, surgida con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juzgado Quinto de Control de la Circunscripción Penal del Estado Carabobo, la cual por tratarse de una apelación en contra de una sentencia de sobreseimiento debió tramitarse por las normas que rigen la apelación de sentencia y no de autos como fue indebidamente tramitada por la Alzada...*’ (sic), tal manifestación es expuesta de manera reiterada en toda la extensión de su delación, en la que expone que la Corte de Apelaciones debió efectuar el procedimiento al recurso de apelación ejercido como si de una sentencia definitiva se tratara, ello se evidencia cuando expone ‘...*la Sala Accidental Penal de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, llevó a cabo la tramitación de una incidencia recursiva por las normas que rigen la apelación de autos, cuando en razón de la naturaleza de la decisión impugnada su trámite debió haberse llevado por las normas que rigen la apelación de sentencia, inaplicando la norma aquí denunciada...*’ (sic).

En el sentido indicado, se verifica que la abogada recurrente desconoce la naturaleza y alcance de las decisiones emitidas por los órganos judiciales así

como el trámite correspondiente en atención al contenido de las mismas, es importante al respecto, ejercer una labor pedagógica, e instruirla sobre la figura del sobreseimiento y el procedimiento aplicable al ser decretado el mismo por el órgano judicial, así pues, tenemos que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, es una decisión que pone fin al proceso, y en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del citado Texto Adjetivo Penal, es dictado mediante un auto que debe reunir los requisitos previstos en dicha norma.

(...)

Señalado lo que antecede, que el decreto de sobreseimiento, si bien es cierto pone fin al proceso, no es considerado una sentencia definitiva, sino como un auto interlocutorio con tal carácter, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico es recurrible, no obstante, el procedimiento aplicable es distinto cuando se interpone un recurso de apelación contra dichas decisiones.

En atención a ello, verifica la Sala que el procedimiento aplicable en relación con el recurso de apelación ejercido por la apoderada judicial de la víctima, correspondía a un recurso de apelación de autos y no de sentencia definitiva (...).

En conclusión, verifica la Sala que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a la pretensión de atribuir a la Corte de Apelaciones, el vicio de falta de aplicación del artículo 447, del Código Orgánico Procesal Penal”.

21) IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE IRRETRACTABILIDAD EN EL PROCESO PENAL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Yusimar Elisneth Montilla Ortega, Yurimar Del Valle Rengel González y otros

Sentencia: Número 226 del 10 de mayo de 2024

Expediente: C24-31

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... esta Sala de Casación Penal debe señalar que el Fiscal del Ministerio Público se encontraba imposibilitado de desistir de la acción penal por el delito de **DESOBEDIENCIA**, por cuanto previamente ya había presentado un escrito acusatorio por el tipo penal antes referido, todo ello conforme al principio de irrevocabilidad, según el cual, tratándose de un interés público, la acción penal no pertenece al Ministerio Público, por lo tanto una vez presentada la acusación y requerida la puesta en funcionamiento del órgano jurisdiccional, deben mantenerse y proseguirse, esto es, que una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público no puede desistir, suspender, interrumpir o abandonarla sin causa legal expresamente establecida que lo justifique”.

Dispositivo del fallo: “... decreta la **NULIDAD ABSOLUTA** de la audiencia preliminar, celebrada en fecha 21 de noviembre de 2019, ante el Tribunal Militar Décimo Quinto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar del estado Monagas, con sede en Maturín, así como la de todas las actuaciones subsiguientes, correspondientes a la causa seguida contra los ciudadanos (...), dejándose incólume el presente fallo (...) **REPONE** la causa al estado que un Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, continúe conociendo de la misma, el cual de manera inmediata deberá fijar la celebración de la audiencia preliminar, a los fines de garantizar el ejercicio efectivo de la garantía del juez natural”.

Argumentos de la decisión: “Preliminarmente, la Sala de Casación Penal antes de entrar a conocer sobre el fondo del recurso de casación incoado y emitir una nueva decisión sobre el mérito de dicho asunto, en atención a lo dispuesto a los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, estima procedente examinar la conformidad en derecho de las actuaciones cumplidas en el presente proceso seguido contra los ciudadanos **S/2 YUSIMAR ELISNETH MONTILLA ORTEGA, S/2 YURIMAR DEL VALLE RENGEL GONZÁLEZ, DURVIS ENRIQUE MELEÁN VARGAS, TTE. JOHAN JOSÉ GONZÁLEZ y SM/3 ÁLVARO MARTÍN MESTRA VALLENILLA**; en tal sentido, se pudo constatar de las actuaciones que conforman el presente expediente, vicios que repercuten directamente en aspectos de orden constitucional

y a criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal y de la Sala Constitucional, que fueron inadvertidos durante el desarrollo de la causa, vinculados ante todo, a valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionales, como el derecho de los ciudadanos a ser juzgado por su juez natural (vid. arts. 49 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el 7 del Código Orgánico Procesal Penal).

(...)

En tal sentido, tal como precedentemente se señaló en el capítulo correspondiente a los antecedentes del caso, en fecha 2 de agosto de 2019, el Capitán Rodolfo Alemán Suárez, en su condición de Fiscal Auxiliar Militar Sexagésimo con Competencia Nacional, presentó acusación contra los ciudadanos **DURVIS ENRIQUE MELEÁN VARGAS, S/2 YUSIMAR ELISNETH MONTILLA ORTEGA, S/2 YURIMAR DEL VALLE RENGEL GONZÁLEZ y SM/3 ÁLVARO MARTÍN MESTRA VALLENILLA** y otros, por ‘...encontrarse presuntamente inmersos en los delitos militares de **TRAICIÓN A LA PATRIA** previsto y sancionado en el artículo 464 numerales 19, 25 y 26, **INSTIGACIÓN A LA REBELIÓN** previsto y sancionado en el artículo 481 y **DESOBEDIENCIA** previsto en el artículo 519 y sancionado en el artículo 520, con las **AGRAVANTES** del artículo 402 numerales 1, 2 y 16, en grado de **AUTOR** de conformidad con el Artículo 390 numeral 3 todos del Código Orgánico de Justicia Militar...’ (sic).

En ese mismo sentido, fue presentada la acusación en contra del ciudadano **TTE. JOHAN JOSÉ GONZÁLEZ**, y otros, en fecha 8 de agosto de 2019, por la comisión de los delitos de ‘...**TRAICIÓN A LA PATRIA** previsto y sancionado en el artículo 464 numerales 19, 25 y 26 e **INSTIGACIÓN A LA REBELIÓN** previsto y sancionado en el artículo 481 con las **AGRAVANTES** del artículo 402 numerales 1, 2 y 16, en grado de **AUTOR** de conformidad con el Artículo 390 numeral 3 todos del Código Orgánico de Justicia Militar...’ (sic).

Llegada la oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar, en fecha 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Militar Décimo Quinto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar del estado Monagas, con sede Maturín, verificada la presencia de las partes, el Juez

dio inicio al desarrollo de la misma concediéndole el derecho de palabra al Capitán Rodolfo Alemán Suárez, en su condición de Fiscal Auxiliar Militar Sexagésimo con Competencia Nacional (...).

En la misma fecha (21 de noviembre de 2019), el Tribunal Militar Décimo Quinto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar del estado Monagas, con sede en Maturín dictó el correspondiente Auto de Apertura a Juicio.

Ahora bien, partiendo de lo antes señalado, esta Sala, en primer lugar, considera oportuno advertir que de las actuaciones se puede evidenciar, que la representación Fiscal Militar, solicitó el sobreseimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 300, numeral 2, del Código Orgánico Procesal Penal por el delito de **DESOBEDIENCIA**, previsto en el artículo 519 y sancionado en el 520, del Código Orgánico de Justicia Militar, sin exponer de forma razonada por qué operaba dicha causal, así como tampoco especificó cuál de los supuestos establecidos en la misma norma, era aplicable en el caso en concreto (...).

Por lo tanto, tomando en cuenta la petición realizada por el Representante Fiscal, el Tribunal Militar Décimo Quinto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar del estado Monagas, con sede en Maturín, debió pronunciarse en consideración a lo solicitado, examinando si lo argumentado justificaba razonadamente la solicitud fiscal, previendo que el artículo en referencia, en relación al numeral invocado, establece diferentes supuestos, lo cual no se evidenció ni en lo expuesto por el Fiscal Militar, ni existió pronunciamiento por parte del Juez de la causa, infringiendo el principio de legalidad de las formas procesales, de acuerdo al cual los operadores de justicia se encuentran impedidos de subvertir las reglas legales que rigen el proceso penal. Situación que repercute en la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, en cuanto a obtener una resolución fundada, que coincida con la pretensión de las partes.

En efecto, el principio antes aludido, el cual tal como lo expresa Gozaíni, O. A. (2009). El principio de legalidad de las formas. *Derecho & Sociedad*, (32), 249. ‘...Su finalidad primordial es custodiar que las

*formas del proceso aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para la consagración de la justicia...’, en tal sentido se evidencia de las actas que el Tribunal Militar Décimo Quinto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar del estado Monagas, con sede en Maturín, ‘ADMITE TOTALMENTE la acusación fiscal por los delitos de **TRAICIÓN A LA PATRIA** previsto y sancionado en el artículo 464 numerales 19, 25 y 26 e **INSTIGACIÓN A LA REBELIÓN** previsto y sancionado en el artículo 481 del Código Orgánico de Justicia Militar...’ sin emitir ningún pronunciamiento en relación a la solicitud de sobreseimiento requerida por el Capitán Rodolfo Alemán Suárez, en su condición de Fiscal Auxiliar Militar Sexagésimo con Competencia Nacional, vulnerando la exigencia de motivación en su expresión del requerimiento explanado en la referida audiencia preliminar.*

En tal sentido, se desprende que toda decisión en la cual se emita un pronunciamiento debe regirse conforme a los requerimientos contemplados en el ordenamiento jurídico, por cuanto todo acto de juzgamiento debe ineludiblemente contener una motivación acorde a los principios y garantías desarrollados en el cuerpo normativo vigente.

De igual forma, esta Sala de Casación Penal debe señalar que el Fiscal del Ministerio Público se encontraba imposibilitado de desistir de la acción penal por el delito de **DESOBEDIENCIA**, por cuanto previamente ya había presentado un escrito acusatorio por el tipo penal antes referido, todo ello conforme al principio de irrevocabilidad, según el cual, tratándose de un interés público, la acción penal no pertenece al Ministerio Público, por lo tanto una vez presentada la acusación y requerida la puesta en funcionamiento del órgano jurisdiccional, deben mantenerse y proseguirse, esto es, que una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público no puede desistir, suspender, interrumpir o abandonarla sin causa legal expresamente establecida que lo justifique”.

22) LA ESTIMACIÓN E INTIMACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES JUDICIALES EN CASO DE HABERSE CONCLUIDO EL PROCESO PENAL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: William Ricardo Olivares Rondón

Sentencia: Número 227 del 10 de mayo de 2024

Expediente: C24-94

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... una vez que haya quedado el juicio definitivamente firme, el procedimiento para el cobro de honorarios profesionales judiciales, debe realizarse ante el Tribunal donde curse el juicio principal, siempre que este no haya concluido; caso contrario, de encontrarse terminado el proceso, la acción civil deberá ejercerse de forma autónoma ante un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil competente por la cuantía”.

Dispositivo del fallo: “**ANULA DE OFICIO** todo el proceso judicial sustanciado y los fallos judiciales dictados en jurisdicción penal, sólo en lo que corresponde a la demanda civil incoada por los abogados **CARMEN MARÍA MONTAÑO LEZAMA** y **JOSÉ ANTONIO CAMPISI FERNÁNDEZ**, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 91.556 y 88.414, respectivamente, por concepto de Estimación e Intimación de Honorarios Profesionales, vía judicial, contra el ciudadano **WILLIAM RICARDO OLIVARES RONDÓN**, titular de la cédula de identidad numero V-14.484.663, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 286 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por vulneración de la garantía del juez natural, regularizado en el artículo 49, numeral 4, del texto constitucional, manteniendo incólume la presente decisión (...) **REPONE** la causa al estado que un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, decida con relación a la admisión o no de la demanda interpuesta el 29 de junio de 2023, por los accionantes”.

Argumentos de la decisión: “La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha revisado las actuaciones del expediente y ha constatado la violación de principios y garantías procesales de orden público, inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 26 y 49, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual esta Sala de Casación Penal, pasa a revisar de oficio las actuaciones de la presente causa y, a tal efecto, observa:

En fecha 18 de mayo de 2023, se celebró ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el acto de la audiencia preliminar en la causa identificada con el alfanumérico 10CV-2023-1010, y en consecuencia decretó el Sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano **WILLIAM RICARDO OLIVARES RONDÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, numeral 1, del Código Orgánico Procesal Penal.

Con ocasión al fallo antes mencionado, los abogados **CARMEN MARÍA MONTAÑO LEZAMA** y **JOSÉ ANTONIO CAMPISI FERNÁNDEZ**, quienes ostentaban su cualidad de defensa privada del ciudadano intimado, presentaron ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, libelo de demanda mediante el cual estimaron e intimaron al ciudadano **WILLIAM RICARDO OLIVARES RONDÓN**, por concepto de Honorarios Profesionales vía judicial generados con ocasión del juicio penal.

Y en fecha 4 de julio de 2023, el Tribunal de primer grado, declaró Sin Lugar la demanda incoada, por cuanto a su entender era incompetente para el conocimiento del juicio de Estimación e Intimación de Honorarios Profesionales, en razón del artículo 16, de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (...).

Ahora bien, esta Sala, de forma reiterada ha señalado que cuando se trata de honorarios generados por actuaciones judiciales, ha acogido en sentencias

número 26, del 17 de enero de 2007, números 136 y 137 del 25 de abril de 2007, y número 197, del 1º de agosto de 2007, el criterio de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en sentencia número 00089 del 13 de marzo de 2003, diferenció las cuatro situaciones que pueden presentarse, según el estado en que se encuentre el proceso en el que se hubiesen causado los derechos del abogado (...).

En el presente caso, el juicio penal concluyó con una institución procesal preclusiva, conocida como el Sobreseimiento, cuya naturaleza jurídica, es entendida como una decisión interlocutoria con carácter definitivo. Parafraseando al autor Carlos Jiménez Segado, en su obra *La Exclusión de la Responsabilidad Criminal: Estudio Jurisprudencial Penal y Procesal*, Editorial Dykinson, Madrid, 2003, pág. 133, esta figura funge como la terminación anticipada del proceso penal en la fase de investigación oficial, por concurrencia de una causa de exclusión tiene su encaje doctrinal y jurisprudencial en el sistema de sobreseimiento libre (...).

De la jurisprudencia antes mencionada, se desprende que no puede ser tramitado el cobro de honorarios profesionales de abogado, cuando haya concluido el juicio principal, pues al haberse fenecido la causa, no hay en ese momento juicio contencioso alguno, ni secuelas del mismo, es decir, definitivamente firme como se encuentra el Sobreseimiento acordado en fecha 18 de mayo de 2023 por el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no existe fase de ejecución de sentencia, y no puede subrogarse el Sobreseimiento como una forma de autocomposición procesal, por lo que adquiere valor de ejecutable, en sede civil.

De lo antes cotejado, la pretensión intimatoria, se inserta en el cuarto supuesto, es decir, una vez que haya quedado el juicio definitivamente firme, el procedimiento para el cobro de honorarios profesionales judiciales, debe realizarse ante el Tribunal donde curse el juicio principal, siempre que este no haya concluido; caso contrario, de encontrarse terminado el proceso, la acción civil deberá ejercerse de forma autónoma ante un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil competente por la cuantía.

En efecto, la demanda presentada por los abogados **CARMEN MARÍA MONTAÑO LEZAMA** y **JOSÉ ANTONIO CAMPISI FERNÁNDEZ**, por concepto de Estimación e Intimación de Honorarios Profesionales por vía judicial, ejercida contra el ciudadano **WILLIAM RICARDO OLIVARES RONDÓN**, se propuso ante un tribunal incompetente, por lo que ha debido la Corte de Apelaciones advertir su incompetencia, puesto que no eran los jueces llamados por la Ley para resolver la *litis* planteada, sino un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil”.

23) EFECTOS DE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Edmilys Andreína Loreto Celaya

Sentencia: Número 228 del 10 de mayo de 2024

Expediente: C24-136

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... el Código Orgánico Procesal Penal dispone (...) la posibilidad de plantear la declinatoria de competencia, si el (...) *Juez o Jueza que, conociendo de una causa, observar su incompetencia por razón del territorio, deberá declararlo así y remitir lo actuado al tribunal que lo sea conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores*”.

Dispositivo del fallo: “**DECRETA** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la audiencia de imputación celebrada en fecha 17 de noviembre de 2023, ante el Tribunal Primero de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, con sede en Maracay, en la causa seguida contra la ciudadana **EDMILYS ANDREÍNA LORETO CELAYA** (...) **REPONE** la causa al estado que otro Tribunal de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, de la extensión territorial Turmero, distinto al que conoció previamente, con la premura del caso, convoque previa notificación de las partes a una audiencia de imputación de acuerdo con lo previsto en el artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal, prescindiendo de los vicios aquí advertidos”.

Argumentos de la decisión: “Cumplidos como han sido los trámites procedimentales del caso, esta Sala de Casación Penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad o desestimación del recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Javier Cisneros Arguinzones, titular de la cédula de identidad número V-17.246.311, en su condición de víctima, debidamente asistido por la abogada Eumary Soffa Torres Amundaray, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 304.339, en el proceso penal seguido contra la ciudadana **EDMILYS ANDREÍNA LORETO CELAYA**, ha revisado las actuaciones contenidas en el presente expediente constatando la existencia de un vicio de orden público que vulneró la garantía de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 26 y 49, *eiusdem*, y, por ende, acarrea la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas en contravención con la ley.

En efecto, tal como se señaló en el capítulo de los antecedentes, en fecha 26 de julio de 2023, el Tribunal Primero de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, con sede en Maracay, a cargo del Juez Bruno Alejandro Acosta Díaz, celebró el acto de imputación de la ciudadana **EDMILYS ANDREÍNA LORETO CELAYA**, previa solicitud de la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en la que se declaró incompetente de acuerdo a lo estipulado en los artículos 58, 62 y 80, todos del Código Orgánico Procesal Penal (...).

De acuerdo con la decisión antes señalada, el Tribunal Segundo de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, extensión Turmero, recibió las actuaciones, y posteriormente en fecha 21 de septiembre de 2023, llevó a cabo el acto de audiencia de imputación en contra de la referida ciudadana, en la que acordó: a) desestimar el delito de estafa, por cuanto consideró que los hechos no revestían carácter penal, b) de igual forma acordó que la investigación se llevara por el procedimiento especial para el juzgamiento de delitos menos graves y por último instó al Ministerio Público para que continuara con la investigación y presentara el correspondiente acto conclusivo.

Dicha decisión fue objeto de apelación por las abogadas María Eugenia Amundaray Martínez y Eumary Sofía Torres Amundaray, apoderadas judiciales del ciudadano Francisco Javier Cisneros, en su condición de víctima. Por lo tanto, la Corte de Apelaciones luego de haber admitido dicho recurso, dictó decisión en fecha 26 de octubre de 2023 (...).

En la misma fecha (26 de octubre de 2023), libró oficio N° 396-23 dirigido a la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, remitiendo las actuaciones en la causa seguida contra la ciudadana **EDMILYS ANDREÍNA LORETO CELAYA**, en virtud de la decisión antes señalada.

En fecha 27 de octubre de 2023, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, realizó la redistribución del expediente, siendo remitido al Tribunal Primero de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, con sede en Maracay.

Posteriormente, en fecha 17 de noviembre de 2023, el Tribunal Primero de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, con sede en Maracay, a cargo del antes mencionado Juez Bruno Alejandro Acosta Díaz, recibió las actuaciones, dictando decisión (...).

De acuerdo con la síntesis procesal narrada, esta Sala de Casación Penal observa que el abogado Bruno Alejandro Acosta Díaz, Juez del Tribunal Primero de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, con sede en Maracay, en fecha 26 de julio de 2023, en el acto de imputación de la ciudadana **EDMILYS ANDREÍNA LORETO CELAYA**, declaró su incompetencia de acuerdo con lo estipulado en los artículos 58, 62 y 80, todos del Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo posteriormente, luego de la redistribución de la causa, en virtud de la decisión emanada del Tribunal Colegiado, el mismo juez decida y declare ‘...**COMPETENTE** para el conocimiento de la presente causa de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del Código Orgánico Procesal Penal...’.

En consecuencia, se pudo constatar la efectiva vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 26 y 49, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de haber decidido la causa seguida contra la referida ciudadana, cuando el mismo ya se había declarado incompetente para conocer en la misma.

En tal sentido, esta Sala considera oportuno advertir que el proceso, desde el punto de vista jurídico, tal como lo reseña, Ortiz Ortiz, R. (Segunda Edición. 2004). *Teoría General del Proceso*, Editorial Frónesis. Pág. 42, fue concebido con la intención de ‘...cumplir con los fines del Derecho, a saber: seguridad jurídica en cuanto se trata de un estatuto positivo y obligatorio, en el cual se determinan las fases, modo, tiempos y formas de cumplir con los actos que integran el proceso...’.

(...)

En conclusión, esta Sala ratifica lo señalado en sus decisiones, concerniente a que los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, en materia penal, deben concebir el proceso como un conjunto de actos, que están sometidos a formalidades esenciales, por lo que deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo y de lugar, conforme a un orden preestablecido y una manera concreta para su validez jurídica, estando entonces los actos procesales sometidos a reglas (unas generales y otras especiales para cada uno en particular), y precisamente esas formas y reglas significan una garantía para la mejor administración de justicia y la aplicación del derecho.

Siendo así, el Código Orgánico Procesal Penal dispone en su normativa, específicamente en su artículo 62, la posibilidad de plantear la declinatoria de competencia, si el ‘...juez o Jueza que, conociendo de una causa, observar su incompetencia por razón del territorio, deberá declararlo así y remitir lo actuado al tribunal que lo sea conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores...’, todo ello en atención a lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...).

Es por lo que esta Sala no logra entender la actuación desplegada por el Juez Bruno Alejandro Acosta Díaz, por cuanto si bien ya había declarado su incompetencia para conocer del asunto, posteriormente de manera contradictoria afirma su competencia, para conocer nuevamente de la causa, luego de haber recibido las actuaciones, procedentes de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, creando una inseguridad jurídica, en cuanto a que todo ciudadano, al momento de acceder a los órganos jurisdiccionales, deben obtener decisiones apegadas a la ley, las cuales no se contradigan entre sí, por cuanto de no ser así se estarían instaurando decisiones opuestas las cuales repercuten en el debido proceso y la tutela judicial efectiva”.

24) RELEVANCIA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Jesús Alberto Rivera Avendaño

Sentencia: Número 232 del 10 de mayo de 2024

Expediente: C24-196

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... el Tribunal *Ad quem*, debe limitarse a los puntos que les han sometido oportuna y debidamente con ocasión al fallo, lo que se traduce en base al principio de la congruencia, que la sentencia, cuando esta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones tempestivamente aducidas debe existir una identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el Recurso de Casación ejercido por el abogado Climaco Monsalve Obando, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 18.945, actuando como defensor privado del ciudadano **JESÚS ALBERTO RIVERA AVENDAÑO** (...) por no cumplir los requisitos de ley, de conformidad con el artículo 457, en relación con el artículo 454, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “El recurrente en las denuncias antes transcritas, enfatiza a su pensar, que la Corte de Apelaciones, infringió por falta de aplicación el artículo 432 y la parte *in fine* del artículo 428, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, el primero de ellos, referido a la competencia que tiene la Alzada para conocer de forma única y exclusiva sobre las delaciones que le hayan sido presentadas y el segundo, inherente al procedimiento para la admisión del recurso de apelación planteado.

Ahora bien, la Sala pudo observar, que las presentes denuncias no fueron planteadas en el Recurso de Apelación de Sentencia incoadas en fecha 23 de agosto de 2023 por quien hoy recurre en Casación, ante el Tribunal de Segundo grado en jurisdicción, por lo cual le era insostenible a la Alzada emitir pronunciamiento al respecto, lo que implica desde la dogmática propia del artículo 432 del Código Orgánico Procesal Penal, que al resolverse un recurso impugnativo el Tribunal *Ad quem*, debe limitarse a los puntos que les han sometido oportuna y debidamente con ocasión al fallo, lo que se traduce en base al principio de la congruencia, que la sentencia, cuando esta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones tempestivamente aducidas debe existir una identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto, lo que quiere decir, que no se puede dar respuesta a lo que no se ha solicitado por ser inexistente.

Por consiguiente, la Sala advierte a las partes que las denuncias no fueron interpuestas en el Recurso de Apelación de auto (*Trámite para el Sobreseimiento*) o de sentencias, que se originen por presuntos vicios del Tribunal *A quo* (Control o Juicio), no pueden ser exteriorizadas en el Recurso de Casación, en primer lugar porque la Sala no puede suplir las actuaciones de las partes y en segundo lugar porque no existe una Tercera Instancia, lo que sin duda desnaturalizaría el fin propio de la Casación, partiendo de esa función nomofiláctica.

(...)

Dado el contenido de la norma antes transcrita el legislador previó que, cuando un Tribunal de Alzada conozca en apelación o casación, se pronuncie sobre puntos distintos a los impugnados evitándose de esta manera que

la decisión fuera *ultra petita o minus petita*, manteniéndose un equilibrio jurídico a las partes, por lo que no resulta viable con posterioridad indicar un punto que no haya sido impugnado con anterioridad”.

25) FORMALIDADES DEL OTORGAMIENTO DEL PODER *APUD ACTA*

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Labibi Amelia Kabchi De Arellano, Michel Kabchi Fermín y otros

Sentencia: Número 233 del 10 de mayo de 2024

Expediente: C24-199

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... los mandatos conferidos para representación jurídica, están sujetos al cumplimiento de formalidades con la finalidad que posean la validez necesaria para actuar en nombre del mandante (...) el otorgamiento de dicho instrumento ‘poder *Apud Acta*’ debe hacerse en presencia del Secretario del tribunal, a quien corresponderá la certificación de la identidad plena de los mandantes...”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por la abogada Yeslín Amelia Espín Fermín, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 124.425, en su carácter de víctima (...) de acuerdo con lo previsto en los artículos 454 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En atención a la **legitimidad** el recurso fue planteado, por la abogada Yeslín Amelia Espín Fermín, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número 124.425, en nombre propio, señalando además tener el carácter de representante de las víctimas.

En atención a lo antes expuesto antes de proceder con el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad, debe indicarse que, los mandatos conferidos para representación jurídica, están sujetos al cumplimiento de formalidades con la finalidad que posean la validez necesaria para actuar

en nombre del mandante según sea el caso, por consiguiente, en el caso que nos ocupa se verifica que la recurrente abogada Yeslín Amelia Espín Fermín, además posee la condición de víctima conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal, no obstante, se atribuye la representación del resto de las víctimas invocando tal facultad conforme al ‘poder *Apud Acta*’ firmado por cada una de las víctimas pertenecientes a la ‘Sucesión Julián José Espín Lemus’, presentado por ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano Delta Amacuro, con sede en Tucupita, el 5 de octubre de 2022.

Ahora bien, a efectos de orientar a la recurrente sobre las condiciones que debe cumplir un poder *Apud Acta*, objeto de considerarse válidamente conferido, es menester citar las disposiciones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil (...).

En atención al contenido de la norma que antecede, es imperante señalar que el otorgamiento de dicho instrumento ‘poder *Apud Acta*’ debe hacerse en presencia del Secretario del tribunal, a quien corresponderá la certificación de la identidad plena de los mandantes, siendo que tal formalidad no ocurrió en este caso, pues de autos se constata que el escrito que lo contiene, fue consignado por los firmantes ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, siendo posteriormente recibido por el Tribunal Tercero de Primera Instancia Estatal y Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Bolivariano Delta Amacuro, con sede en Tucupita, y agregado al expediente sin dar cumplimiento cabal a lo establecido en la norma rectora antes citada.

En atención a lo antes expuesto, debe indicar la Sala que se reconoce la legitimidad de la recurrente Yeslín Amelia Espín Fermín, por su condición de abogada y por poseer el carácter de víctima conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal, mas no la representación de los ciudadanos Lucila Fermín de Espín, Lucila Espín Fermín, Victoria Espín Fermín y Yulibeth Espín Fermín, integrantes de la ‘Sucesión Julián José Espín Lemus’.

(...)

En efecto, la víctima (Yeslín Amelia Espín Fermín) en ejercicio de sus atribuciones, las cuales devienen del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva; por cuanto, se le garantiza el derecho a acceder a los tribunales e intervenir en el proceso, haciendo uso de los recursos que la ley le confiere, conforme a lo establecido en el artículo 122, del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que posee la cualidad para recurrir en casación, conforme a lo establecido en el artículo 424 del Código Orgánico Procesal Penal, en consecuencia se cumple con el requisito de legitimidad”.

26) NATURALEZA, PROPÓSITO Y EFECTOS DE LAS NULIDADES

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Humberto José D’ascoli Centeno, Gustavo José Romero Blohm y otros

Sentencia: Número 266 del 23 de mayo de 2024

Expediente: C23-514

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... se concluye que la nulidad surge como una medida de protección, en beneficio de las personas sujetas a un proceso, en razón a resguardar el debido proceso, por tal motivo, las mismas proceden cuando en la celebración de un acto se han omitido ciertos requisitos que la ley exige para su validez; siendo necesario, una vez decretada, fijar un punto de partida, donde se pueda constatar aquellos actos procesales anteriores, que cumpla con todos los requisitos necesarios para que produzca sus efectos”.

Dispositivo del fallo: “ANULA DE OFICIO, todas las actuaciones practicadas con posterioridad a la sentencia dictada el 22 de mayo del 2018, por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; en el proceso penal seguido contra los integrantes del Grupo Automundial, ante el Tribunal Tercero Itinerante de Primera Instancia en funciones de Control Sobreseimiento del referido Circuito Judicial Penal, por la presunta comisión de los

delitos de **OBTENCIÓN ILÍCITA DE DIVISAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, ASOCIACIÓN y FRAUDE**, previstos y sancionados en los artículos 10 de la Ley Contra Ilícitos Cambiarios, vigente para la época 35 y 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y 464, numeral 3 del Código Penal; a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional mediante la sentencia número 089, de fecha 12 de agosto de 2020, manteniéndose incólume la presente decisión; todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 174 y 175, ambos del Código Orgánico Procesal Penal (...) **REPONER** la causa al estado en que la referida Sala Dos de la Corte de Apelaciones, notifique a la víctima-denunciante, al Ministerio Público y a la empresa mercantil Grupo Automundial, S.A., de la decisión dictada por dicha Sala el 22 de mayo de 2018, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional mediante la sentencia número 089 de fecha 12 de agosto de 2020”.

Argumentos de la decisión: “Preliminarmente, la Sala de Casación Penal antes de entrar a conocer sobre la admisibilidad del recurso de casación incoado, en atención a lo dispuesto a los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, estima procedente examinar la conformidad en derecho de las actuaciones cumplidas en el presente proceso seguido contra los ciudadanos **JOSÉ D’ASCOLI CENTENO, AMADO COSME MARTÍNEZ PUENTES, GUSTAVO JOSÉ ROMERO BLOHM, TITO LIGIO FERNÁNDEZ MORÁN VILLALOBOS, ERNESTO ANDRÉS BLOHM MENDOZA, CARLOS DOMINGO MARTÍNEZ PUENTES, DANIEL MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ PUENTES, TOMÁS FELIPE BLOHM MONTEMAYOR, EDUARDO ALEJANDRO BLOHM DROEGE, MANUEL FLORENTINO MENÉNDEZ GARCÍA, ANIBAL HERNÁNDEZ, EFRAÍN DE LA CARIDAD MARTÍNEZ PUENTES y DEMÓSTENES JOSÉ GONZÁLEZ ARTEAGA**, en tal sentido, se pudo constatar de las actuaciones que conforman el presente expediente vicios que repercuten directamente en aspectos de orden constitucional y criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal y de la Sala Constitucional, que fueron inadvertidos durante el desarrollo de la causa, vinculados ante todo, a valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionales.

En efecto, dicha revisión surge en razón a la potestad que posee este Alto Tribunal, en cuanto a velar por el cumplimiento irrestricto de los principios y garantías consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en aras de preservar la seguridad, y el mantenimiento de la paz social del Estado venezolano, tal como lo dispuso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 204 de fecha 20 de marzo de 2024 (...).

En fecha 14 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Itinerante de Primera Instancia en funciones de Control Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró **CON LUGAR** la solicitud formulada por el Ministerio Público y decretó el sobreseimiento del proceso penal seguido a la Directiva del **GRUPO AUTOMUNDIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, numeral 2, del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que consideró que el hecho objeto del proceso no era típico.

Contra la anterior decisión, la representación legal del ciudadano Leandro Humberto Martínez Puentes, (víctima denunciante), ejerció recurso de apelación de autos en fecha 24 de abril de 2018.

En fecha 22 de mayo de 2018, la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró inadmisibile el recurso de apelación de autos previamente señalado, y respecto al poder conferido a la representación legal de la víctima denunciante indicó: *'aún cuando el referido poder se señala es Especial, teniendo en cuenta que es para actuar en materia penal, el mismo no cumple con los requisitos para actuar en materia penal'*, en consecuencia, ordenó la notificación de las partes.

En fecha 2 de julio de 2018, la referida Sala Dos de la Corte de Apelaciones, mediante auto, remitió al Tribunal Tercero Itinerante de Primera Instancia en funciones de Control Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, señalando expresamente que ya las partes se encontraban notificadas y había vencido el lapso para interponer recurso de casación.

En fecha 3 de diciembre de 2019, los representantes judiciales del ciudadano Leandro Humberto Martínez Puentes, ejercieron ante la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, acción de amparo contra la decisión indicada en el párrafo que antecede, mencionando que la víctima no fue debidamente notificada de la decisión proferida por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 22 de mayo de 2018, que declaró inadmisibles el recurso de apelación ejercido contra la decisión dictada el 14 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Itinerante de Primera Instancia en funciones de Control Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que decretó el sobreseimiento de la causa.

En fecha 12 de agosto de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, admitió la acción de amparo constitucional ejercida por los representantes judiciales de la víctima denunciante, en fecha 3 de diciembre de 2019, la cual declaró procedente *IN LIMINE LITIS*, y anuló la decisión recurrida así como todas las actuaciones posteriores a la decisión de fecha 22 de mayo de 2018, que declaró inadmisibles el recurso de apelación ejercido, y ordenó la reposición de la causa al estado en que notificara a la víctima, tal como se evidencia en el expediente en los folios 9 al 22 de la pieza denominada '*cuaderno de apelación 2-2*'.

No obstante, a pesar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el mencionado fallo, ordenó reponer la causa al estado de notificación de la víctima, no se dio cumplimiento a ello, y en fecha 2 de julio de 2018, la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante auto remitió el expediente con todas las actuaciones, al Tribunal Tercero Itinerante de Primera Instancia en funciones de Control de Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, señalando expresamente que ya las partes se encontraban notificadas y había vencido el lapso para interponer recurso de casación, sin que se verificara en el expediente tal afirmación cercenando la posibilidad de la víctima de recurrir en casación si así lo estimaba pertinente.

Lo antes señalado, devino en que erradamente se asumiera la firmeza de la decisión dictada el 14 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Itinerante de Primera Instancia en funciones de Control Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual decretó el sobreseimiento de la causa, lo que trajo como consecuencia la realización de una serie de actos procesales viciando de nulidad todas las actuaciones subsiguientes.

En tal sentido, se constató como el error antes referido, dio lugar a una serie de actuaciones que desvirtuaron el debido proceso, constatándose que se inició un nuevo proceso penal por los mismos hechos y personas involucradas, conocido por un tribunal diferente ante el que se alegó como argumento para rebatir las actuaciones, una presunta cosa juzgada inexistente, ya que al no haberse notificado a la víctima de la decisión proferida por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 22 de mayo de 2022, dando cumplimiento al mandato expreso de la Sala Constitucional.

Siendo así, la situación antes descrita trajo como consecuencia que los órganos de justicia que conocieron del caso con posterioridad, dieran continuidad al proceso bajo una falsa premisa (cosa juzgada inexistente), lo que derivó en la emisión de decisiones sustentadas en dicha premisa, ocasionando que las mismas carecieran de validez jurídica.

(...)

Por consiguiente, atendiendo a lo previsto en nuestra legislación y en la doctrina, resulta necesario señalar que las nulidades pueden ser clasificadas como absolutas y relativas, siendo que en relación a las primeras, contempladas en el artículo 175 del Código de Orgánico Procesal, serían *‘...aquellas que afectan de manera total e irremediable la validez del acto procesal y su eficacia, de forma tal que dicho acto no puede acarrear ningún tipo de consecuencia jurídica ni para las partes ni para terceros...’*. [Pérez Sarmiento, E. L. (Primera Edición-2014). *Manual General de Derecho Procesal Penal*. Editorial Melvin C.A., Pág. 133].

(...)

De lo expuesto, se concluye que la nulidad surge como una medida de protección, en beneficio de las personas sujetas a un proceso, en razón a resguardar el debido proceso, por tal motivo, las mismas proceden cuando en la celebración de un acto se han omitido ciertos requisitos que la ley exige para su validez; siendo necesario, una vez decretada, fijar un punto de partida, donde se pueda constatar aquellos actos procesales anteriores, que cumpla con todos los requisitos necesarios para que produzca sus efectos.

(...)

Partiendo de lo antes expuesto, resulta incomprensible cómo a pesar de la interposición de una acción de amparo constitucional, donde se alegó que la víctima no fue debidamente notificada, no se haya dado cumplimiento a la misma (...).

De lo que antecede, se observa que la nulidad surge en razón a la falta de notificación de la víctima; ordenada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 20 de agosto de 2020, en la sentencia número 089, por lo tanto, comprendiendo que los actos de comunicación procesal (citación-notificación), conforme a lo señalado en sentencia número 1066, de la mencionada Sala Constitucional, del 10 de agosto de 2015, como aquellos que *‘...consisten en llevar al conocimiento personal de las partes en el proceso, las resoluciones judiciales a fin de que éstos puedan adoptar en tiempo oportuno las conductas procesales que consideren en defensa de sus derechos o intereses, las cuales pueden ser variadas, como solicitar la ejecución del fallo por las partes, y efectuar la interposición de escritos recursivos, de considerar que la sentencia causa un agravio en su esfera de derechos y garantías constitucionales...’*, a tales efectos, la nulidad decretada en el presente caso, consistió en restablecer el debido orden procesal, asegurando su finalidad, la cual radica en garantizar el derecho de las partes intervinientes de acceder a los órganos jurisdiccionales e interponer los recursos que a bien consideren pertinentes”.

27) FINALIDAD DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: José Alberto Romero Viloría

Sentencia: Número 268 del 23 de mayo de 2024

Expediente: C24-184

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... en razón del principio de intervención mínima y salvaguardando las garantías de orden constitucional y procesal, cuando los hechos no puedan ser subsumidos en el derecho penal, la solución adoptada tanto por la representación fiscal, como por los tribunales de primera instancia, deben ir dirigidas al sobreseimiento de las causas, a los fines de salvaguardar los derechos de los justiciables”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el recurso de casación presentado por los abogados Jesús Vergara Peña y Carlos Pacheco Romero, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo los números 12.390 y 111.572, respectivamente, en su carácter de Apoderados Judiciales del ciudadano Carlos Rafael Parra Fracachan (...) todo ello de conformidad con lo estipulado en los artículos 454 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “No obstante de la desestimación declarada, en resguardo al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, así como a la uniforme interpretación y aplicación, esta Sala de Casación Penal, considera oportuno, hacer las siguientes consideraciones, cuando los sujetos procesales que intervienen en los procesos relacionados a la falta de cumplimiento de contratos, actuando como deudor y acreedor, pretenden usar la jurisdicción penal, para dirimir hechos que son de carácter meramente civiles. Ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales, lo ajustado a derecho es que el caso sea judicializado estrictamente por la jurisdicción civil o mercantil, prescindiendo de la mala praxis de usar los mecanismos procesales penales, generando así, no solo terrorismo judicial, sino además una desnaturalización del proceso, al pretender impulsar una pretensión por una vía que no es la correcta.

Sobre el particular, referido a la intención de utilizar ilícitamente al sistema de justicia penal como medio para buscar solventar asuntos de naturaleza civil o mercantil, el Ministerio Público, como titular de la acción penal y detentando el *'ius puniendi'* conforme a la Circular N°. DFGRDGSJ-3-016-2021, de fecha 23 de septiembre de 2021, se ha pronunciado tajantemente acerca de la prohibición de usar al ente Fiscal, como medio de coacción en causas distintas a las materias de su competencia. En tal sentido, el aludido documento normativo, suscrito por el Fiscal General de la República, sostiene que: *'Lo expresado tiene especial importancia en materia de delitos con contenido patrimonial (estafas, fraudes en general, apropiación indebida, etc.), pues en muchos casos no se está frente a una causa penal sino ante obligaciones civiles o mercantiles, que se pretenden resolver utilizando el proceso penal como medio de coacción...'*

Siendo además ratificado lo anterior por el Ministerio Público, en fecha 28 de junio de 2022, en Circular N°. DFGR-3-015-2022, donde indica los escenarios en los cuales los usuarios pretenden usar al Ministerio Público para casos que no revisten carácter penal, señalando expresamente *'el caso que nos encontremos con los supuestos de rendición de cuentas (...)'* como un supuesto que corresponde a una naturaleza distinta a la penal.

De lo antes expuesto, no hay duda que pretender reclamar derechos que van en detrimento de la propiedad y el patrimonio de las personas, accediendo a la jurisdicción penal, con el solo fin de presionar y coaccionar a las personas y logrando penalizar conductas atípicas, que perfectamente pueden ser tuteladas por los tribunales competentes en el ámbito natural de su jurisdicción, dándole para el logro de su írrito fin, la apariencia externa de un acto antijurídico, punitivo y lograr someter hechos que no se encuentran calificados como delitos, con el solo objetivo de obtener beneficios al margen del ordenamiento jurídico, es lo que hoy se conoce como terrorismo judicial.

(...)

El terrorismo judicial, constituye sin duda alguna, una de las peores agresiones que pueden sufrir los justiciables, no sólo porque son sometidos

a una manifestación de Poder Público que incide de forma extrema sobre la esfera de la titularidad de sus derechos y garantías constitucionales, sino porque el ejercicio del poder punitivo del estado se hace con un velo de legalidad, que genera en muchas ocasiones limitaciones de distinto orden y grado, que van desde lo material a lo psicológico, tal como ocurre cuando la amenaza o concreción de medidas judiciales restrictivas de la libertad afectan a terceros.

En razón de lo anterior, para esta Sala, resulta ilógico, erróneo e irracional utilizar la vía penal para incoar asuntos civiles, en franco desmedro a la finalidad del proceso, a los derechos fundamentales de los sujetos procesales, y a los principios de constitucionalidad, legalidad, mínima intervención, subsidiariedad, exclusiva protección de bienes jurídicos, lesividad y culpabilidad, entre otros.

(...)

En tal sentido, esta Sala advierte que un proceso penal que persiga un objeto contrario a ello y, en fin, contrario al Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, carece de legitimidad y validez jurídica.

Siendo así, la jurisdicción penal, debe utilizarse como '*ultima ratio*', entendida como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho Penal. Esencialmente, apunta a que el Derecho Penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas 'formales e informales'. Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso.

En este mismo orden, son viables aquellas sanciones penales menos graves donde es posible alcanzar el mismo fin intimidatorio. Es decir, estamos frente a un principio que se construye sobre bases eminentemente utilitaristas: mayor bienestar con un menor costo social. El Derecho penal deberá intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general.

Del mismo modo, del sentido deontológico del **principio de intervención mínima** se infiere, lo siguiente:

1.- **Las sanciones penales se tienen que limitar a la esfera de lo indispensable.** Esto no significa que el resto de conductas queden impunes necesariamente, sino que se deben aplicar otras sanciones menos gravosas e incluso tolerar las conductas más leves.

2.- **El derecho penal solo debe aplicarse como último recurso a falta de otros medios menos lesivos,** ya que se considera que la pena es una solución imperfecta e irreversible que solo debe imponerse cuando no quede más remedio.

3.- Es por ello que el principio de intervención mínima **forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso** y se deriva del carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal.

4.- **Carácter fragmentario.** El derecho penal solo protege los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social. Además, la protección se limita a las conductas que atacan de manera más grave esos bienes jurídicos.

5.- **Carácter subsidiario.** El derecho penal solo actúa cuando el orden jurídico no puede ser protegido y restaurado eficazmente a través de otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

Siendo ello así, y en consonancia con todo lo anterior, es que la actividad desplegada por los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control y Juicio, va de la mano con la obligación de decretar de forma imperante el sobreseimiento en estas causas en base a lo estatuido en el artículo 300, numeral 2, de nuestro Código Orgánico Procesal Penal, por no poder subsumirse los hechos en ninguna figura punible de nuestra legislación penal, sino que, por el contrario, siendo dicho pronunciamiento ajustado a derecho y dejando establecido que el incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato deben ventilarse en los juzgados civiles o mercantiles, rigiéndose los mismos por las normas específicas en cada materia, manteniéndose la lesión civil protegida para el acreedor.

(...)

En atención a este criterio jurisprudencial, la Sala estima que, en razón del principio de intervención mínima y salvaguardando las garantías de orden constitucional y procesal, cuando los hechos no puedan ser subsumidos en el derecho penal, la solución adoptada tanto por la representación fiscal, como por los tribunales de primera instancia, deben ir dirigidas al sobreseimiento de las causas, a los fines de salvaguardar los derechos de los justiciables. Es por ello, que se insiste y se insta que en los casos donde el bien jurídico tutelado esté comprometido, ya sea una obligación civil contractual o extracontractual, sin que el hecho ilícito se tipifique como delito o falta, deben ser analizados con suma prudencia, ya que la jurisdicción penal permite su utilización siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y/o cuando la jurisdicción competente ha resultado insuficiente para resolver la controversia planteada, es allí donde de manera subsidiaria podrá hacerse uso de la misma, sin menoscabar el orden prioritario de las normas”.

28) COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON OCASIÓN DE LA DEMANDA CIVIL, EJERCIDA PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL DELITO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Hendryck José Semprún Rodríguez

Sentencia: Número 303 del 13 de junio de 2024

Expediente: C24-124

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... esta Sala de Casación Penal (...) dejó establecido que la competencia para conocer y decidir el recurso de casación contra la sentencia definitiva dictada con ocasión de la demanda civil ejercida para hacer efectiva la reparación del daño y la indemnización de perjuicios derivados del delito, como se trata en este caso en particular, corresponde a esta Sala y debe hacerse con estricto apego a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil”.

Dispositivo del fallo: “**CON LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por el abogado Luis Bastidas, en su condición de representante de la parte demandada ciudadano **HENDRICK JOSÉ SEMPRÚM RODRÍGUEZ (...)** **ANULA**, todos los actos procesales cumplidos desde el 27 de mayo de 2022, fecha en la cual la ciudadana Patricia Fabiola Gil acompañada del abogado Francisco Andrés Briceño, consignaron poder *Apud Acta* ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, para que la representara en la demanda civil para la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios, en contra del ciudadano **HENDRICK JOSÉ SEMPRÚM RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-17.295.185 (...) **REPONE** la causa al estado que se encontraba para la fecha de la consignación del referido poder”.

Argumentos de la decisión: “En fecha 7 de marzo de 2024, en la Secretaría de esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se recibió el expediente procedente de la Corte de Apelaciones de la Sección del Adolescente con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, contenido del proceso relativo a la demanda civil para la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios incoada por la ciudadana Patricia Fabiola Gil Barrero, en su condición de víctima, mediante la representación del abogado Robinson Barboza, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el número 203.815, en contra del ciudadano **HENDRICK JOSÉ SEMPRÚM RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-17.295.185, por haber sido declarado penalmente responsable de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL A ADOLESCENTE**, previsto y sancionado en el artículo 260, en relación con el encabezado del artículo 259, ambos de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El expediente en mención fue remitido a esta Sala en razón del recurso de casación ejercido en fecha 29 de febrero de 2024, por el abogado Luis Antonio Bastidas De León, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 51.988, actuando con el carácter de apoderado judicial del prenombrado ciudadano, contra la sentencia dictada y publicada en fecha

20 de diciembre de 2023, por la referida Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, que declaró **Sin Lugar** el recurso de apelación ejercido por el referido abogado contra la decisión del 3 de julio de 2023, en la que el Tribunal Accidental Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, declaró procedente la demanda por indemnización a la ciudadana Patricia Fabiola Gil Barrero '*por la comisión del delito de LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL HECHO DAÑOSO*', de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 del Código Penal, por lo tanto, **CONDENÓ** al ciudadano **HENDRICK JOSÉ SEMPRÚM RODRÍGUEZ** a pagar la cantidad de cinco mil dólares americanos (5.000\$), al cambio de acuerdo con la tasa publicada por el Banco Central de Venezuela, al momento que haga efectivo el pago, concediéndole un lapso de un (1) año, así como al pago de las costas procesales.

(...)

Previo a cualquier pronunciamiento, esta Sala de Casación Penal debe determinar su competencia para conocer del presente asunto y, al efecto, observa:

El artículo 266, numeral 8, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone (...).

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece las atribuciones de cada una de las Salas que integran el Máximo Tribunal. De manera específica, respecto a esta Sala de Casación Penal, el artículo 29, numeral 2, de la referida Ley Orgánica Especial establece (...).

Asimismo, esta Sala de Casación Penal en la sentencia N° 311, del 4 de agosto de 2017, dejó establecido que la competencia para conocer y decidir el recurso de casación contra la sentencia definitiva dictada con ocasión de la demanda civil ejercida para hacer efectiva la reparación del daño y la indemnización de perjuicios derivados del delito, como se trata en este caso en particular, corresponde a esta Sala y debe hacerse con estricto apego a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En razón de ello, esta Sala de Casación Penal declara su competencia para conocer del presente asunto”.

29) LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Enrique Rodolfo Alvarado Castro

Sentencia: Número 305 del 13 de junio de 2024

Expediente: C24-193

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “En tal sentido, en el caso objeto de análisis la falta de una narración clara y concisa de los hechos acreditados, por parte del Tribunal de Juicio, imposibilitan saber de forma cierta cómo el razonamiento del juez, le permitió llegar a concluir que los delitos imputados se corresponden con los hechos que dieron origen al presente proceso penal, generando con tal proceder un estado de inseguridad jurídica que no es posible de subsanación”.

Dispositivo del fallo: “... decreta la **NULIDAD ABSOLUTA** de la sentencia publicada el 14 de octubre del 2022, dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual **CONDENÓ** al ciudadano **ENRIQUE RODOLFO ALVARADO CASTRO**, a cumplir la pena de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN** por la comisión de los delitos de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, previsto y sancionado en el artículo 39; **AMENAZA**, previsto y sancionado en el artículo 41, **VIOLENCIA FÍSICA AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 42 en su segundo aparte; **FEMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el artículo 58, numeral 1, en concordancia con el artículo 80 del Código Penal, tipos penales establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (vigente para el momento de los hechos) y **PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 112 de la Ley para el

Desarme y Control de Armas y Municiones, así como todas las actuaciones subsiguientes, dejándose incólume el presente fallo (...) **REPONE** la causa al estado que otro Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del señalado Circuito Judicial, distinto al que conoció previamente, con la premura del caso, celebre de nuevo el juicio oral y público contra el ciudadano **ENRIQUE RODOLFO ALVARADO CASTRO**, prescindiendo de los vicios aquí advertidos”.

Argumentos de la decisión: “Preliminarmente, la Sala de Casación Penal antes de entrar a conocer sobre la admisibilidad del recurso de casación incoado por la defensa privada del ciudadano **ENRIQUE RODOLFO ALVARADO CASTRO** y emitir decisión sobre el mérito de dicho asunto, en atención a lo dispuesto a los artículos 174 y 175, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, estima procedente examinar la conformidad en derecho de las actuaciones cumplidas en el presente proceso, en tal sentido, se pudo constatar vicios que repercuten directamente en aspectos de orden constitucional y en criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal y de la Sala Constitucional, que fueron inadvertidos durante el desarrollo de la causa, vinculados a valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

(...)

En tal sentido, de la revisión del expediente, se pudo constatar de los folios 34 al 103, de la pieza denominada ‘3-4’, la sentencia publicada el 14 de octubre del 2022, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, concerniente al proceso penal seguido contra el ciudadano **ENRIQUE RODOLFO ALVARADO CASTRO**, titular de la cédula de identidad número V-13.866.839, en la cual se **CONDENÓ** al prenombrado ciudadano, a cumplir la pena de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN** por estar incurso en los delitos de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, previsto y sancionado en el artículo 39; **AMENAZA**, previsto y sancionado en el artículo 41, **VIOLENCIA FÍSICA AGRAVADA**, previsto y sancionado

en el artículo 42, en su segundo aparte; **FEMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el artículo 58, numeral 1, en concordancia con el artículo 80 del Código Penal, tipos penales establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Vigente para el momento de los hechos) y **PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 112 de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones.

Ahora bien, en relación al mencionado fallo se pudo constatar, como el mismo se estructuró en diferentes capítulos, identificados de la siguiente forma:

El primero, denominado '*identificación del acusado*', en el cual se procede a identificar de forma plena al acusado en autos.

El segundo, denominado '*narrativa*', en el cual se hace mención a las circunstancias acaecidas durante el proceso, como la admisión parcial de la acusación presentada por el Ministerio Público y la acusación particular propia interpuesta por la víctima, así como los alegatos expuestos durante el juicio oral y público. Siendo necesario destacar que en relación al escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público, el tribunal de juicio resaltó:

El tercero, denominado '*recepción y valoración de pruebas*', donde el tribunal dejó constancia de la '*valoración*' que realizó de los medios de pruebas evacuados.

El cuarto, denominado '*pruebas testimoniales y documentales desestimadas*', donde el tribunal de primera instancia, procede a dejar constancia de las razones por las cuales procedió a desestimar algunos de los medios de pruebas presentados durante el juicio oral y público.

El quinto, denominado '*de las conclusiones*', en el cual se transcriben las conclusiones presentadas en el juicio oral y público, tanto por el Ministerio Público como la defensa privada, con su correspondiente réplica y contrarréplica, así como también, la declaración de la víctima y el acusado.

El **sexto**, denominado '*motivación para decidir*' (...).

Por último, en los capítulos **séptimo** y **octavo**, denominados '*penalidad*' y '*parte dispositiva*', el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, procedió a realizar el correspondiente cálculo de la pena a imponer y los pronunciamientos correspondientes, en razón a lo decidido.

Partiendo de lo antes señalado, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia pudo advertir que la Juez a cargo del Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio, con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 346, numerales 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal, omitió exteriorizar en su decisión de forma organizada, coherente y lógica los hechos imputados, así como también los que estimó probados, en razón al análisis del material probatorio evacuado en el desarrollo del juicio oral y público, conforme a lo narrado tanto en el escrito acusatorio como en el auto de apertura a juicio, limitándose a realizar solamente una valoración de los medios probatorios.

Dicha omisión, derivó de forma ineludible en garantías constitucionales, como el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; por cuanto, imposibilita determinar si la resolución dictada en la presente causa, se realizó conforme a un razonamiento que se ajuste a los hechos acreditados, ello a los fines de evitar decisiones arbitrarias.

Efectivamente, la obligación de motivar se instituye como un elemento fundamental en la función decisoria de los jueces, la cual configura un ejercicio intelectual en procura de garantizar un proceso con arreglo a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en cuanto a que toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia y obtener con prontitud una decisión correspondiente, que deberá ceñirse a una serie de principios para el recto cumplimiento del derecho, en procura de materializar una justicia conforme a lo previsto en el artículo 26 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé entre otras cosas, que el ‘...*Estado garantizará una justicia (...) imparcial, idónea, transparente, (...) responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles...*’.

(...)

Lo antes señalado, concretamente en lo atinente a la obligación del tribunal de juicio de **expresar los hechos que dieron lugar a la formación de la causa**, así como también, la determinación precisa y circunstanciada **de los hechos que el tribunal estime acreditados**, contemplada en los numerales 2 y 3 del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, fungen como un mecanismo de control a favor del justiciable, en atención a evitar arbitrariedades en el proceso de razonamiento del Juez al momento subsumir los hechos certificados con las normas jurídicas aplicadas, por cuanto, tal como alude el artículo 345 *eiusdem*, el cual refiere a la ‘congruencia entre la sentencia y la acusación’, entendiéndose que cualquiera que sea la calificación jurídica que en definitiva acuerden los jueces, al momento de evaluar los hechos objetos del proceso, esta debe ser la misma que fue objeto de la acusación y en el debate de juicio; es decir, debe fundamentarse en el mismo sustrato fáctico sobre el cual los sujetos procesales desplegaron su actividad acusatoria o defensiva.

(...)

En el caso objeto de análisis, la sentencia publicada el 14 de octubre del 2022, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, carece en su contenido, de un relato claro de los hechos que estimó probados, lo cual implica un ejercicio intelectual que no se limita en narrar lo alegado por el Ministerio Público, el querellante o defensor, sino una pormenorización estructurada con sentido lógico, de todas las circunstancias acreditadas en ocasión a un análisis de los medios probatorios observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo establece el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal,

para dar cumplimiento a la finalidad del proceso el cual consiste en el establecimiento de los hechos por las vías jurídicas y la Justicia en la aplicación del derecho.

De igual forma, se pudo constatar en relación a los hechos objeto del juicio, conforme a lo narrado por el juez del Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no se corresponden con lo descrito en el escrito de acusación fiscal presentado el 15 de octubre de 2020, (folios 314 al 341, de la pieza denominada 'I-4') y el auto de apertura a juicio (folios 459 al 464 de la pieza denominada 'I-4'), lo cual violenta el principio de congruencia, puesto que la sentencia como acto que concluye el proceso, debe proferirse en correspondencia con los hechos que motivaron la acusación, (...).

En tal sentido, en el caso objeto de análisis la falta de una narración clara y concisa de los hechos acreditados, por parte del Tribunal de Juicio, imposibilitan saber de forma cierta cómo el razonamiento del juez, le permitió llegar a concluir que los delitos imputados se corresponden con los hechos que dieron origen al presente proceso penal, generando con tal proceder un estado de inseguridad jurídica que no es posible de subsanación.

Siendo necesario señalar que el mencionado principio, en el ámbito judicial, permite garantizar el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por cuanto, contempla que los ciudadanos puedan acceder a los órganos de administración de justicia con la certeza de obtener fallo acorde a los sucesos que dieron origen al proceso, mediante una decisión congruente donde el juez analizará todos y cada uno de los elementos fácticos aportados al proceso.

En consecuencia, si bien en la decisión publicada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se elaboró un capítulo denominado '*recepción y valoración de pruebas*', la carencia de lo antes señalado (la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio — la

determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados), imposibilita a esta Sala conocer como sus conclusiones, en relación a los delitos descritos en el auto de apertura a juicio, coinciden con los acontecimientos que motivaron la acusación fiscal.

Efectivamente, de lo expuesto por el juez de juicio, en relación a los delitos que estimó materializados en ocasión a la conducta desplegada por el acusado en autos, no se evidencia un razonamiento ajustado a los hechos que dieron lugar a la apertura del juicio oral y público”.

30) FORMA CORRECTA DE ALEGAR EL VICIO DE INMOTIVACIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Eglis Yureili Rodríguez Plazola

Sentencia: Número 307 del 13 de junio de 2024

Expediente: C24-208

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... el término ‘*motivación exigua*’, la cual se circunscribe a todo acto de expresión donde el juez exteriorice un razonamiento del que se pueda constatar que apreció y analizó todos los elementos probatorios, así como también los alegatos presentados por las partes, en atención a dictar un pronunciamiento que abarque los aspectos esenciales de los asuntos sometidos a su consideración; es decir, todas aquellas reflexiones o deliberaciones expuestas por el juez en su decisión, que reflejen una mínima motivación de la cual se desprendan las razones que conllevaron al juez a tomar su decisión”.

Dispositivo del fallo: “... declara **DESESTIMADO POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la abogada Kimaira Eugenia Guaimare Faría, Defensora Pública Centésima Octava Penal, adscrita a la Unidad de la Defensa Pública, actuando como defensora de la ciudadana **EGLIS YUREILI RODRÍGUEZ PLAZOLA** (...) de conformidad con los artículos 454 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En el presente caso, quien recurre señaló que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en la violación de la ley por falta de aplicación de los artículos 157, 346 (numerales 2 y 3) y 432, todos del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual derivó en la infracción de lo dispuesto en los artículos 26 y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A los fines de fundamentar lo alegado, la impugnante señaló que la Alzada no dio respuesta a la denuncia planteada por la defensa privada, en cuanto a las aseveraciones que dio por sentado el tribunal de primera instancia, dado que a su entender, no fueron acreditadas durante el debate Oral y Público. Siendo que a juicio de la recurrente, la Corte de Apelaciones no presentó en su decisión un razonamiento claro en relación a los fundamentos de hecho y derecho que tomó en consideración para concluir que la sentencia de juicio se encontraba debidamente sustentada.

La recurrente indicó que la Corte de Apelaciones se limitó a realizar una mera descripción de la valoración de las pruebas practicadas, sin expresar claramente las razones, motivos o argumentos por los cuales la decisión apelada no infringió el principio de la libre valoración probatoria ni la presunción de inocencia, siendo que conforme a lo narrado, el Tribunal de Segunda Instancia ‘...no constató; por una parte que la condena de mi defendida supra mencionada, es en consecuencia de la práctica de una actividad probatoria incongruente tanto con los hechos objeto, de la acusación y posterior condena, con respecto a la participación y responsabilidad penal de esta en su comisión, en otras cosas la incongruencia entre la acusación y la sentencia...’ (sic).

En consonancia con lo antes indicado, la impugnante sostiene, en relación al recurso de apelación, que ‘...si bien es cierto, el impugnante en la primera denuncia enunció ‘FALTA DE MOTIVACIÓN’ de seguidas fundamenta su denuncia en la inmotivación en que incurrió el Tribunal de Juicio, aspectos que no pueden coexistir, se determina de acuerdo a la propia fundamentación de la denuncia que la misma se trata de la indebida valoración de las pruebas en que incurrió el tribunal de mérito, silenciando una adecuada motivación de la sentencia; aspectos estos que quedaron sin resolver por parte de la Corte de Apelaciones...’ (sic).

Partiendo de lo antes señalado, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

(...)

Lo antes transcrito, es coincidente con la doctrina predominante en la materia, como la del autor Moreno Rivera, L. (Primera Edición. 2013). *La Casación Penal. Teoría y Práctica bajo la nueva orientación Constitucional*. Ediciones Nueva Jurídica, pág. 152, quien señala que el vicio de inmotivación no consiste en la mera afirmación de inconformidad con la valoración hecha en la sentencia o el descontento que se manifieste tener con los argumentos que suministra el fallador ‘...*porque se estiman equivocados, o de la aspiración a que aquellos sean presentados de una determinada manera, sino que debe señalarse con precisión la carencia absoluta o parcial del contenido o el ambivalente razonamiento que le impide a los sujetos procesales comprender cómo llegó el juez a la conclusión que finalmente expresa en la parte resolutive...*’.

En tal sentido, es importante puntualizar en lo concerniente al vicio, previamente referido, dada la naturaleza del recurso de casación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, su interposición estará dirigida contra las sentencias de las Cortes de Apelaciones, razón por la cual, los vicios que se aleguen deberán fundarse en la actuación propia del Tribunal de Segunda Instancia, es decir, se debe dejar de manifiesto la actividad defectuosa de la Alzada al resolver el recurso de apelación; dado que, la finalidad del mencionado medio impugnativo radica en examinar la posible existencia de errores de derechos cometidos en las decisiones emitidas por esa instancia.

Siendo así, resulta propicio remarcar que conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ‘...*las cortes de apelaciones tienen la obligación de razonar claramente por qué consideran que el fallo se encuentra o no ajustado a derecho, no basta con que se transcriba íntegramente el fallo impugnado y en otras palabras repetir lo dicho por el juez de la primera instancia, o adornar la respuesta con explicaciones generalizadas*

y de rango doctrinario o jurisprudencial; es importante que la Corte de Apelaciones, a través de una motivación propia, explique si el tribunal de juicio en su sentencia adoptó determinada resolución conforme a una exégesis racional... (Sentencia número 224, del 22 de mayo de 2015).

De igual forma, la Sala de Casación Penal ha enfatizado que *'...existirá inmotivación en los fallos pronunciados por las Cortes de Apelaciones cuando, recibidas las alegaciones que aporten los recurrentes, no se cumpliera con la obligación de revisar el fallo y conceder la respectiva respuesta a cada una de las denuncias formuladas, así la respuesta parezca obvia o las denuncias luzcan irrelevantes, pues la motivación constituye una labor edificante, orientadora, propia de un tribunal que conoce y aplica el derecho...'* (Criterio ratificado en sentencia número 461, del 8 de diciembre de 2017).

Lo antes señalado, permite concluir que las Cortes de Apelaciones, incurrirán en el vicio de inmotivación, en términos generales, cuando en el ejercicio de sus funciones como órgano de segunda instancia, no expresen de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales fundamentan su decisión.

En términos más concretos, se materializará cuando la Alzada deja de proporcionar una respuesta a los planteamientos expuestos en casación, en razón a una motivación deficiente y cuando desatienda su obligación de constatar la racionalidad de la decisión sometida a su revisión, es decir, verificar si la misma se encuentra o no ajustada a derecho.

Asimismo, se ratifica que el vicio previamente aludido, derivara en razón a la falta, contradicción o ilogicidad, en el razonamiento explanado en el fallo, debido a la carencia de las razones de hecho y de derecho o porque estas sean contradictorias o ilógicas, siendo que a los efectos de poder sustentar debidamente una denuncia, donde se alegue dicha deficiencia argumentativa, será necesario que los recurrentes especifiquen como el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en la misma.

(...)

De lo previamente transcrito, se destaca el término ‘*motivación exigua*’, la cual se circunscribe a todo acto de expresión donde el juez exteriorice un razonamiento del que se pueda constatar que apreció y analizó todos los elementos probatorios, así como también los alegatos presentados por las partes, en atención a dictar un pronunciamiento que abarque los aspectos esenciales de los asuntos sometidos a su consideración; es decir, todas aquellas reflexiones o deliberaciones expuestas por el juez en su decisión, que reflejen una mínima motivación de la cual se desprendan las razones que conllevaron al juez a tomar su decisión.

En este sentido, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 341, del 11 de noviembre de 2022, determinó que ‘...con el fin de presentar elementos suficientes para estimar que la sentencia recurrida puede adolecer de inmotivación, el recurrente debe presentar un argumento que permita concluir de forma razonada que el vicio alegado, no se circunscribe en la definición de *motivación exigua*...’; por ende, quien recurra en casación, debe presentar argumentos que permitan inferir que existen razones debidamente sustentadas para presumir un vicio de inmotivación.

En este sentido, tomando como referencia la obra previamente citada, para desvirtuar la existencia de una motivación exigua, el recurrente debe demostrar cómo la motiva empleada en el fallo, objeto del recurso de casación, es ‘*incompleta o deficiente*’, ‘*ambivalente o dialógica*’ o ‘*falsa*’, siendo que en el caso de la ‘*ausencia absoluta de motivación*’, comprende un supuesto diferente, que aluden a circunstancias que no se corresponde con la denominada ‘*motivación exigua*’.

No obstante, si bien lo antes transcrito, permite llegar a una mejor comprensión en lo concerniente a como se puede llegar a concretar en el fallo recurrido el vicio de inmotivación, es necesario puntualizar que conforme a la asentado por la Sala de Casación Penal, la segunda instancia, en razón al principio de inmediación, encuentra delimitada en su poder de revisión como tribunal superior.

En efecto, tomando en consideración lo previamente transcrito, la actuación de la Corte de Apelaciones en lo referente a su función como Tribunal

Superior, se encuentra circunscrita a la constatación de la infraestructura racional del fallo sometido a su consideración, en cuanto a la verificación de la correcta utilización, por parte del sentenciador de primera instancia, de las leyes de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, lo cual implica un razonamiento distinto al desarrollado en la sentencia objeto de apelación, siendo que en el caso de la Alzada, el ejercicio intelectual del Tribunal Colegiado no recaerá en los órganos de pruebas, sino en el razonamiento empleado por el Juez al momento de dictar sentencia.

En el caso objeto de estudio, lo antes expuesto, resulta necesario a los fines de evidenciar la falta de técnica recursiva presente en la denuncia objeto de análisis, siendo que los alegatos expuestos por la recurrente se enfocan en atacar la actividad jurisdiccional *stricto sensu* realizada por el tribunal de primera instancia, pudiéndose constatar tal proceder, cuando la recurrente señala que en el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones, ‘...se puede observar que lo único que hizo fue limitarse a realizar una mera descripción de la valoración de las pruebas practicadas, sin expresar claramente las razones, motivos o argumentos por los cuales la decisión apelada no infringió el principio de la libre valoración probatoria ni la presunción de inocencia, **es decir, que no constató; por una parte que la condena de mi defendida supra mencionada, es en consecuencia de la práctica de una actividad probatoria incongruente tanto con los hechos objeto, de la acusación y posterior condena, con respecto a la participación y responsabilidad penal de esta en su comisión, en otras cosas la incongruencia entre la acusación y la sentencia...**’. (sic) (Negritas de la Sala).

Lo antes transcrito, lo cual es reiterativo a lo largo de la presente denuncia, denota cómo la pretensión de la impugnante, consiste en ratificar lo denunciado en apelación, sobre la decisión dictada en fase de juicio y no sobre la actividad propia de la Corte de Apelaciones, de la cual solamente se refiere en términos genéricos, indicando que no cumplió con su deber al no dar respuesta a lo solicitado en apelación”.

31) LA FIGURA PROCESAL DE LA ACLARATORIA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Gustavo Henrique García Aponte y Héctor Elías García Aponte

Sentencia: Número 331 del 27 de junio de 2024

Expediente: C24-112

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... la aclaratoria, salvatura, rectificación o ampliación pasa a formar parte de la sentencia, constituyendo con ella una unidad”.

Dispositivo del fallo: “**IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaratoria de la sentencia número 267, de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por esta Sala, presentada y firmada por el abogado Sergio Ramón Aranguren Carrero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 51.303, actuando en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos **MARTINA MATOS DE ARAUJO** y **RONALD ALEXANDER ARAUJO MATOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, aplicado de manera supletoria conforme el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Argumentos de la decisión: “La figura procesal de la aclaratoria tiene como fin corregir los errores materiales, dudas u omisiones, que existan en un fallo, sin que constituya una modificación esencial en su contenido, que reforme o revoque bien la sentencia o bien un auto que haya sido pronunciado por un tribunal, a menos que sea admisible el Recurso de Revocación, razón por la cual, las decisiones que resuelven las solicitudes de ampliaciones, rectificaciones, salvaturas o aclaratorias del fallo, constituyen una potestad del juez, conferida por la ley, que lo faculta para acordar o no dichas solicitudes y, en consecuencia, su negativa no infringe precepto legal alguno.

De allí, que la facultad de la aclaratoria otorgada legalmente al juez o jueza, con respecto a la decisión que ha asumido, solamente se limita a desarrollar con mayor claridad algún aspecto que conlleve a una interpretación ambigua u origine una falta de concreción en su pronunciamiento judicial.

Tal potestad se encuentra establecida en el artículo 160 del Código Orgánico Procesal Penal. (...)

Así que, de lo anterior debe deducirse que el objeto de la aclaratoria se limita a corregir errores o suplir omisiones sin modificar esencialmente el fallo, de ahí que deba verificarse si lo pedido por el apoderado judicial de las víctimas-querellantes, puede subsumirse en uno de tales supuestos, para que la Sala se pronuncie sobre el fondo de la aclaratoria.

De igual forma, se ha sostenido que la aclaratoria no es procedente cuando se exige del juzgador la corrección de algún aspecto de la interpretación de un fallo previamente proferido o que constituya la subsanación de deficiencias en el razonamiento realizado y expresado en la sentencia.

La aclaratoria o ampliación de un fallo no constituye un recurso, pues no persigue obtener una nueva revisión de lo decidido, ni tiene efectos suspensivos, revocatorios o anulatorios de la sentencia, puesto que solo constituye una solicitud que puede ser formulada por la parte a los fines de precisar la cosa juzgada recaída en el fallo dictado. Por esa razón, la aclaratoria, salvatura, rectificación o ampliación pasa a formar parte de la sentencia, constituyendo con ella una unidad.

(...)

En cuanto al lapso de interposición de la solicitud de aclaratoria es oportuno señalar que la misma se produjo posterior a que la Sala, declarara Desestimado por manifiestamente infundado el Recurso de Casación.

En tal sentido, siendo que la decisión emitida por esta Sala fue publicada el 23 de mayo de 2024 y el 28 del mismo mes y año, el solicitante requirió la aclaratoria, es decir, la misma fue propuesta dentro del lapso de los tres días, previsto en el artículo 160 del Código Orgánico Procesal Penal.

En virtud de ello, se observa que, la pretensión del abogado Sergio Ramón Aranguren Carrero, actuando en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos **MARTINA MATOS DE ARAUJO** y **RONALD**

ALEXANDER ARAUJO MATOS, es equívoca, por cuanto pretende que esta Sala modifique el contenido de la sentencia antes señalada, lo cual denota que su pretensión es someter nuevamente a revisión el fallo dictado, razón por la cual, no es materia de una aclaratoria.

Aunado a ello, se observa que el peticionante afirma que la Sala actuó ‘sin percatarse o por lo menos no realizó una revisión exhaustiva’. Al respecto, es pertinente establecer que, en el presente caso, las denuncias constitutivas del recurso de casación fueron desestimadas, por manifiestamente infundadas, al incurrir los recurrentes en evidentes faltas de técnica recursiva, todo lo cual implica, que la Sala se encuentra impedida de entrar a conocer y analizar el caso por deficiencias en sus planteamientos, por lo que su argumentación no tiene sustento jurídico alguno, pretendiendo, por demás, que la Sala supla la actuación propia de las partes dentro del proceso de lo cual también está vedada, así como, pretender que la Sala conozca de oficio (siendo una actuación facultativa), lo que las partes no hicieron correctamente dentro del marco jurídico legal. En síntesis, una vez que se declara desestimado el recurso de casación, por deficiencia de los recurrentes, la Sala, bajo ningún supuesto, puede entrar a conocer el caso, en virtud de haber agotado su competencia. Razones que redundan en la improcedencia de la aclaratoria.

Cabe agregar que los puntos señalados como ‘preguntas’ en la aclaratoria, constituyen razonamientos personales del peticionante, pretendiendo con ello que la Sala ‘le explique’ lo que se sentenció. A tal fin, se observa que el litigio y la controversia dentro de un proceso penal, debe darse entre las partes, no con el órgano jurisdiccional, estando impedido este Tribunal de ejercer funciones de contraparte.

En consecuencia, dicha solicitud resulta improcedente, en virtud que la sentencia número 267, de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por esta Sala, es lo suficientemente concreta y diáfana en cuanto a los pronunciamientos emitidos, en razón de lo cual, nada tiene que aclarar la Sala de Casación Penal, con referencia a la desestimación del recurso decretada.

En definitiva, esta Sala estima que no existe ambigüedad, oscuridad, puntos dudosos u omisiones, que hagan procedente la mencionada solicitud, razón por la cual declara la improcedencia de la pretensión de aclaratoria de la sentencia número 267, de fecha 23 de mayo de 2024, en el expediente signado con el alfanumérico AA30-P-2024-000112, presentada y firmada por el abogado Sergio Ramón Aranguren Carrero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 51.303, actuando en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos **MARTINA MATOS DE ARAUJO** y **RONALD ALEXANDER ARAUJO MATOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...”.

32) LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS CORTES DE APELACIONES Y SUS EFECTOS

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Fabián Armando Arrijoja

Sentencia: Número 351 del 4 de julio de 2024

Expediente: C24-274

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... en lo que respecta a la resolución conjunta de varias denuncias, previamente el Juez debe razonadamente, justificar en su motiva el porqué los puntos denunciados guardan relación entre sí, para así demostrar la viabilidad de emitir un pronunciamiento que abarque la resolución de las mismas, y así poder formular una resolución fundada”.

Dispositivo del fallo: “**DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la decisión dictada el 17 de enero de 2024, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Sur del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jesús Ramón Basanta, en su carácter de defensor privado

del acusado **FABIÁN ARMANDO ARRIOJA**, como la de todos los actos consecutivos que de la misma derivaron, de conformidad con lo consagrado en los artículos 26, 49 y 257, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 174, 175, 179 y 180, del Código Orgánico Procesal Penal. (...) manteniéndose incólume la presente decisión (...) **REPONE** la causa al estado que una Sala Accidental de la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Sur del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, conozca y resuelva el recurso de apelación propuesto por el abogado Jesús Ramón Basanta, en su carácter de defensor privado del acusado **FABIÁN ARMANDO ARRIOJA...**”.

Argumentos de la decisión: “Cumplidos como han sido los trámites procedimentales del caso, esta Sala de Casación Penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad o desestimación del recurso de casación interpuesto por el abogado Jesús Ramón Basanta Rondón, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 294.751, actuando con el carácter de defensor privado del ciudadano **FABIÁN ARMANDO ARRIOJA**, titular de la cédula de identidad número V-24.186.894, ha revisado las actuaciones contenidas en el presente expediente constatando la existencia de un vicio de orden público que vulneró la garantía de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 26 y 49, *eiusdem*, y, por ende, acarrea la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas en contravención con la ley.

(...)

Ahora bien, tal como precedentemente se señaló en el capítulo correspondiente a los antecedentes del caso, el acusado **FABIÁN ARMANDO ARRIOJA** resultó condenado por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, con sede en ciudad Bolívar, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL A ADOLESCENTE CON PENETRACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 260, en relación con el artículo 259 de la Ley Orgánica para la

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con las agravantes del artículo 77, numerales 4, 5, 8, 9, 12, 14 y 18, del Código Penal, imponiéndole la pena de diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión. Es por ello que la defensa del acusado de autos interpuso recurso de apelación contra la decisión referida señalando en su escrito tres (3) denuncias (...).

En razón a lo previamente señalado, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos de evidenciar los vicios cometidos en la decisión antes aludida, concernientes a principios y garantías procesales de orden público, inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se destaca lo siguiente.

El Tribunal Colegiado admitió el precipitado recurso, y posteriormente en fecha 17 de enero de 2024, dictó decisión en la que primeramente fijó los puntos desarrollados en el escrito de apelación interpuesto, a los efectos de proceder y dar respuestas a los mismos (...).

De lo expuesto precedentemente, es innegable que la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Sur del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, en primer lugar, fijó puntos que difieren de las denuncias explanadas en el escrito interpuesto por el abogado Jesús Ramón Basanta, señalando circunstancias y argumentos que no fueron presentados en la apelación, siendo que el Tribunal Colegiado al momento de transcribir las denuncias fijadas por el recurrente, las mismas no corresponden con lo planteado por el abogado defensor del acusado de autos, por cuanto señala delito y hechos distintos, a lo aludido por el impugnante, tal como se puede constatar cuando refiere el delito de **'ABUSO SEXUAL A NIÑA CON PENETRACIÓN VÍA VAGINAL EN GRADO DE CONTINUIDAD'**, así como cuando indicó que *'...la niña expone que nuestro representado nunca la penetro vía vaginal, anal u oral, por el contrario, aduce que solo la tocaba adelante y atrás'* siendo que tales planteamientos no fueron señalados en las denuncias presentadas.

Es por lo que nuevamente se puede evidenciar que el Tribunal Colegiado realizó aseveraciones que no fueron planteadas por el abogado defensor

del acusado de autos, siendo que las denuncias contenidas en el recurso de apelación están dirigidas, específicamente, a delatar vicios relativos a los medios de prueba, al principio de inmediación y por último la falta de aplicación del presupuesto procesal de la apreciación de la prueba, no presentado en ningún momento alusivos al consentimiento del acto sexual.

De igual forma el Tribunal de Alzada afirmó que la víctima confirmó ‘*mediante su declaración durante el juicio*’, el hecho punible objeto de estudio, no obstante tal afirmación no se corresponde con lo evidenciado en el expediente, lo que acarrea una franca violación al derecho del justiciable de obtener una respuesta oportuna y cónsona a lo explanado por este en el recurso de apelación.

Por otro lado, cabe acotar que la Corte de Apelaciones al momento de finalizar su motiva señaló ‘...***Espor ello que la primera y segunda denuncia realizada por el abogado recurrente, debe ser declarada sin lugar...***’ omitiendo una vez más, que el recurso tantas veces referido contenía tres (3) denuncias, constatando esta Sala que el Tribunal Colegiado incurrió en el vicio de omisión de pronunciamiento, al no dar respuesta a una de las denuncias planteadas.

Efectivamente, lo que se puede evidenciar de la fundamentación de la sentencia publicada en fecha 17 de enero de 2024 por el Tribunal Colegiado es una resolución general que comienza señalando la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, para luego referir que el juez *a quo* ‘... *no incurre en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, pues como efectivamente lo plasma la jueza en la recurrida, el mismo acredita valor a los medios probatorios conforme a la sana crítica dispuesto en el artículo 346 en concordancia con el artículo 22 ambos del Código Orgánico Procesal Penal y de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias...*’, invocando el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, así como conceptos y jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia, relacionados con la motivación, contradicción e ilogicidad que debe contener toda sentencia, sin que se evidencie un razonamiento enfocado en las denuncias formuladas.

(...)

Siendo así, esta Sala de Casación Penal considera propicio señalar que en lo que respecta a la resolución conjunta de varias denuncias, previamente el Juez debe razonadamente, justificar en su motiva el porqué los puntos denunciados guardan relación entre sí, para así demostrar la viabilidad de emitir un pronunciamiento que abarque la resolución de las mismas, y así poder formular una resolución fundada.

Sobre el deber de motivar las decisiones, ha sido reiterada la jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional como de esta Sala de Casación Penal, el indicar que la motivación constituye la garantía final que el proceso fue realizado correctamente y el mismo emana un razonamiento lógico y jurídico, donde queda plasmado el análisis y la conclusión del fallo emitido, para que tanto el justiciable como la colectividad, conozcan las razones que conllevaron a tomar la decisión, sea condenatoria, absolutoria o de sobreseimiento.

(...)

Por último, esta Sala puede inferir que los vicios antes descritos, demuestran que el fallo recurrido no se encuentra debidamente motivado, dado que en primer término, se realizó una motivación genérica, con puntos que no fueron impugnados por el recurrente, para luego declarar sin lugar la primera y segunda denuncia, sin un fundamento acorde a lo plasmado en el recurso de apelación; en segundo término se descartó el análisis y respuesta de la tercera denuncia formulada por la defensa del acusado **FABIÁN ARMANDO ARRIOJA**, limitándose el *ad quem* a afirmar que la sentencia no incurrió en inmotivación, sin hacer en términos propios un estudio detallado de manera separada de las denuncias realizadas, lo cual viola el principio general del debido proceso, en cuanto al deber de motivar las decisiones emitidas.

Así pues se considera inconcebible que, un órgano de administración de justicia haya incurrido en denegación de la misma, contraviniendo las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados

en los artículos 26 y 49, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto se observa la omisión de pronunciamiento respecto a la resolución de la tercera denuncia presentada por el recurrente.

Es por lo que la actuación de la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Sur del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, constituyó una transgresión al principio de la tutela judicial efectiva, el cual se basa en que los justiciables no solamente tengan acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, sino de obtener una justicia expedita e idónea, lo cual acarrea la obligación por parte de los Tribunales de la República de proporcionar una respuesta acorde a los pedimentos formulados, que a su vez implica el deber de pronunciarse sobre cada uno de los aspectos sometidos a su consideración, pues ello constituye una garantía a favor del débil jurídico de la relación procesal penal, quien no es otro que el justiciable.

Siendo ello así, es evidente que la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Sur del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, al no haber resuelto la tercera denuncia del recurso de apelación, así como realizar una decisión inmotivada aseverando alegatos que no fueron expuestos en el recurso de apelación interpuesto, incurrió en un vicio procesal de orden público que vulneró la garantía de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 26 y 49, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, omisión procesal que afecta la eficacia y validez de la referida sentencia, en razón de la infracción del derecho que tenía el acusado **FABIÁN ARMANDO ARRIOJA**, de conocer las razones por las cuales el mencionado órgano colegiado negó las peticiones formuladas, por lo que resulta forzoso, conforme con lo previsto en el artículo 257 *eiusdem*, restablecer el orden procesal mediante la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en contravención con la ley”.

33) LA RECURRIBILIDAD COMO FACTOR IMPORTANTE EN LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Omar Belandria Contreras

Sentencia: Número 354 del 4 de julio de 2024

Expediente: C24-298

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... que la decisión emanada del Tribunal de Alzada ordenó la celebración de la audiencia preliminar, por lo que estamos en presencia de un proceso en trámite en fase intermedia”.

Dispositivo del fallo: “**DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los abogados Andrés Leonardo Albarrán Rivas y Yorman Leonardo Albarrán Barroeta, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 88.542 y 310.166, respectivamente, actuando en su condición de defensores privados del ciudadano **OMAR BELANDRIA CONTRERAS** (...) de conformidad con lo establecido en los artículos 451 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Visto lo anterior, la Sala pasa a verificar los requisitos de admisibilidad del presente recurso, los cuales deben ser concurrentes, pues si no se satisface alguno de ellos, tal circunstancia conllevaría a declarar inadmisibile el recurso interpuesto. Al respecto, se observa lo siguiente:

En cuanto a la *recurribilidad*, cabe señalar que tiene su fundamento en lo que la doctrina denomina —*impugnabilidad objetiva*—, la cual se encuentra establecida en el artículo 423 del Código Orgánico Procesal Penal, en tal sentido, la norma antes referida dispone que ‘...*Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos...*’; en consecuencia, de lo antes transcrito, se desprende que la impugnabilidad de los actos procesales procederá únicamente en razón de los recursos y los motivos expresamente señalados en la Ley.

En tal sentido, se verificó que el proceso penal instaurado en contra del ciudadano **OMAR BELANDRIA CONTRERAS**, tuvo inicio por la presunta comisión de los delitos de **APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA** y **ESTAFA SIMPLE**, previstos y sancionados en los artículos 468 y 462, ambos del Código Penal, constatándose que los mencionados tipos penales le fueron imputados en fecha 9 de febrero de 2023, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Barinas.

Posteriormente, el señalado tribunal, en fecha 9 de febrero de 2023, emitió auto fundado en el que decretó omisión fiscal (referente a la falta de presentación del acto conclusivo), a efectos que la víctima presentara acusación particular propia contra el imputado.

Contra dicho auto, la apoderada judicial de la víctima y el Ministerio Público, ejercieron recurso de apelación, alegando que ya había sido presentada la acusación fiscal, cuyo medio impugnatorio al ser conocido por el Tribunal de Alzada, en fecha 7 de febrero de 2024, declaró con lugar la petición en ellos contenida, en consecuencia anuló el referido auto de fecha 9 de febrero de 2023, y ordenó al Tribunal Segundo de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, la fijación de la celebración de la audiencia preliminar.

En relación con lo anterior, esta Sala de Casación Penal observa que, los profesionales del Derecho Andrés Leonardo Albarrán Rivas y Yorman Leonardo Albarrán Barroeta, actuando en su condición de defensores privados del ciudadano **OMAR BELANDRIA CONTRERAS**, ejercieron recurso de casación en contra de la decisión de fecha 7 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal de Alzada.

No obstante, previo a pronunciarse sobre el recurso ejercido, debe indicar la Sala que la decisión emanada del Tribunal de Alzada ordenó la celebración de la audiencia preliminar, por lo que estamos en presencia de un proceso en trámite en fase intermedia, resultando inconcebible que los profesionales del derecho que recurren en casación, demuestren tal desconocimiento respecto a las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico a efectos de su ejercicio efectivo.

En el sentido indicado, con la finalidad de ejercer una labor pedagógica a quienes emplean erróneamente los recursos para impugnar las decisiones emanadas de los administradores de justicia, en este caso específicamente de los Tribunales de Segunda Instancia; es necesario señalar, que, contra estas únicamente puede ser ejercido el recurso de casación, tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala, cuando la decisión proferida implique la finalización del proceso, sin posibilidad de darle continuación, cuyo supuesto inexorable no es susceptible de separarse de la penalidad establecida para el tipo penal endilgado, ya sea por el Ministerio Público o por la parte afectada en su acusación particular propia o privada, en el escrito que a tales efectos sea presentado, o en el supuesto que se dicte una sentencia condenatoria, y la misma disponga una pena que en ningún caso puede ser inferior a los cuatro años, siendo esa dupla, la que determinará la factibilidad de análisis del recurso de casación elevado al conocimiento de la Sala.

Han sido innumerables las decisiones emanadas de este Máximo Tribunal, en las que reiteradamente las pretensiones de los recurrentes resultan inadmisibles, en atención a que presentan sus recursos de casación precipitadamente con desconocimiento de la norma, asumiendo la buena fe respecto a que su ejercicio no se corresponde con una táctica dilatoria, generándose de manera innecesaria un incremento de acciones judiciales que por mandato de ley resultarían imprósperas, de ello surge la necesidad que antes de presentar un recurso de casación, sea constatado por la parte interesada, el cumplimiento de los requisitos mínimos para su proposición”.

34) EL USO E IMPORTANCIA DE LA TECNOLOGÍA EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Kelmi Eduardo Villarreal Araque

Sentencia: Número 384 del 19 de julio de 2024

Expediente: C24-277

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... el avance de la tecnología está implícito en todas las acciones que se ejecutan en los distintos ámbitos de

desenvolvimiento, no escapando el Poder Judicial de su implementación en las causas que cursan ante los distintos tribunales independientemente de su jerarquía y especialidad, ello en aras de impartir celeridad a los procesos que les corresponde conocer”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los abogados Juan Carlos Lugo Ramírez y Jesús Bello Márquez Rondón, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 89.785 y 58.069, respectivamente, actuando como defensores privados del ciudadano **KELMI EDUARDO VILLARREAL ARAQUE (...)**”.

Argumentos de la decisión: “Los recurrentes en la presente denuncia, más allá de delatar un vicio en el que presuntamente haya incurrido el Tribunal de Alzada en la decisión que se cuestionan, se esmeran en señalar lo que, a su juicio, consideran una errónea interpretación de la Resolución 2020-0009 del 4 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, inherente al uso de la vía telemática en los procesos judiciales en nuestro país, sustentando su dicho en la evacuación de los testigos en la fase de juicio, solicitando a la vez que las declaraciones de los mismos sean declaradas nulas, lo cual queda de manifiesto cuando exponen ‘...*La decisión recurrida se fundamenta en violaciones a la Ley Procesal, en la forma en que fueron evacuados los testigos (...)* Consecuentemente, pido a esta respetable Sala de Casación Penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 459 del COPP, a las razones expuestas por esta defensa, y por el vicio de inobservancia e indebida aplicación de la ley procesal penal que regula la evacuación de testigos y expertos, anule las deposiciones’ (sic).

En relación con lo anterior, se verifica que los abogados defensores del acusado, exponen planteamientos tendientes a desvirtuar la legalidad de las declaraciones de testigos, orientando su argumentación al mal uso —según su apreciación— de los medios telemáticos en el proceso penal seguido a su defendido por parte del Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Bolivariano de Mérida, extensión El Vigía, denotándose de lo señalado que, además de emplear inadecuadamente el recurso de casación denunciando lo acontecido en

primera instancia, omiten dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente lo inherente al señalamiento preciso y concreto del dispositivo legal que se considera infringido, mencionando que la transgresión en la que incurrió el Tribunal de Alzada fue que ‘...—*deliberadamente*— *justifique las inobservancias de las normas procesales del Juez de Juicio cuando obvió las disposiciones del COPP (Art. 1) e interpretó erróneamente la Resolución N° 2020-0009 del 4 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia...*’ (sic).

Las consideraciones expuestas, llaman la atención de la Sala, en el sentido que se acude ante este Máximo Tribunal, bajo el amparo del ejercicio de los medios que la ley dispone, con un total desconocimiento de la naturaleza y objeto de los mismos, entendiéndose que en el presente caso, los recurrentes al ejercer el recurso de casación, formularon una denuncia que además de incumplir las formalidades previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, tal como fue indicado, por no ajustarla a las previsiones contenidas en dicho Texto Adjetivo Penal respecto a la indicación de la norma presuntamente quebrantada por la Corte de Apelaciones, sus alegatos están relacionados únicamente con lo que a sus pareceres, no estuvo cónsono con la legalidad en el tribunal en funciones de juicio que conoció, pretendiendo que se someta a un nuevo análisis las circunstancias acaecidas en primera instancia, lo que bajo ningún supuesto constituye un argumento fáctico para sustentar tan extraordinario medio recursivo, pues el mismo lleva implícito la objeción de la infracción en la labor de juzgamiento del Tribunal de Alzada al hacer uso de las facultades y competencias que tiene atribuida en su ámbito de aplicación.

(...)

En otro orden de ideas, considera necesario esta Sala de Casación Penal, sin que lo expuesto se considere pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a consideración y análisis, que el avance de la tecnología está implícito en todas las acciones que se ejecutan en los distintos ámbitos de desenvolvimiento, no escapando el Poder Judicial de su implementación en las causas que cursan ante los distintos tribunales independientemente de

su jerarquía y especialidad, ello en aras de impartir celeridad a los procesos que les corresponde conocer, propugnando el mandato constitucional previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...).

Ergo, en atención a los beneficios que aporta el uso de la tecnología en sus distintas modalidades, coadyuvando al cumplimiento de los fines de administración de justicia, estima que su aplicación es preeminente en todos los casos en los que por diversas circunstancias se vea comprometida la continuidad y celeridad de un proceso por imposibilidad de traslado de quien es llamado a comparecer”.

35) LA NOTIFICACIÓN TÁCITA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Oscar Enrique Infante Casadiego y Andrés Gerónimo Hernández Estevez

Sentencia: Número 388 del 19 de julio de 2024

Expediente: C24-316

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... si estuviere suficientemente acreditado en autos que las partes están en pleno conocimiento de la decisión tomada o del acto procesal realizado, de esta manera se estaría cumpliendo el objetivo perseguido con la notificación. De igual manera, se señala que insistir en notificar a una de las partes acerca del pronunciamiento judicial, respecto de lo cual ya dicha parte aparece estar en pleno conocimiento, que es la finalidad o razón de ser de la notificación reclamada, supondría someter el proceso a formalidades no esenciales, contrariando así al espíritu del artículo 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de casación interpuesto por las abogadas Paola Saraith Uzcátegui Méndez y Leila Benuarda Méndez Ángulo, (...), apoderadas judiciales de los ciudadanos Manuel José Da Silva Matos, (...)

y Víctor Manuel Díaz Morales (...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Visto lo anterior, la Sala pasa a verificar los requisitos de admisibilidad del presente recurso, los cuales deben ser concurrentes, pues la ausencia de alguno de ellos conllevaría a declararlo inadmisibile, observándose lo siguiente:

En relación con la **tempestividad**, inserto en los folio 177-179 de la pieza denominada ‘*RECURSO DE CASACIÓN*’, consta el cómputo suscrito por la Secretaría adscrita a la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (...).

De lo antes transcrito, así como de la revisión del expediente, se pudo verificar: **PRIMERO:** que el 30 de octubre de 2023, la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, declaró Sin Lugar los recursos de apelación ejercidos por los ciudadanos Manuel José Da Silva y Víctor Manuel Díaz, en su condición de víctimas, debidamente representados por los abogados Doris Castillo Bethermyth y Nelson Giménez, y los representantes de la Fiscalía Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. **SEGUNDO:** el Tribunal Colegiado ordenó las notificaciones a las partes, quedando las mismas notificadas según lo expuesto de la siguiente manera:

- 1.- El 6 de noviembre de 2023, los representantes fiscales.
- 2.- El 7 de noviembre de 2023, el abogado Gibson Andrés Ribeiro, defensa del ciudadano **OSCAR ENRIQUE INFANTE CASADIEGO**.
- 3.- El 9 de enero de 2024, las víctimas Manuel José Da Silva y Víctor Manuel Díaz y sus apoderados judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta a las víctimas, ciudadanos Manuel José Da Silva y Víctor Manuel Díaz, debidamente representados por los abogados Paola Saraith Uzcátegui, Leila Benuarda Méndez e Immer Antonio Gutiérrez, se pudo corroborar que aun cuando la notificación

de las mismas se hizo efectiva el 9 de enero de 2024, fecha en la cual la Secretaría del Tribunal Colegiado deja constancia de la entrega de las copias solicitadas por estos; sin embargo, de las actuaciones cursantes en el presente expediente consta escrito presentado el 20 de noviembre de 2023, por las víctimas ya identificadas, mediante el cual consignan el nuevo poder a los fines de ser representados por los abogados Paola Saraith Uzcátegui, Leila Benuarda Méndez e Immer Antonio Gutiérrez, de igual forma en el mencionado escrito solicitan copia de las actuaciones contenidas a los folios seis (6) al ciento diecisiete (117), folios estos donde cursan la sentencia de la Corte de Apelaciones que declaró Sin lugar los recursos de apelación interpuestos y las actuaciones relativas a las notificaciones libradas a las partes.

Asimismo, se encuentra inserto en las actuaciones del presente proceso penal, específicamente en la pieza denominada '*RECURSO DE CASACIÓN*' folio 156, copia certificada del libro de préstamos del expediente del Tribunal Colegiado, constatándose en el libro mencionado en fecha 20 de noviembre de 2023, el nombre, apellido, número de Inpreabogado y firma de la abogada Paola Saraith Uzcátegui, como solicitante del expediente contentivo de la presente causa, como su entrega y devolución, es por lo que se puede concluir que las víctimas y sus apoderados tuvieron acceso a las actuaciones y estuvieron en pleno conocimiento de la decisión del Tribunal Colegiado que declaró Sin Lugar los recursos de apelación interpuestos, cumpliendo de esta manera el objetivo perseguido de la notificación, circunstancia que es considerada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional y Penal, como una notificación tácita.

(...)

Ahora bien, con respecto a la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional se desprende con claridad que si estuviere suficientemente acreditado en autos que las partes están en pleno conocimiento de la decisión tomada o del acto procesal realizado, de esta manera se estaría cumpliendo el objetivo perseguido con la notificación. De igual manera, se señala que insistir en notificar a una de las partes acerca del pronunciamiento judicial, respecto de lo cual ya dicha parte aparece estar en pleno conocimiento,

que es la finalidad o razón de ser de la notificación reclamada, supondría someter el proceso a formalidades no esenciales, contrariando así al espíritu del artículo 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

(...)

Ahora bien, en cuanto a la notificación de las partes esta Sala considera pertinente reiterar que el acto mediante el cual la parte tiene pleno conocimiento de la decisión emitida por los Tribunales de la República, debe partir de un acto constatable no sujeto a interpretación, como se evidenció en el presente caso, con la solicitud de copias por parte de los recurrentes, identificando tal actuación como lo denominado por la doctrina notificación tácita”.

36) LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y SU CARÁCTER IRRECURRENTE EN CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Domingo Alberto Plaz Casado y Carlos Alfredo Haydon Lamberti

Sentencia: Número 389 del 19 de julio de 2024

Expediente: C24-319

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “La Suspensión Condicional del Proceso (...) el otorgamiento del mencionado beneficio procesal a favor del imputado, no puede bajo ningún concepto considerarse como una decisión que pone fin al proceso, tomando en consideración que la misma no tiene carácter definitivo, pues el incumplimiento de las medidas que sean impuestas, acarrea la continuidad del proceso contra el imputado o acusado según sea el caso”.

Dispositivo del fallo: “**DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la abogada Vestalia Rafaela Tovar Medina, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 126.793, actuando como apoderada judicial del ciudadano Carlos Martínez (víctima) (...) de conformidad con lo establecido en los artículos 451 y 457, ambos del citado Texto Adjetivo Penal”.

Argumentos de la decisión: “Visto lo anterior, la Sala pasa a verificar los requisitos de admisibilidad del presente recurso, los cuales deben ser concurrentes, pues si no se satisface alguno de ellos, tal circunstancia conllevaría a declarar inadmisibile el recurso interpuesto, sin necesidad de analizar los restantes. Al respecto, se observa lo siguiente:

En cuanto a la *recurribilidad*, cabe señalar que tiene su fundamento en lo que la doctrina denomina —*impugnabilidad objetiva*—, la cual se encuentra establecida en el artículo 423 del Código Orgánico Procesal Penal, en tal sentido, la norma antes referida dispone que ‘...*Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos...*’; en consecuencia, de lo antes transcrito, se desprende que la impugnabilidad de los actos procesales procederá únicamente en razón de los recursos y los motivos expresamente señalados en la Ley.

En tal sentido, se verifica que el proceso penal instaurado en contra de los ciudadanos **DOMINGO ALBERTO PLAZ CASADO** y **CARLOS ALFREDO HAYDON LAMBERTI**, por la presunta comisión del delito de **LESIONES DEL TRABAJADOR O LA TRABAJADORA CON DISCAPACIDAD PERMANENTE**, previsto y sancionado en el artículo 131, numeral 3, de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, constatándose al respecto, que en la celebración de la audiencia de imputación solicitada por el Ministerio Público por el señalado ilícito penal, llevado a cabo en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 15 de enero de 2024, y fundamentada el 18 del mismo mes y año (...).

Se verificó que las apoderadas judiciales de la víctima ejercieron recurso de apelación en contra de dicha decisión y la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 21 de marzo de 2024 (...).

En relación con lo anterior, esta Sala de Casación Penal observa que la abogada Vestalia Tovar, actuando como apoderada judicial de la víctima, ciudadano Carlos Miguel Martínez Tambelini, ejerció recurso de casación

en contra de la citada decisión del 21 de marzo de 2024, dictada por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones.

En el sentido indicado, corresponde a esta Sala verificar la naturaleza de la sentencia contra la cual se recurre, constatándose que el Tribunal de Alzada declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido en contra de una decisión del tribunal de primera instancia que acordó la suspensión condicional del proceso contenida en el artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal (...).

De lo anterior debe exponerse que el mencionado mecanismo procesal, está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico como una fórmula alternativa a la prosecución del proceso, que si bien favorece al justiciable por paralizar el ejercicio de la acción penal que recae sobre este, la procedencia de dicha figura, está sujeta al acatamiento de las condiciones que le sean impuestas, las cuales debe cumplir satisfactoriamente, cuyo accionar se encuentra sujeto a revisión periódica constituyendo el mismo un régimen de prueba.

Lo precedente se traduce en que el otorgamiento del mencionado beneficio procesal a favor del imputado, no puede bajo ningún concepto considerarse como una decisión que pone fin al proceso, tomando en consideración que la misma no tiene carácter definitivo, pues el incumplimiento de las medidas que sean impuestas, acarrea la continuidad del proceso contra el imputado o acusado según sea el caso, para lo que el Juez competente deberá notificar al Ministerio Público y este a su vez, presentará dentro de los 60 días su acto conclusivo si la suspensión condicional del proceso ocurrió con ocasión a la audiencia de imputación o en caso que se haya otorgado en la audiencia preliminar dictará sentencia condenatoria.

Así pues, al verificar el fallo contra el que se ejerció el recurso de casación, el mismo versó sobre el recurso de apelación ejercido en contra de una decisión que no puso fin al proceso, pues como ya se mencionó en el pronunciamiento del 18 de enero de 2024, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas expresó: ‘...**ACUERDA** la **SUSPENSIÓN**

CONDICIONAL DEL PROCESO, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal, **por un lapso de CINCO (5) MESES...**; lo que como fue ya explicado no tiene un carácter de definitivo, toda vez que, en el supuesto que los beneficiarios transgredan las condiciones que le fueron impuestas para su concesión, tomando en cuenta que se otorgó dicha medida en la audiencia de imputación, la Vindicta Pública deberá presentar su acto conclusivo; por ende al no ser una decisión de las contempladas en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, no es recurrible en casación, siendo pertinente recalcar que no por el hecho de ser un fallo de la Corte de Apelaciones necesariamente puede ser casado, es menester que se cumplan con los parámetros establecidos en la norma.

(...)

Por consiguiente, respecto a la irrecurribilidad en casación de la decisión cuestionada, conforme a las exigencias del artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, la Sala estima inoficioso verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de admisibilidad, así como la fundamentación del anuncio efectuado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, por haberse verificado un obstáculo para entrar a conocer el referido medio de impugnación”.

37) ALCANCE DEL MANDATO DE CONDUCCIÓN Y SU DIFERENCIA EN LA COMPARECENCIA AL JUICIO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Raúl Alejandro Gutiérrez Camacho

Sentencia: Número 413 del 6 de agosto de 2024

Expediente: C24-280

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... el **mandato de conducción** establecido en el artículo 292 del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé la potestad del juez durante el desarrollo de la fase preparatoria del

proceso, previa solicitud del representante fiscal de ordenar ubicar y hacer comparecer ante el Ministerio Público a cualquier ciudadano a través de la fuerza pública a los fines de rendir su declaración”.

Dispositivo del fallo: “**DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA** de la decisión dictada el 24 de mayo de 2023, y publicada su texto íntegro el 25 de julio del mismo año, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, mediante la cual **ABSOLVIÓ** al ciudadano **RAÚL ALEJANDRO GUTIÉRREZ CAMACHO**, venezolano mayor de edad y titular de la cédula de identidad número V-20.392.620, de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO CON ALEVOSÍA Y POR MOTIVOS INNOBLES**, previsto y sancionado en el artículo 406, numeral 1, **AGAVILLAMIENTO**, previsto y sancionado en el artículo 286 y **LESIONES PERSONALES**, previsto y sancionado en el artículo 413, todos del Código Penal, como la de todos los actos consecutivos que de la misma derivaron, de conformidad con lo consagrado en los artículos 26, 49 y 257, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 174 , 175, 179 y 180, todos del Código Orgánico Procesal Penal, manteniéndose incólume la presente decisión (...) **REPONE** la causa al estado que un Tribunal en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, distinto, a la brevedad posible realice un nuevo juicio oral y público, en la causa penal seguida al ciudadano **RAÚL ALEJANDRO GUTIÉRREZ CAMACHO**, con prescindencia de los vicios aquí señalados”.

Argumentos de la decisión: “Preliminarmente, la Sala de Casación Penal antes de entrar a conocer sobre la admisibilidad del recurso de casación incoado, en atención a lo dispuesto a los artículos 174 y 175, del Código Orgánico Procesal Penal, estima procedente examinar la conformidad en derecho de las actuaciones cumplidas en el presente proceso seguido al ciudadano **RAÚL ALEJANDRO GUTIÉRREZ CAMACHO**, en tal sentido, se pudo constatar de las actuaciones que conforman el presente expediente, vicios que repercuten directamente en aspectos de orden constitucional y criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal y de la Sala Constitucional, que fueron inadvertidos durante el desarrollo

de la causa, vinculados ante todo, a valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionales.

(...)

De lo precedentemente expuesto, y de la revisión de las actuaciones, esta Sala estima necesario en aras de preservar la correcta aplicación del Derecho, previniendo situaciones que incidan negativamente en los principios rectores del debido proceso, plantear las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el criterio ya establecido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, concerniente al mandato establecido en el artículo 340 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde al Juez en el juicio oral y público, como director del proceso, librar las órdenes correspondientes a los órganos auxiliares para la comparecencia de testigos y expertos en procura de la búsqueda de la verdad, y para ello se encuentra investido de total autoridad para requerir a los órganos de la fuerza pública hacer cumplir dichas órdenes en aras de la realización efectiva de la justicia, *‘...exigiendo la entrega de las resultas sobre la ubicación y traslado de los testigos a la audiencia previamente fijada...’* (Sentencia número 451 del 16 de diciembre de 2014).

Efectivamente, la norma antes referida, fue concebida como un mecanismo, mediante el cual a través de la fuerza pública, se da cumplimiento a las órdenes de comparecencia emitidas por los jueces, siendo necesario a los efectos de garantizar su efectividad, constar en el expediente, las correspondientes resultas que evidencien el resultado de las labores de los cuerpos policiales a los fines de poder verificarse su ejecución.

Ahora bien, dicha facultad no se limita a los jueces en funciones de juicio, por cuanto, se pueden distinguir dos situaciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, la primera de ellas: el **mandato de conducción** establecido en el artículo 292 del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé la potestad del juez durante el desarrollo de la fase preparatoria del proceso, previa solicitud del representante fiscal de ordenar ubicar y hacer comparecer ante el Ministerio Público a cualquier ciudadano a través de la

fuerza pública a los fines de rendir su declaración; mientras que la segunda definida como la **comparecencia al juicio a través de la fuerza pública** cuyo fundamento se encuentra contemplado en los artículos 5, 155 y 340 *iusdem*, donde el juez en funciones de juicio (caso aplicable a la presente causa), ante la incomparecencia del experto o testigo oportunamente citado, ordenará que el mismo sea conducido a comparecer mediante la fuerza pública.

Siendo necesario remarcar que se deben presentar las respectivas resultas, indicando en la misma si la persona requerida se encuentra ubicable, siendo que, de ser el caso, la misma debe ser trasladada obligatoriamente ante el juez que requiere su presencia, en la oportunidad fijada.

Ciertamente, tal como ya ha sido criterio de esta Sala, es obligación de los órganos del Estado garantizar y hacer efectiva las órdenes emanadas de los Jueces de la República, los cuales fungen como garantes del debido proceso, siendo que en el caso de los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Juicio, recae en los Jueces garantizar el desarrollo de un juicio oral y público en el que se puedan evacuar los medios de prueba ofrecidos en su oportunidad legal, garantizando el principio de contradicción y apreciación de las pruebas.

En el mismo sentido, dicha obligación surge con ocasión al deber de todo ciudadano relacionado con un hecho delictivo, de ofrecer su testimonio, contemplándose como una necesidad perteneciente al derecho público, de allí la potestad del Estado para hacer cumplir la misma de manera coactiva.

(...)

Siendo así, el Estado debe garantizar el debido proceso, a fin de que las partes ejerzan su derecho de probar y contradecir, por lo que, tanto los testigos como los expertos, tienen que presentarse ante los órganos de justicia y dar testimonio sobre el conocimiento de los hechos objeto de la controversia penal, a fin de colaborar con la efectiva realización de la justicia y en caso de no atender el llamado de ésta de manera voluntaria, el Estado garantiza el derecho a probar exigiendo de manera coactiva,

la comparecencia del testigo o experto, por medio de la fuerza pública, agotando todas las vías jurídicas para hacer efectiva la justicia en cada caso.

Sobre la base de las consideraciones antes referidas, se destaca que en el presente caso, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, a pesar de haber ordenado el 25 de abril de 2023, al Comandante del Centro de Coordinación Policial de Nirgua del estado Yaracuy, mediante oficio N° 489-2023, la comparecencia de los ciudadanos Abel Moreno y Carlos Fernández, señalando en el mismo la dirección de cada uno de ellos; sin embargo, posterior a ello, en la audiencia de continuación del juicio oral y público, de fecha 2 de mayo de 2023, decidió prescindir de los mismos, sin que constaran las respectivas resultas de tales órdenes de comparecencia, lo cual incidió de forma negativa, en el debido proceso ocasionando un vicio de orden procesal que amerita su nulidad, ello en razón a que dicha actuación, repercutió de forma directa en principios procesales, como el estatuido en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone que la finalidad del proceso radica en *‘...establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión...’*.

Ciertamente, los jueces en funciones de juicio, como directores del debate, están en la obligación de realizar todos los trámites correspondientes en aras de garantizar la comparecencia de los órganos de prueba, bien sea a través de la citación por cualquier medio o por la vía de la orden de comparecencia a los efectos de rendir su declaración, por cuanto la finalidad del debate oral y público es determinar, con los órganos de prueba que hubiesen sido evacuados, la culpabilidad o la inocencia del procesado. Por lo tanto, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, al acordar la solicitud realizada por la defensa del acusado de autos, sin antes constatar las resultas de lo ordenado el 25 de abril de 2023, mediante oficio N° 489-2023, dirigido al Comandante del Centro de Coordinación Policial de Nirgua del estado Yaracuy, desatendió su deber de procurar un proceso donde las partes, en atención a los medios probatorios admitidos, puedan ejercer el principio de contradicción.

Asimismo, cabe señalar que el mencionado tribunal, al prescindir de los testigos Abel Moreno y Carlos Fernández, sin esperar las resultas de las órdenes de comparecencia efectuadas, desvirtuó dicho mandato, el cual fue concebido como una forma para asegurar la comparecencia de un determinado sujeto, cuya declaración se considera significativa a la luz de esclarecer los hechos objeto del proceso”.

38) LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: José Gregorio Escobar Bustamante, José Luis Rosal Millán y otros

Sentencia: Número 415 del 6 de agosto de 2024

Expediente: C24-310

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... la obligación de incluir en la sentencia la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados, (...) deben ser cumplidos por el Juzgado de Juicio que es quien tiene la facultad legal para establecer hechos”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMADO POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por las abogadas Carlisa Rojas, en su carácter de Defensora Pública Provisoria Octogésima y Francis Hernández, en su condición de Defensora Pública Provisoria Nonagésima, ambas con Competencia en Penal Ordinario adscritas a la Unidad de Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, actuando como defensa técnica de los ciudadanos **JOSÉ GREGORIO ESCOBAR BUSTAMANTE** (...) de conformidad con el artículo 454, en relación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Las recurrentes alegaron, en su única denuncia que la ‘...*Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas; incurrió en Violación de Ley por Falta de Aplicación de los artículos 157 y 346 numeral 4° del Código*”.

Orgánico Procesal Penal; indicando ‘...que se quebrantó lo contenido en los artículos 26 y 49 ordinal 1ero de la Carta Magna del ordenamiento jurídico venezolano; en razón que el fallo judicial proferido por la alzada judicial en cuestión inobserva la exigencia constitucional y legal en lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales en sus distintas modalidades de acuerdo a su respectiva ubicación en el curso y etapas procesales...’; vicio que según su criterio llevó al tribunal de alzada ‘...a confirmar el referido órgano jurisdiccional superior la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Segundo (22) de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (...)’ (sic).

Y expresan, además que ‘...los jueces integrantes del tribunal colegiado indicado; no señalaron las razones de hecho y de derecho del por qué consideran motivada la sentencia ratificada; no se pronunció sobre los motivos recursivos denunciados por las recurrentes, en razón de ello, incurrieron en el vicio de inmotivación de la sentencia por incongruencia negativa; apartándose de lo previsto en los artículos 157 y 346 numeral 4to ambos del Código Orgánico Procesal Penal (...)’ (sic).

Para concluir, hacen referencia a que la ‘...Corte de Apelaciones, al admitir la apelación propuesta por la defensa, estaba en la obligación de pronunciarse sobre cada uno de los puntos expuestos por el impugnante. Al no hacerlo, vulneró el derecho a la defensa, el debido proceso y los principios de la tutela judicial efectiva (artículos 26 y 49 de la Constitución) (...)’ (sic).

Según el criterio de quienes recurren en esta Instancia, la Sala Diez de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no cumplió con el deber de motivación de la sentencia, en razón que la referida Alzada judicial no tomó en consideración la fundamentación del fallo; así como tampoco las causales o motivos recursivos ordinarios alegados por las recurrentes en sus respectivos medios de impugnación, los cuales fueron ejercidos en contra de la decisión dictada por el Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; no resolviendo los planteamientos y motivos formulados en dicho recurso de apelación.

Así pues, constató la Sala, de los argumentos esgrimidos que las recurrentes invocan la falta de motivación de la decisión del tribunal de Alzada, indicando que denunciaron en la apelación varios vicios, entre ellos la falta de motivación de la sentencia del tribunal de juicio, así como también indicaron que la Alzada omitió ‘...la resolución de los alegatos sobre la contradicción en la apreciación de las declaraciones y del examen médico forense practicado al ciudadano...’, siendo que la Corte de Apelaciones solo respondió lo atinente a dicha inmotivación, sin siquiera entrar a revisar los demás puntos explanados en el recurso de apelación interpuesto por las defensoras públicas de los condenados en autos.

De igual forma, las recurrentes afirmaron que ‘...se puede constatar que la alzada judicial competente, no cumplió con la obligación de motivar la sentencia, en virtud de que es un acto atribuible al Juez y constituye una verdadera garantía contra la arbitrariedad; que incide precisamente la validez de dicha decisión ya que los presupuestos procesales contenidos en el artículo 346 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal; atendiendo tales exigencias legales corresponde como deber ineludible presentar las pruebas incorporadas y valoradas en el desarrollo del debate propio del juicio oral y público...’ (sic).

(...)

Lo antes afirmado, se fundamenta en la imprecisión de las impugnantes, al momento de concretar sus alegatos, en razón a que si bien se alegó la falta de motivación, al momento de concretar como la Alzada incurrió en la violación de la ley planteada en la presente denuncia, solamente realizaron consideraciones genéricas, afirmando que el Tribunal Colegiado se limitó a confirmar el fallo emitido en juicio, incurriendo en incongruencia negativa.

Ahora bien, el mencionado vicio (incongruencia negativa) conforme a lo desarrollado por la doctrina se manifiesta cuando en la sentencia, el juzgador omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales invocadas por las partes, siendo un ejemplo de ello, lo manifestado por autores como Barrera Lozano, M. (2013). *La presunción de inocencia en la carga de la prueba* (Master’s thesis, Universidad del Azuay). Pág. (44). ‘...La doctrina

en los casos que no hay pronunciamiento sobre todo lo alegado y pedido lo califica como incongruencia negativa...’.

No obstante, las recurrentes al momento de fundamentar su denuncia, realizaron múltiples consideraciones sobre el deber de los jueces en relación a motivar sus decisiones, sin precisar concretamente en qué consistió lo señalado por la Alzada, ello en aras de evidenciar el porqué tales señalamientos no se corresponden con los planteamientos realizados en apelación.

De igual forma, se evidencian inconsistencias en los planteamientos expuestos por las solicitantes, dado que hacen referencia en su denuncia, a la violación del artículo 346, numeral 3, del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que el mismo hace alusión a la obligación de incluir en la sentencia la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados, observándose que dichos requisitos deben ser cumplidos por el Juzgado de Juicio que es quien tiene la facultad legal para establecer hechos, por lo que dicha norma no puede ser denunciada en casación (por falta de aplicación) dado que su aplicación no corresponde a las Cortes de Apelaciones”.

39) EL DELITO DE TERRORISMO CONSIDERADO COMO UNO DE LOS DELITOS MÁS GRAVES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: María Auxiliadora Delgado De Marrufo, Juan Carlos Marrufo Capozzi y otro

Sentencia: Número 446 del 13 de agosto de 2024

Expediente: C24-358

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... teniendo en cuenta que el delito de terrorismo es considerado como uno de los delitos más graves en el ámbito internacional, un ejemplo de ello lo podemos visualizar en el Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con

Bombas, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, suscritos todos por la República Bolivariana de Venezuela con el fin de prevenir, sancionar y eliminar este tipo de acciones, dentro de los límites de nuestro territorio y el resto de la comunidad internacional”.

Dispositivo del fallo: “... declara **DESESTIMADOS POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS**, los recursos de casación interpuestos **el primero** de ellos por los abogados Rigoberto Hernández Armas, Tibisay Betancourt Borregales y Laura Giovanna Provenzano, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (...), defensores del acusado **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ DOS RAMOS**, (...), y **el segundo**, interpuesto por las abogadas Lucila Victoria Hurtado y Temis Mercedes Solórzano, (...), actuando con el carácter de defensoras privadas de los acusados **MARÍA AUXILIADORA DELGADO DE MARRUFO** y **JUAN CARLOS MARRUFO CAPOZZI** (...) Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 457 en relación con el 454, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “... la decisión impugnada, se observa que, en el presente caso, se ejercieron recursos de casación contra la decisión dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Sala Especial N° 2 de la Corte de Apelaciones con competencia en casos vinculados con delitos Derivados y Conexos asociados al Terrorismo, Corrupción y Delincuencia Organizada a Nivel Nacional, mediante la cual declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia confirmó la decisión emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio con competencia en casos vinculados con delitos Derivados y Conexos asociados al Terrorismo a Nivel Nacional, en la cual condenó a los acusados **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ DOS RAMOS**, **MARÍA AUXILIADORA DELGADO DE MARRUFO** y **JUAN CARLOS MARRUFO CAPOZZI** a cumplir la pena de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN**, por encontrarlos culpables de los delitos de **TRAICIÓN A LA PATRIA**, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, **TERRORISMO** y **ASOCIACIÓN**, previstos y sancionados en los artículos 52 y 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente.

En consecuencia, al tratarse de una sentencia dictada por Sala Especial N° 2 de la Corte de Apelaciones con competencia en casos vinculados con delitos Derivados y Conexos asociados al Terrorismo, Corrupción y Delincuencia Organizada a Nivel Nacional, que resolvió los recursos de apelación ejercidos por la defensa de los acusados de autos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio con competencia en casos vinculados con delitos Derivados y Conexos asociados al Terrorismo a Nivel Nacional, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral y público, mediante la cual condenó a los acusados a una pena superior a cuatro años, resulta evidente que dicho pronunciamiento se encuentra expresamente establecido como recurrible en casación, de conformidad con lo preceptuado en el encabezamiento del artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal.

(...)

Ahora bien antes de resolver de manera separada los mencionados recursos de Casación, esta Sala estima preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone: *‘ Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley ’*. De acuerdo con la norma antes citada se tiene que todo ciudadano tiene derecho a la interposición de los recursos que establece la ley ante los Tribunales de la República, es por lo que esta Sala de Casación Penal en acatamiento a las normas internacionales que rigen lo concerniente a los Derechos Humanos de los ciudadanos, procederá a la revisión de los fundamentos expuestos en los presentes recursos de casación, en atención a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico referente a los requisitos relacionados con la fundamentación de los mismos, siendo que dichas exigencias derivan de formalidades atinentes a la correcta técnica recursiva, las cuales son absolutamente necesarias para su admisión y resolución.

(...)

Una vez analizados y decididos los recursos de casación interpuestos, esta Sala de Casación Penal considera oportuno resaltar que los

acusados **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ DOS RAMOS, MARÍA AUXILIADORA DELGADO DE MARRUFO** y **JUAN CARLOS MARRUFO CAPOZZI** (...), fueron condenados por los delitos **TRAICIÓN A LA PATRIA**, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, **TERRORISMO** y **ASOCIACIÓN**, previstos y sancionados en los artículos 52 y 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, cuyos tipos penales afectan directamente la Soberanía, Independencia, Seguridad y Paz del Estado venezolano, teniendo en cuenta que el delito de terrorismo es considerado como uno de los delitos más graves en el ámbito internacional, un ejemplo de ello lo podemos visualizar en el Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, suscritos todos por la República Bolivariana de Venezuela con el fin de prevenir, sancionar y eliminar este tipo de acciones, dentro de los límites de nuestro territorio y el resto de la comunidad internacional”.

40) TRANSCENDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Sociedad Mercantil Chevron Global Technology Services Company, María Teresa Arcaya De Soden y otros

Sentencia: Número 448 del 13 de agosto de 2024

Expediente: C24-373

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... el recurso de casación, está cimentado bajo una estructura elemental del derecho a un debido proceso, en la cual los denunciantes (...) invocan lo que se conoce en la jurisdicción internacional como el derecho de defensa procesal (...) respeto mínimo a la dignidad humana (...) asumiéndose esta figura como un derecho humano que tiene todo ciudadano para la interposición de los recursos que establece la ley”.

Dispositivo del fallo: “**DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA** de la decisión dictada en fecha 6 de marzo de 2023, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, la cual declaró **INADMISIBLE POR FALTA DE LEGITIMIDAD** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Xiomara Díaz Fuentes, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 81.567, en su carácter de Apoderada Judicial del ciudadano Jorge Del Carmen Romero Rondón (víctima en el presente proceso), con la consecuente nulidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad al acto írrito, de conformidad con lo consagrado en los artículos 26, 49, 257, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 174 y 175, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, manteniéndose incólume la presente decisión (...) **ORDENA** reponer la causa al estado que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, toda vez que la misma no emitió resolución de fondo, se pronuncie sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación propuesto por la abogada Xiomara Díaz Fuentes, en su condición de apoderada judicial del querellante, con prescindencia de los vicios aquí señalados”.

Argumentos de la decisión: “En fecha 16 de abril de 2024, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, en virtud del recurso ejercido acordó la remisión del presente expediente a esta Sala de Casación Penal.

Sobre este particular, estima la Sala de Casación Penal, que el recurso de casación, está cimentado bajo una estructura elemental del derecho a un debido proceso, en la cual los denunciados, bajo el amparo no solo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que rigen el proceso penal venezolano, invocan lo que se conoce en la jurisdicción internacional como el derecho de defensa procesal, como garantía viable para confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana, como una actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, en consecuencia afianzándose esta postura, y asumiéndose esta figura como un derecho humano que tiene

todo ciudadano para la interposición de los recursos que establece la ley, como lo prevé la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 al señalar que: ‘... *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley...*’.

Y en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José, en su artículo 25, el cual dispone: **Protección Judicial** 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* 2. *Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Siendo así, en atención a estos principios, esta Sala, procederá a la revisión de los fundamentos expuestos del presente recurso de Casación, en atención a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, sin menoscabo de la referencia internacional antes citada, concerniente a los requisitos relacionados con la fundamentación de los mismos, siendo que dichas exigencias deriva de formalidades atinentes a la correcta técnica recursiva, las cuales son absolutamente necesarias, para que sea primero admitido y luego decidido”.

41) LA DEBIDA TÉCNICA RECURSIVA EN EL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Zuyuri Díaz Rodríguez, Ana Del Carmen Caraballo León y otros

Sentencia: Número 449 del 13 de agosto de 2024

Expediente: 24-382

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... al casar una sentencia, el recurrente debe ceñir su denuncia a la actuación del Tribunal de Alzada en relación con la situación particular que pretende reclamarse, pues es contra estas que debe dirigirse exclusivamente el recurso de casación, pues al plantear aspectos que no corresponden al fallo recurrido desvirtúa la finalidad del recurso de casación”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Provisorio y la Fiscal Auxiliar Interina de la Fiscalía Centésima Quincuagésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en la Fase Intermedia y de Juicio Oral (...) ello de conformidad con lo establecido en los artículos 454 y 457 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Los recurrentes en la única denuncia, la cual dividen en 3 partes, atribuyen al fallo de la Corte de Apelaciones el vicio de ‘*FALTA DE APLICACIÓN de los artículos 157, 346 numeral 4 y 432 ejusdem, y artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (...) vulnerando de esta manera lo establecido en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*’ (sic). (...) de manera inicial debe señalar la Sala, que yerra el Ministerio Público en cuanto al cumplimiento de la técnica recursiva en su planteamiento, toda vez que, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que, si se estima que en el fallo casado fueron transgredidos varios dispositivos legales, deberán ser fundados de forma separada; al respecto se hace la salvedad que los mismos no guarden relación entre sí, siendo que, si bien es cierto, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pueden ser señalados como infringidos de manera conjunta con el artículo 157, y 346, numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal, referente a la motivación de las sentencias, por cuanto la inobservancia de estos artículos, implica la contravención a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; se verifica que al mismo tiempo señaló que la Corte de Apelaciones dejó de aplicar el artículo 432 del citado Texto Adjetivo Penal, que refiere que el tribunal decidirá exclusivamente sobre los puntos impugnados, lo que no se encuentra entrelazado con la motivación del fallo, constatándose

además, que también señaló, que la Alzada no aplicó el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil relacionado con el norte de los jueces al tomar una decisión.

De lo expuesto es prudente mencionar, que a pesar de haber incurrido en el error de denunciar simultáneamente normas que no correspondían, en atención con el accionar del Tribunal de Alzada, no subsumió las actuaciones en las que esté incurrió para dejar en evidencia ante la Sala, que efectivamente transgredió los preceptos constitucionales inherentes al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 26 y 49), su simple señalamiento no basta, pues la carga de quien recurre es plasmar todas aquellas circunstancias que sustenten sus alegaciones, siendo aplicable este razonamiento a lo contenido en la norma establecida en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, por lo que una vez más se reitera que no es viable dar por sentado lo que el recurrente quiere expresar y analizar sus pretensiones sin el sustento adecuado.

No obstante lo señalado, se constata del contenido de la denuncia, que se inicia su planteamiento con la transcripción de todos los dispositivos legales que estimaron vulnerados por la Corte de Apelaciones, para luego señalar que la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de falta de motivación en tres vertientes señalando como primera de ellas, el vicio de *motivación acogida*, y al respecto mencionan que el fallo de la Alzada ‘...solo se limita a transcribir la sentencia apelada, para luego concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin hacer algún análisis de las pruebas y de las falencias delatadas por el apelante...’, de la misma forma hacen referencia a que la Corte de Apelaciones ‘al momento de emitir su pronunciamiento solo se limitó a indicar que no se recepcionó ninguna prueba donde se comprobara la responsabilidad penal de los acusados’, seguidamente, plasman parte del fallo recurrido, efectuando luego una extensa cita de decisiones emanadas de este Máximo Tribunal, inherentes a las motivaciones de las sentencias.

Sobre el anterior particular debe la Sala mencionar, que el Ministerio Público demuestra una sesgada percepción sobre la labor de los Tribunales de Alzada, para conocer y resolver un recurso de apelación, toda vez que, tal como lo ha señalado esta Sala en innumerables decisiones, a las Cortes

de Apelaciones no les está atribuido el análisis y valoración de los elementos probatorios que fueron objeto de debate, verificándose que la presente denuncia hace referencia directa a la falta de mención de pruebas en las que se compromete la responsabilidad penal de los acusados, denotando abiertamente su inconformidad con la decisión a la que arribó el tribunal de juicio que concluyó con una sentencia absolutoria.

De la misma forma, ha de señalarse que los recurrentes citan parte del fallo sin dar una explicación detallada en torno a lo expuesto en el mismo, a efecto que esta Sala verifique su dicho, limitándose a concluir que *'de la sola lectura de la sentencia impugnada en Casación, se evidencia con suma claridad el vicio de motivación acogida denunciado'*, al respecto es imperante que quienes recurren en casación, tienen la carga de demostrar a través de sus argumentos cuál es el vicio en el que incurrió el fallo no solo con la simple mención, sino con exposiciones que dejen ver de manera precisa que en efecto estamos en presencia de la transgresión denunciada, y no pretender someter el proceso a un nuevo análisis y que este Máximo Tribunal asuma lo que quiso dar a entender el interesado al interponer el extraordinario recurso de casación.

(...)

Seguidamente, se observa que en el segundo punto inherente a la *incongruencia omisiva* delatada, nuevamente plasman diversas citas de decisiones emanadas tanto de la Sala Penal como de la Sala Constitucional, haciendo un análisis de las mismas, para posteriormente indicar que *'esta Representación Fiscal solicitó formalmente ante el Juez a quo, la incorporación de los testimonios de los ciudadanos MAILYN JOSEFINA MARTÍNEZ, JULIA MARILIN RIERRA, WASSIM TYSSIR CHAABAN Y OMAR PINZÓN, como nueva prueba de conformidad con el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales se desprendieron de la declaración de la víctima, siendo pronunciamiento que fue omitido por la juzgadora a quo. Sin embargo, en fecha 20 de noviembre de 2023, durante la continuación del Juicio Oral y Público, los Apoderados de la víctima solicitaron nuevamente la incorporación de los testimonios de los ciudadanos mencionados anteriormente, fundamentando su petición en el artículo 42, ejusdem, en el cual la Juzgadora*

omitió pronunciamiento alguno dentro del texto íntegro de la sentencia publicada en fecha 19 de enero del año en curso, lo anterior, constituye inequívocamente una refutación de lo acontecido en el Tribunal de Primera Instancia, demostrando una vez más que la representación del Ministerio Público desconoce la finalidad del recurso de casación, cuya naturaleza y objeto no se corresponden con verificar un planteamiento sustentado en el accionar de los tribunales que conocieron en atención al principio de inmediación. Es importante señalar, que al casar una sentencia, el recurrente debe ceñir su denuncia a la actuación del Tribunal de Alzada en relación con la situación particular que pretende reclamarse, pues es contra estas que debe dirigirse exclusivamente el recurso de casación, pues al plantear aspectos que no corresponden al fallo recurrido desvirtúa la finalidad del recurso de casación”.

42) IMPOSIBILIDAD DE SOMETER A CASACIÓN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Sociedad Mercantil Coneventos Publishing C.A. y otros

Sentencia: Número 470 del 11 de octubre de 2024

Expediente: C24-289

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... la recurrente, por medio de esta vía, deja en entredicho la funcionalidad de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, puntos que no pueden ser debatidos en esta instancia, ya que forman parte de la fase primigenia de todo proceso penal, siendo imposible que esta Sala se encuentre en la facultad de conocer del referido punto”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por la abogada Celsa Judith Pérez Rojas, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 10.506, en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana Milagros Alejandra Toledo Villegas en su condición de víctima (...) de acuerdo con lo previsto en los artículos 454 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En cuanto a lo alegado por la recurrente, la misma invocó el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, haciendo mención a un defecto en el procedimiento, al establecer de manera errónea la inexistencia de un hecho punible, atacando única y exclusivamente la función realizada en el proceso por parte del Ministerio Público, obviando la misma, como primer punto que el recurso de casación al ser un medio impugnativo extraordinario, en el cual solo se pueden reclamar presuntas violaciones cometidas por el Tribunal de Alzada, las cuales deben ser subsumidas dentro de la causales de errónea, indebida y/o falta de aplicación de normas ya sean de carácter procesal o constitucional, haciéndolo con la debida técnica recursiva, tomando en consideración cada uno de los requisitos exigidos para tal fin, con el objeto de asegurar que la fundamentación de la denuncia, permita concluir de forma razonable que los argumentos desarrollados puedan incidir en la modificación del fallo impugnado. Por lo tanto resulta erróneamente denunciado el mencionado artículo ya que la Corte de Apelaciones no puede infringirlo, porque su contenido va dirigido a los motivos en que debe fundarse un recurso de casación.

Resulta evidente para esta Sala que la recurrente únicamente plasmó su desacuerdo con el sobreseimiento decretado, limitándose únicamente a emitir juicio, en relación al modo de proceder de los órganos judiciales (Tribunal de Control y Ministerio Público), indicando entre otras cosas, lo siguiente: ‘...*toda vez que aperturada la investigación por parte del Ministerio Público, este órgano se limitó única y exclusivamente a realizar actuaciones investigativas; primero; dos actas de entrevista tomadas a dos personas que fueron denunciadas por mi representada, y por último un avalúo prudencial a las joyas que fueron apropiadas indebidamente...*’, y continúa señalando que ‘...*generó indefectiblemente en una ausencia probatoria que ha generado la falsa apreciación de la inexistencia de un hecho punible, toda vez que para la existencia de cualquier acto conclusivo, es requisito indispensable una exhaustiva y correcta investigación por parte del Ministerio Público, situación que en el caso de marras no ha ocurrido...*’ (sic).

Siendo así, una denuncia genérica y que lejos de profundizar el error atribuido a la Corte de Apelaciones, enfocó su razonamiento en cuestionar

el fallo dictado por el Tribunal de Primera Instancia, ya que no está de acuerdo con el decreto de sobreseimiento por ser el mismo adverso a sus intereses.

Así mismo pretende la recurrente, por medio de esta vía, dejar en entredicho la funcionalidad de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, puntos que no pueden ser debatidos en esta instancia, ya que forman parte de la fase primigenia de todo proceso penal, siendo imposible que esta Sala se encuentre en la facultad de conocer del referido punto.

(...)

Así mismo, también es necesario advertir que a lo largo de la fundamentación del recurso de casación, no se especificó qué norma fue erróneamente aplicada, así como tampoco indicó la transcendencia del vicio delatado en la sentencia impugnada, ni señaló a través de un razonamiento debidamente fundado cuál dispositivo legal, en su criterio, debió ser aplicado, elementos necesarios para estimar la existencia de un alegato que pueda ser considerado en casación.

En efecto la recurrente, realizó una serie de señalamientos dirigidos a plantear la supuesta ausencia probatoria por parte del Ministerio Público que a su entender generó la falsa apreciación de la inexistencia de un hecho punible y por lo tanto obstaculizaron la eficacia de su denuncia, lo cual imposibilita a esta Sala determinar la pretensión de quien recurre, en razón a lo confuso de dicho recurso de casación planteado”.

43) LA MUERTE DEL IMPUTADO COMO EXIMENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MISMO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: José Alberto Ponce González

Sentencia: Número 472 del 11 de octubre de 2024

Expediente: C24-403

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... cualquier tipo de proceso penal seguido a una persona que ha fallecido, debe ser culminado, pues cualquier acción penal que recayera sobre el ‘*de cujus*’, queda completamente extinta, por lo que no es un requisito ‘*sine qua non*’ que se deba determinar la responsabilidad del mismo”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el recurso de casación presentado por el abogado Dionny Álvarez Majano, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 138.843, en su carácter de Apoderado Judicial del ciudadano Ángel Ramón Salazar Dau (víctima)... todo ello de conformidad con lo estipulado en los artículos 454 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “El recurrente inicia su fundamentación, alegando que la Corte de Apelaciones incurrió en la indebida aplicación de la ley, para luego hacer referencia a que ‘...*denuncio la infracción de la ley, por falta de aplicación del artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal, con lo cual se vulneró sensiblemente la garantía prevista en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...*’.

Posteriormente, hace referencia a ‘...*que es obligación de los jueces y juezas propender a garantizar la vigencia de los derechos de las víctimas y asegurar el respeto, protección y la reparación, amén que contempla la norma que a mi juicio no fue aplicada, que la reparación del daño causado a la víctima también es un objetivo del proceso penal, por lo que los jueces y juezas deberán, en acatamiento y respeto a esta norma, asegurar que no exista ninguna razón que impida a la víctima alcanzar este fin...*’ (sic).

Más adelante, expone que la ‘... *Sala de Apelaciones, entrara a analizar un aspecto que silenció la instancia, dejándome con ese actuar en estado de absoluta indefensión, puesto que, frente a la omisión de pronunciamiento por parte de la instancia en cuanto a la determinación o no de la responsabilidad penal, para derivar de ella la acción civil para reparar el daño y lograr la restitución de los bienes despojados a la víctima, que hoy día figuran en el registro inmobiliario a nombre del acusado fallecido, básicamente solicité a la Alzada que, constatará*

esa flagrante vulneración —omisión de pronunciamiento—, se declarara con lugar la apelación e instara a la instancia actuar apegado a la ley-artículo 157 COPP...’(sic).

En tal sentido, expresó que ‘...*Lo cuestionable del fallo impugnado, se centra en que no tuvo oportunidad de argumentar y fundamentar los motivos que a mi juicio imponen a la jurisdicción emitir pronunciamiento acerca de la determinación o no de la responsabilidad penal para hacer nacer la acción civil derivada del delito, porque la decisión de la instancia omitió dar respuesta al respecto...*’ (sic).

El recurrente, si bien denuncia que la Corte de Apelaciones incurrió según su criterio en la omisión de pronunciamiento sobre puntos elevados por él mismo en el recurso de apelación, de lo transcrito resulta evidente que el impugnante, en su planteamiento pretende refutar puntos inherentes a la manera de proceder del Tribunal de Primera Instancia, alegando que si bien está de acuerdo con el sobreseimiento decretado por el tribunal de primera instancia, según su criterio el mismo erró al momento de no declarar la responsabilidad penal del mismo, obviando que cualquier tipo de proceso penal seguido a una persona que ha fallecido, debe ser culminado, pues cualquier acción penal que recayera sobre el ‘*de cujus*’, queda completamente extinta, por lo que no es un requisito ‘*sine qua non*’ que se deba determinar la responsabilidad del mismo.

Lo que denota es su inconformidad con el fallo dictado por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, pretendiendo utilizar el recurso de casación, como una tercera instancia y dejando de lado lo estipulado en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual hace referencia a las sentencias que pueden ser recurridas en casación, no siendo la decisión de primera instancia, una de ellas, por cuanto conforme a los principios que rigen la casación (principio no debate de instancia), dada la naturaleza extraordinaria del mismo, no se busca reabrir el debate de instancia, en razón de la presunción de acierto y legalidad que gozan todos los fallos judiciales”.

44) LA RECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Francisco Antonio Pérez Tovar

Sentencia: Número 473 del 11 de octubre de 2024

Expediente: C24-415

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... de acuerdo con las previsiones del artículo 423 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra de la decisión que se recurre no opera el recurso de casación, presentado, ya que la decisión recurrida decretó la nulidad del fallo dictado por el Tribunal Segundo de Primera Instancia Municipal”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024, por el abogado Ítalo Atencio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 35.971, en su carácter de Defensor Privado del ciudadano **FRANCISCO ANTONIO PÉREZ TOVAR** (...) por no cumplir con las exigencias tipificadas en el artículo 451 en relación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Visto lo anterior, la Sala pasa a verificar los requisitos de admisibilidad del presente recurso, los cuales deben ser concurrentes, pues la ausencia de alguno de ellos conllevaría a declarar inadmisibile el recurso interpuesto. Al respecto, se observa lo siguiente:

En lo que respecta a **recurribilidad** de la decisión impugnada, se observa que, en el presente caso, se ejerció recurso de casación en contra de la decisión dictada el 18 de abril de 2024, por la Sala Uno de la Corte de Apelaciones con competencia en materia Penal Ordinaria y del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar (...).

En el presente caso, nos encontramos ante un Recurso de Casación, el cual tiene un carácter especialísimo, y comprende un conjunto de requisitos

que regulan su interposición y admisibilidad, requisitos que van más allá de una mera formalidad, por ello de manera particular, el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, enumera de forma taxativa cuáles son las sentencias que pueden impugnarse mediante el recurso de casación (...).

De las Jurisprudencias antes mencionadas, se advierte que el recurso de casación se debe interponer en contra de las decisiones dictadas por las Cortes de Apelaciones que resuelven el recurso de apelación ejercido sin ordenar la realización de un nuevo juicio exigiendo, adicionalmente, que el Fiscal del Ministerio Público en su acusación o la víctima en su acusación particular propia o privada, haya solicitado la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o cuando no habiéndose solicitado dicha penalidad, la sentencia condene a penas superiores a este límite.

Igualmente, la referida disposición señala que, serán impugnables a través del recurso de casación las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación de un proceso o hagan imposible su continuación.

De lo anterior, se colige que, de acuerdo con las previsiones del artículo 423 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra de la decisión que se recurre no opera el recurso de casación, presentado, ya que la decisión recurrida decretó la nulidad del fallo dictado por el Tribunal Segundo de Primera Instancia Municipal en funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, y en consecuencia, señaló: ‘...**SEGUNDO**: Se ordena **REPONER** la presente causa, de conformidad al artículo 180 del Código Orgánico Procesal Penal y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al momento de que se celebre una nueva audiencia de imputación ante un juez de control distinto al que emitió el pronunciamiento que hoy se anula, con prescindencia de los vicios ya descritos...’ (sic). [Mayúsculas y negritas del texto].

(...)

En consecuencia, la decisión impugnada objeto de estudio, es un pronunciamiento de la Alzada, que no pone fin al juicio ni impide su

continuación, ya que es una decisión donde no se declaró con fuerza definitiva la conclusión del proceso penal, en consecuencia, visto que en el presente caso no se cumple con el requisito de admisibilidad referido a la recurribilidad de la sentencia, por no encontrarse satisfecho el requisito de impugnabilidad objetiva, resulta forzoso para la Sala de Casación Penal, declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto”.

45) LA IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Luz María García Martínez, Yliana Tibisay Figueredo Seijas y otros

Sentencia: Número 474 del 11 de octubre de 2024

Expediente: C24-418

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “De lo anterior, se desprende, en primer lugar, que todo recurso deberá ser impuesto en acatamiento del principio de impugnabilidad objetiva, pues este confiere a las partes la facultad de recurrir de los fallos que le sean desfavorables, únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos en la norma”.

Dispositivo del fallo: “... declara **INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto en fecha 19 de enero de 2024, por el ciudadano Daniel Alexander Zapata Zuria, (...), víctima en la presente causa, asistido por el abogado José Antonio Castillo Suárez (...) por no cumplir con las exigencias tipificadas en el artículo 451 en relación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “En atención a la **recurribilidad** de la decisión impugnada, se observa que se ejerció recurso de casación en contra de la decisión proferida por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, de fecha 9 de enero de 2024, a través de la cual declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución del expediente donde cursó la incidencia de la apelación, por considerar el recurrente que dicha decisión *‘hace imposible la continuación del procedimiento’*.”

(...)

De lo anterior, se desprende, en primer lugar, que todo recurso deberá ser impuesto en acatamiento del principio de impugnabilidad objetiva, pues este confiere a las partes la facultad de recurrir de los fallos que le sean desfavorables, únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos en la norma. En segundo lugar, para ejercer el recurso de casación, deberá tratarse, por mandato expreso del artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, de sentencias provenientes de la Corte de Apelaciones que: (i) resuelvan sobre la apelación sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, siempre que la representación fiscal o la víctima, hayan solicitado en la acusación o acusación particular propia o privada, respectivamente, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites. Aunado a ello, también serán recurribles bajo el recurso extraordinario de casación, las decisiones provenientes de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación.

Ahora bien, de un análisis de la decisión que se recurre, emitida por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, en fecha 9 de enero de 2024, puede concluirse que la misma no puede ser objeto del recurso de casación, toda vez que no se trata de las decisiones expresamente señaladas en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, dado que a través de la misma se declara, simplemente, la improcedencia de una solicitud incoada por el ciudadano Daniel Alexander Zapata Zuria, fundamentada en la devolución del expediente contentivo de la incidencia de apelación.

De manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión emitida por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, no hace imposible la continuación del procedimiento, ni impide su continuación. En consecuencia, visto que en el caso que nos ocupa no se cumple con el requisito de admisibilidad referido a la recurribilidad de la sentencia, resulta imperioso para la Sala de Casación Penal, declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Casación, interpuesto en fecha 19 de enero

de 2024, por el ciudadano Daniel Alexander Zapata Zuria, (...), víctima en la presente causa, asistido por el abogado José Antonio Castillo Suárez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 30.911, en contra de la decisión dictada por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, en fecha 9 de enero de 2024, a través de la cual declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución del expediente donde cursó la incidencia de la apelación, por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 451 en relación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

46) EL MODO DE DENUNCIAR LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS REGULADOS EN LA CONSTITUCIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Jesús Armando Hernández Padrón

Sentencia: Número 476 del 11 de octubre de 2024

Expediente: C24-430

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... los principios y garantías regulados en la Constitución y en las Leyes no pueden ser denunciados aisladamente, como lo hizo la impugnante en esta denuncia, ya que ellos sólo contienen formulaciones abstractas y generales que la ley señala al Juez para el recto cumplimiento de su función decisoria, por lo que dada la naturaleza genérica de dichas normas, la denuncia de éstas debe ser administrada con una norma procedimental, particular y concreta, que el Juzgador haya violado al apartarse de los aludidos preceptos generales”.

Dispositivo del fallo: “... declara **DESESTIMADOS POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos **el primero** de ellos por la abogada Gabriela Vanessa Chaurio Torres, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 216.400, en su condición de apoderada judicial de la sociedad mercantil **DECHI C.A.**, y **el segundo** por los abogados Vladimir Enrique Ángel Aguilera y Marco Antonio Requena Hernández, en su carácter de

representantes de la Fiscalía Trigésima Octava (38°) del Ministerio Público con competencia Plena a nivel Nacional (...) Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 457 en relación con el 454, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Precisados los términos en los cuales fue planteada la presente denuncia, la recurrente señala la ‘...**Violación de la ley por falta de aplicación de los artículos 12 del COPP, primer y segundo párrafo, 26 y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**’ (sic).

Manifestando solo que ‘...*con la violación del artículo 12, primer y segundo párrafo, del COPP, la sentencia recurrida al declarar ilegalmente la inadmisibilidad de la apelación por falta de legitimidad del señalado apoderado de DECHI, quedando extinguido en consecuencia el proceso penal, menoscabó el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima denunciante (DECHI), por lo cual, violó, por falta de aplicación, los artículos 26 y 49, numeral de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...*’ (sic).

Al respecto, esta Sala de Casación Penal advierte que los principios y garantías regulados en la Constitución y en las Leyes no pueden ser denunciados aisladamente, como lo hizo la impugnante en esta denuncia, ya que ellos sólo contienen formulaciones abstractas y generales que la ley señala al Juez para el recto cumplimiento de su función decisoria, por lo que dada la naturaleza genérica de dichas normas, la denuncia de éstas debe ser administrada con una norma procedimental, particular y concreta, que el Juzgador haya violado al apartarse de los aludidos preceptos generales.

En efecto, al momento de denunciar como infringidos los preceptos constitucionales y procesales, es imperativo realizar un análisis no solo de su contenido, sino que además se debe indicar en qué forma las referidas normas se vinculan con el vicio de falta de aplicación, razón por la cual es necesario que se presente un argumento del cual de manera concluyente, se pueda evidenciar que parte de los preceptos legales denunciados no fueron aplicados al caso, es por ello, a los fines de cumplir con lo antes expuesto,

que es deber de quien recurre relacionar dichos principios con la norma procesal que en concreto desarrolla el mismo.

Lo precedentemente indicado, es necesario en razón de evidenciar un correcto análisis de la norma constitucional o procesal, cuya violación se alega, siendo que lo contrario, impediría a esta Sala conocer de la misma”.

47) FACULTADES DEL JUEZ EN FUNCIONES DE CONTROL

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Joven adulto (identidad omitida)

Sentencia: Número 478 del 11 de octubre de 2024

Expediente: C24-451

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... la facultad de los jueces en función de control, debe entenderse que es limitada, por lo que en esta fase del proceso no se pueden plantear cuestiones que no sean propias de la fase en cuestión, ya que de hacerlo así, estarían incurriendo en un exceso en su labor de juzgamiento”.

Dispositivo del fallo: “... declara **DESESTIMADO POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el profesional del derecho Argenis José Liendo Tang, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 280.080; actuando como defensor privado del adolescente **J.F.D.V.C** (...) de conformidad con el artículo 454, en relación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “Como segundo punto, los recurrentes pretenden que esta Sala conozca sobre lo referente a lo que, a su entender, configura el mal proceder por parte del Ministerio Público y por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control, en cuanto al control formal y material de la acusación. En este sentido, respecto a este punto es importante dejar sentado que los jueces de control, están en la

obligación de ejercer dicho control, y al momento de admitir o desestimar la acusación fiscal deben hacerlo bajo una argumentación clara y precisa y tomando como premisa que lo plasmado en la misma tenga los elementos suficientes para el enjuiciamiento del acusado, o en caso contrario, deberán fundamentar el porqué dicho escrito acusatorio carece de los requisitos necesarios que permitan apreciar la presunta comisión del hecho punible y posteriormente un pronóstico de condena. Siendo ello así, la facultad de los jueces en función de control, debe entenderse que es limitada, por lo que en esta fase del proceso no se pueden plantear cuestiones que no sean propias de la fase en cuestión, ya que de hacerlo así, estarían incurriendo en un exceso en su labor de juzgamiento.

Es por ello que en el presente caso, el recurrente erró al denunciar lo antes expuesto, ya que son puntos que no pueden ser debatidos por medio del recurso de casación y que son facultades únicas y exclusivas del tribunal de control. Siendo así evidente que el recurrente desconoce el fin último del recurso de casación, que no es más que revisar los supuestos errores o violaciones cometidos por los tribunales de alzada, y no de los tribunales de primera instancia y mucho menos del Ministerio Público.

(...)

El recurrente pretender atacar la sentencia del tribunal de juicio, ya que según su criterio, el Juez no analizó de manera correcta cada una de las pruebas presentadas en el debate oral, función única y exclusiva de los mencionados, y lo que se pretende a través del recurso de casación, es que se realice un análisis de los medios probatorios evacuados durante la fase de juicio, labor que en virtud del principio de inmediación, recae exclusivamente en el sentenciador de Primera Instancia, desvirtuando así el espíritu del recurso de casación, dado que éste, al ser un medio de impugnación de carácter extraordinario, se encuentra limitado al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales se resalta lo dispuesto en el artículo 613 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en relación con el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando dispone que solo serán recurribles las decisiones de las Corte de Apelaciones que pongan fin al proceso”.

48) CONFIGURACIÓN DEL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBAS

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Joven adulto (identidad omitida)

Sentencia: Número 479 del 11 de octubre de 2024

Expediente: C24-457

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... vicio de silencio de pruebas (...) se configura, cuando el juzgador ignora por completo el medio probatorio o hace mención de él pero no expresa su mérito, ya que el juez tiene el deber de valorar todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes en el proceso”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Provisoria Tercera con Competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente adscrita a la Unidad de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, en su carácter de defensora del adolescente **J.D.G.R** (...) de acuerdo con lo previsto en los artículos 454 y 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

Argumentos de la decisión: “La recurrente alegó la ‘... ***VIOLACIÓN DE LA LEY, POR FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA (SILENCIO DE LAS PRUEBAS)***’; así como que ‘... *es criterio de que la Juez de Juicio no se tomó el tiempo suficiente para detallar todos y cada uno de los medios de prueba que fueron debatidos para ser analizados de una manera individual y luego articuladamente, concatenando unos con otros manifestando de esta manera qué le hizo convencer que el joven adulto era responsable*’.

De lo antes transcrito, se desprende que la recurrente, lo que pretende es atacar la actividad desplegada por el Tribunal de Juicio, haciendo énfasis que según su criterio el referido tribunal incurrió en silencio de prueba, durante la realización del debate en el juicio oral y privado, obviando la misma lo contenido en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que ‘El recurso de casación sólo podrá ser

interpuesto en contra de las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, ya que a su entender la Corte de Apelaciones lo que ‘...hizo fue expresar su conformidad con respecto a la decisión de la Jueza de Juicio, sin embargo, dicha manifestación no es suficiente’; dejando entrever que no está de acuerdo con el pronunciamiento de las decisiones emanadas de primera y segunda instancia.

Esta Sala aprovecha la oportunidad de hacer valer la conceptualización del vicio de silencio de pruebas el cual se configura, cuando el juzgador ignora por completo el medio probatorio o hace mención de él pero no expresa su mérito, ya que el juez tiene el deber de valorar todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes en el proceso, siendo necesario que la prueba resulte trascendental para el dispositivo del fallo.

Siguiendo la relación del escrito recursivo, la recurrente manifestó, que la sentencia de la Corte de Apelaciones carece de motivación ya que según su criterio ‘...la referida CORTE DE APELACIONES, no realizó una explicación razonada y jurídica del por qué llegó al convencimiento judicial de que la sentencia del Tribunal de Juicio estaba motivada, y así mismo se puede apreciar que la misma no realiza o no hace un análisis pormenorizado de la convicción a la cual llegó de los hechos, los cuales por su contenido pudiesen ser determinantes en el dispositivo del fallo...’ (sic).

La recurrente en esta segunda denuncia, ataca nuevamente, la supuesta falta de motivación por parte de la Corte de Apelaciones, así como también hace mención a que la misma ‘...dio pleno valor probatorio a unos testigos que fueron llevados al proceso de manera ilícita, en virtud que se violentó las pautas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y todas las garantías constitucionales que amparan a todo ciudadano...’; haciendo afirmaciones que desdicen de la función realizada por el Tribunal de Alzada cuando la misma expresó ‘... su conformidad con respecto a la decisión de la Jueza de Juicio, sin embargo, dicha manifestación no es suficiente, ya que esta debe establecer con motivación propia por qué considera que el JUEZ DE JUICIO analizó y comparó todas las pruebas con las cuales se basó para dictar la SENTENCIA SANCIONATORIA...’ (sic).

Siendo ello así, la recurrente erró al denunciar que el Tribunal de Alzada infringió las pautas del debido proceso al no darles valor probatorio a unos testigos, apartándose notoriamente de lo establecido en la norma.

Al respecto, la Sala de Casación Penal ha establecido que la función de la Corte de Apelaciones, se circunscribe en señalar si el razonamiento utilizado por el Juez o Jueza de juicio para emitir su fallo (condenatorio o absolutorio), se corresponde con las reglas de valoración previstas en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal. De manera que, al no atribuírseles a la Corte de Apelaciones la inmediación respecto de la prueba debatida en juicio, mal puede valorar dichas pruebas con criterios que le sean propios, ni establecer o modificar los hechos probados por la primera instancia.

(...)

En este mismo orden de ideas, tanto la jurisprudencia interna como la jurisprudencia internacional, están alineadas en la importancia y las características propias del recurso de casación, tal como su carácter de extraordinario, el cual deriva de su función para revisar únicamente las sentencias que pongan fin a un proceso penal y que hayan producido un agravio a los intereses de las personas, así como que es un medio interno porque surte efecto jurisdiccional, por ser el único mecanismo aplicable para reclamar las violaciones de las sentencias emanadas de las Cortes de Apelaciones, y que solo puede ser tramitado y resuelto por esta Máxima Instancia por medio de la contrastación de la decisión impugnada con la ley aplicación de las normas a cada caso en particular.

Es por ello que se exige y es de obligatorio cumplimiento para quienes recurren a esta instancia que todo fundamento expuesto en un recurso debe ser claro, preciso y objetivo, en cuanto a cuál es el vicio, cómo incidió y el efecto que produjo en la decisión recurrida, siendo estos requisitos esenciales y fundamentales para ejercer el recurso de casación, siendo que la omisión de los mismos no puede ser observada por los recurrentes como un formalismo no esencial, todo ello en virtud de las exigencias establecidas por la norma, lo que quiere decir que son requisitos indispensables para que esta Sala entre a conocer el fondo del presente asunto”.

49) RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LAS DENUNCIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: María Emilia Chacón De Amaro, Domingo Arnaldo Amaro Rangel y otro

Sentencia: Número 480 del 11 de octubre de 2024

Expediente: C24-460

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... independientemente que el Tribunal de Alzada, no haya manifestado que resolvería de manera conjunta, si el contenido de su contestación abarca todo lo denunciado, se traduce en el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Dispositivo del fallo: “**DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los abogados Francisco Jesús Hernández Arias, Estefanía Álvarez de Lira y José Antonio Cuellar Cuberos, Inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 150.849, 320.957 y 115.486, en ese mismo orden, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la víctima ciudadana Elita Del Valle Zacarías Díaz”.

Argumentos de la decisión: “La Sala para decidir observa, que insisten los recurrentes en adjudicar al fallo de la Corte de Apelaciones el vicio por falta de aplicación del artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que la respuesta de la Alzada a lo expuesto en el capítulo V de su recurso de apelación en el que indicó haber planteado cinco denuncias, y en consecuencia procedió a citar no solo el enunciado de estas sino la respuesta propiamente dicha por la Corte de Apelaciones, para luego concluir que la Sala Nueve incumplió con su deber de motivar todas las denuncias que conformaban dicho capítulo.

En tal sentido se destaca, que los denunciante efectúan un señalamiento generalizado de su percepción sobre la respuesta propiamente dicha por la Alzada, sin explicar detalladamente en qué consistió el vicio delatado en relación con cada uno de los puntos señalados pretendiendo que de las

citas efectuadas en el escrito, la Sala analice y deduzca lo que quieren dar a entender, solo expresando su descontento con la resolución conjunta de las denuncias, lo que se constata cuando expusieron ‘...*queda en franca evidencia que el Tribunal Colegiado obvió proceder de manera motivada, englobando todas las denuncias para concluir que ya habían sido resueltas...*’ (sic), se estima prudente indicar, que tal aseveración lo que denota ante esta Sala, no es la supuesta falta de respuesta alegada, sino la manera en cómo fue expresada la misma, pues independientemente que el Tribunal de Alzada, no haya manifestado que resolvería de manera conjunta, si el contenido de su contestación abarca todo lo denunciado, se traduce en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Continúan los recurrentes expresando su descontento con el accionar de la Corte de Apelaciones, refiriéndose de manera específica a lo planteado en su quinta denuncia, respecto a la que manifestaron que ‘*Se observa igualmente que en lo expuesto sobre la quinta denuncia del capítulo 5, expresó sin argumentación que sustente su dicho, (...) desconociendo los motivos que conllevaron a la Alzada a considerar que en efecto se procedió como correspondía conforme a lo previsto en el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal*’ (sic), siendo tales expresiones el esbozo de una percepción carente de sustento en la que no se explicó detalladamente la manera en que la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio que se pretende demostrar ante esta Sala, denotándose en esta denuncia una evidente carencia de técnica recursiva en que no solo obviaron exponer argumentos certeros, sino que además, omitieron nuevamente indicar de que manera el vicio denunciado influyó en el fallo recurrido”.

50) ADVERTENCIA CON RELACIÓN A UNA NUEVA CALIFICACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Partes: Carleni Thais Tachan Segueri, José Alexander Junior Coello Alfonso y otros

Sentencia: Número 510 del 23 de octubre de 2024

Expediente: C24-364

Motivo: Recurso de Casación

Extracto de la jurisprudencia: “... la advertencia en relación a una nueva calificación jurídica que no haya sido advertida por las partes, surge en atención a la función propia del Juez de Juicio (...) por lo tanto, en lo que respecta a dicha función, se encuentra facultado para apartarse de la calificación jurídica esbozada tanto en el escrito de ‘*acusación fiscal*’ como en la ‘*acusación particular propia*’, en cuanto no implique una modificación del sustrato fáctico de la acusación”.

Dispositivo del fallo: “**DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA** de la audiencia preliminar celebrada el 11 de octubre de 2021, por el Tribunal Tercero de Primera Instancia Estatal y Municipal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, como la de todos los actos consecutivos que de la misma derivaron, de conformidad con lo consagrado en los artículos 26, 49 y 257, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 174, 175, 179 y 180, todos del Código Orgánico Procesal Penal, manteniéndose incólume la presente decisión (...) **REPONE LA CAUSA** al estado que un Tribunal de Control, distinto al que realizó la audiencia preliminar anulada, del Circuito Judicial Penal del estado Monagas fije y realice nuevamente la audiencia preliminar, en la causa seguida a los ciudadanos **JOSÉ ALEXANDER JUNIOR COELLO ALFONZO, JOSÉ DANIEL ALVARADO BOLÍVAR, CARLENI TAHIS TACHAN SEGUERI, JESÚS ALEXIS RONDÓN VALDERREY y RENIEL JOSÉ FRANCO GUZMÁN**, con prescindencia de los vicios aquí señalados”.

Argumentos de la decisión: “Preliminarmente, la Sala de Casación Penal antes de entrar a conocer sobre la admisibilidad del recurso de casación incoado, en atención a lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, estima procedente examinar la conformidad en derecho de las actuaciones cumplidas en el presente proceso seguido en contra de los ciudadanos **JOSÉ ALEXANDER JUNIOR COELLO ALFONZO, JOSÉ DANIEL ALVARADO BOLÍVAR, CARLENI TAHIS TACHAN SEGUERI, JESÚS ALEXIS RONDÓN VALDERREY y RENIEL JOSÉ FRANCO GUZMÁN**, en tal sentido, se pudo constatar de las actuaciones que conforman el presente expediente vicios que repercuten directamente en aspectos de orden constitucional y criterios

jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal y de la Sala Constitucional, que fueron inadvertidos durante el desarrollo de la causa, vinculados ante todo, a valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionales (...).

Adicional a lo antes precisado, esta Sala no puede pasar por alto, la actuación desplegada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, la cual se concreta en la audiencia realizada el 27 de febrero del 2023 (...).

De lo antes transcrito, se desprende que la representación del Ministerio Público anunció '*un cambio de calificación jurídica*', siendo que el Juez que preside, luego de otorgar el derecho de palabra, tanto a los acusados como a la defensa privada, cuando se pronuncia indicando '*...oído lo manifestado por las partes, este tribunal acuerda el cambio de calificación jurídica de conformidad con el artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal...*' (sic).

Asimismo, resulta necesario advertir que el Ministerio Público como órgano encargado de ejercer la acción penal mediante la presentación de la correspondiente acusación, la misma debe iniciarse en ocasión a la culminación de la fase de investigación, en razón a la verificación de suficientes elementos para considerar estimable la acreditación de un delito, siendo necesario, entre otras cosas, que el representante fiscal, identifique plenamente al presunto responsable (imputado), narrar de forma clara, precisa y circunstanciada el hecho punible imputado, indicar los preceptos jurídicos aplicables, así como también todos los elementos de convicción que sustentan la mencionada acusación fiscal. Todo ello sobre la base de argumentos debidamente sustentados, a efectos de presentar suficientes alegatos que permitan inferir de manera razonable una expectativa de éxito, en consecuencia, dicho accionar no puede ser considerado como un simple acto simbólico del Ministerio Público, en razón al '*principio de irretractabilidad*', que rige la actuación del Ministerio Público.

En efecto, tal como ha sido expuesto en sentencia número 226, del 10 de mayo de 2024, esta Sala de Casación Penal, indicó en referencia al

mencionado principio que ‘...tratándose de un interés público, la acción penal no pertenece al Ministerio Público, por lo tanto una vez presentada la acusación y requerida la puesta en funcionamiento del órgano jurisdiccional, deben mantenerse y proseguirse, esto es, que una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público no puede desistir, suspender, interrumpir o abandonarla sin causa legal expresamente establecida que lo justifique...’.

En el caso objeto de análisis, si bien nuestro ordenamiento jurídico, dispone que los fiscales como parte de buena fe, no se limitarán únicamente hacer constar los hechos y circunstancias útiles para fundar la acusación del imputado o imputada, sino que también están en la obligación de asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Ahora bien, tal como ha sido ratificado por la Sala de Casación Penal, a través de su jurisprudencia el principio de legalidad de las formas procesales dispone que las reglas que rigen el proceso penal, no pueden ser subvertidas, por cuanto tal proceder implicaría actos que repercutirían en la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en cuanto al aseguramiento de procesos desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, resulta necesario resaltar que si bien el Ministerio Público durante el desarrollo del debate oral y público, se encuentra posibilitado en atención a las circunstancias establecidas en el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal, para ampliar la acusación fiscal ‘...mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate...’, dicha facultad no puede ser confundida con el cambio de calificación jurídica contemplado en el artículo 333 *eiusdem* (...).

De lo antes transcrito, se desprende de lo dispuesto en la norma antes transcrita, que la advertencia en relación a una nueva calificación jurídica que no haya sido advertida por las partes, surge en atención a la función propia del Juez de Juicio, quien como ente imparcial encargado de dirigir el proceso, determina el Derecho aplicable a los hechos que estime probados, por lo tanto, en lo que respecta a dicha función, se encuentra facultado

para apartarse de la calificación jurídica esbozada tanto en el escrito de ‘*acusación fiscal*’ como en la ‘*acusación particular propia*’, en cuanto no implique una modificación del sustrato fáctico de la acusación, dado al principio de congruencia estipulado en el artículo 345 de la norma adjetiva penal, el cual dispone que ‘...*sentencia no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación...*’ (sic).

Asimismo, la advertencia debe ser realizada por el Juez o Jueza, en atención a todos los elementos o circunstancias presentadas durante el desarrollo del debate, que le permita concluir razonadamente en la necesidad de comunicar a las partes, la posibilidad de un cambio de calificación jurídica en relación a los hechos que dieron lugar al juicio, en aras de asegurar el derecho a la defensa del acusado. Siendo indispensable en razón al deber que impera sobre los jueces de fundamentar su decisión, explicar de forma clara y concisa las razones por las cuales consideró apropiado plantear la posibilidad de un cambio en la calificación jurídica, para así garantizar que los justiciables conozcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a su decisión.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Juez a cargo del Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, subvirtió lo dispuesto en el artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal, al tomar como cierto y sin objeción alguna lo señalado por el representante del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que al ser el director del proceso, le corresponde evaluar y decidir sobre los posibles cambios que surjan en el debate del juicio oral y público, específicamente en el presente caso, con el cambio de calificación jurídica en relación a la acusación admitida en la fase intermedia”.

ÍNDICE

PRÓLOGO	7
AVOCAMIENTO	11
1) La figura procesal del avocamiento no se trata de una figura de sustitución de los medios ordinarios	11
2) La figura del avocamiento no constituye una tercera instancia	15
3) Causa de inadmisibilidad sobrevenida para el avocamiento	19
4) El avocamiento será ejercido, bien de oficio o instancia de parte, en caso de graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.....	23
5) El avocamiento será admisible cuando no exista otro medio procesal idóneo y eficaz, capaz de restablecer la situación jurídica infringida	27
6) Deber de las partes de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la figura del avocamiento ...	30
7) Facultad de la Sala de Casación Penal de solicitar, en cualquier estado de la causa, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal	35
8) Requisito fundamental para la validez de la legitimidad en el avocamiento.....	37
9) La justicia e igualdad en el proceso penal venezolano	39
10) Especialidad de los poderes para solicitar el avocamiento	43
11) Principios y garantías que amparan a todas las partes involucradas en el proceso judicial	45
CONFLICTO DE COMPETENCIA	51
1) Extralimitación de las funciones de un Juez en los conflictos de competencia	51
EXTRADICIONES	55
1) Requisitos formales de procedencia que exigen los Estados parte en las solicitudes de extradición ..	55
2) Criterio relativo a la prohibición que el juicio se desarrolle en ausencia del imputado, como garantía establecida a su favor, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República	

Bolivariana de Venezuela y el artículo 1° del Código Orgánico Procesal Penal	58
3) Condición o situación irregular del ingreso de un extranjero en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela	62
4) Inicio del lapso de la prescripción de la acción penal	65
5) Objeto de la Notificación Azul emitida por Interpol.....	69
6) Principio de especialidad del delito.....	72
7) La Imprescriptibilidad de los delitos contemplados en la Ley Contra la Corrupción	75
RECURSO DE CASACIÓN	79
1) La notificación a las partes como instrumento determinante de los lapsos procesales para interponer el recurso de casación.....	79
2) La Sala de Casación Penal no constituye una tercera instancia	82
3) Exigencias en la fundamentación del recurso de casación	85
4) El recurso extraordinario de casación no es el medio para impugnar los supuestos vicios cometidos por los juzgados de primera instancia	87
5) Requerimientos para alegar la inmotivación del fallo dictado por la Corte de Apelaciones.....	88
6) La Desestimación de la denuncia es una decisión que solamente puede ser revisada por la Corte de Apelaciones, única y exclusivamente, a través del recurso de apelación de autos.....	92
7) La recurribilidad en el recurso de casación	95
8) La falta de técnica recursiva, al alegarse como infringidos de manera conjunta, dos motivos del recurso de casación	98
9) Las consecuencias jurídicas de la falta de aplicación y errónea interpretación de una norma.....	100
10) El vicio de inmotivación por silencio de prueba	105
11) Aspectos que deben tenerse en cuenta cuando se denuncia el vicio de inmotivación	108
12) Formalidades de la designación y juramentación del abogado	111
13) Las incidencias presentadas en la fase de ejecución no son censurables al ejercicio del recurso de casación	113
14) El acto de imputación formal.....	116
15) Consecuencias de una decisión inmotivada.....	118
16) Efectos legales que se derivan de la omisión de las notificaciones.....	123
17) La excepción al fuero de atracción de la Justicia Militar.....	128
18) Naturaleza de la audiencia preliminar	133

19) Lapso de interposición del recurso de casación en Materia de Responsabilidad Penal de niños, niñas y adolescentes	138
20) El sobreseimiento considerado como un auto interlocutorio con carácter recurrible en casación ..	140
21) Importancia del principio de irrevocabilidad en el proceso penal	142
22) La Estimación e Intimación de honorarios profesionales judiciales en caso de haberse concluido el proceso penal	147
23) Efectos de la declinatoria de competencia	150
24) Relevancia del principio de congruencia	154
25) Formalidades del otorgamiento del poder Apud Acta	156
26) Naturaleza, propósito y efectos de las Nulidades	158
27) Finalidad del Principio de Intervención Mínima	164
28) Competencia de la Sala de Casación Penal para conocer del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada con ocasión de la demanda civil, ejercida para hacer efectiva la reparación del daño y la indemnización de perjuicios derivados del delito	168
29) La acreditación de los hechos como requisito esencial de la sentencia definitiva	171
30) Forma correcta de alegar el vicio de inmotivación en el recurso de casación	177
31) La figura procesal de la aclaratoria	183
32) La falta de motivación de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones y sus efectos	186
33) La recurribilidad como factor importante en los requisitos de admisibilidad del recurso de casación	192
34) El uso e importancia de la tecnología en los procesos judiciales	194
35) La Notificación Tácita	197
36) La suspensión condicional del proceso y su carácter irrevocable en casación	200
37) Alcance del mandato de conducción y su diferencia en la comparecencia al juicio a través de la fuerza pública	203
38) La determinación precisa y circunstanciada de los hechos es competencia exclusiva del Juez de Primera Instancia de Juicio	208
39) El delito de Terrorismo considerado como uno de los delitos más graves en el ámbito internacional	211
40) Transcendencia del Recurso de Casación	214
41) La debida técnica recursiva en el recurso de casación	216
42) Imposibilidad de someter a casación la actividad del Ministerio Público	220
43) La muerte del imputado como eximente para determinar la responsabilidad penal del mismo ...	222

44) La recurribilidad de las decisiones	225
45) La impugnabilidad objetiva	227
46) El modo de denunciar los principios y garantías regulados en la Constitución en el recurso de casación	229
47) Facultades del juez en funciones de control	231
48) Configuración del vicio de silencio de pruebas	233
49) Resolución conjunta de las denuncias del recurso de apelación	236
50) Advertencia con relación a una nueva calificación jurídica en el juicio oral y público.....	237



Se imprimió en el
Tribunal Supremo de Justicia
de la República Bolivariana de Venezuela
en febrero de 2025
en Caracas, Venezuela



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



**FUNDACIÓN
GACETA
JUDICIAL**